



Artículo:

Tendencias jurisprudenciales de la Corte
Suprema en el conocimiento del recurso
de protección en materia ambiental
(2005-2020)

Tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema en el conocimiento del Recurso de Protección en materia ambiental durante los años 2005 al 2020.

Resumen

El presente artículo aborda la jurisprudencia de la Corte Suprema (año 2005 a 2020), en la que en conocimiento de la apelación del recurso de protección se han desarrollado los requisitos de interposición del inciso segundo del artículo 20 de la Constitución Política de la República, como de conceptos claves del artículo 19 N° 8 de la misma Carta Magna. En este contexto, el estudio comprende el análisis cuantitativo de 114 sentencias de la Corte Suprema, caracterizando los tipos de recurrentes, recurridos, el porcentaje de sentencias que acogen el recurso, el tipo de industria denunciada y el tema ambiental relacionado al recurso. A su vez, se realiza un análisis cualitativo en el cual se exponen las diversas interpretaciones de la jurisprudencia, principalmente respecto de aspectos generales del recurso de protección aplicables a la garantía contemplada en el 19 N° 8; la procedencia del recurso de protección ante la nueva institucionalidad ambiental; los requisitos de interposición en virtud del artículo 20 inciso segundo de la Constitución; los conceptos claves del artículo 19 N° 8; y el deber de tutelar la preservación de la naturaleza por parte del Estado de Chile.

Conceptos Claves

Recurso de protección en materia ambiental – Apelación de recurso de protección – Derecho a vivir en un medio Ambiente libre de contaminación- Medio ambiente libre de contaminación – Contaminación – Contaminante- Afectación- Legitimación activa personas jurídicas- Deber de tutelar la preservación de la naturaleza- Artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República – Artículo 20 inciso segundo de la Constitución Política de la República.

I. Introducción

Como se ha señalado en las diversas versiones de la Cumbre Judicial Iberoamericana¹, la temática medioambiental tiene una radical importancia en la impartición de la justicia. En esta línea, durante el año 2020, la Dirección de Estudios comenzó un proceso de recopilación de sentencias de la Corte Suprema en materia ambiental provistas por el Centro Documental de la Dirección de Bibliotecas y Centro Documental de la Corte Suprema². Durante el proceso de trabajo se observaron distintas interpretaciones del máximo tribunal acerca de conceptos clave del artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República –en adelante, la Constitución–, como también de los distintos requisitos para la interposición de la acción de protección contemplados en el artículo 20 de la misma Carta Magna.

Considerando el trabajo realizado, más la originalidad de un estudio de esta magnitud, parece de suma relevancia exponer la interpretación de la Corte Suprema respecto de los requisitos de interposición y de los conceptos asociados a la garantía del 19 N° 8 de la Constitución.

En este escenario, se plantea el estudio de “Tendencias jurisprudenciales de Corte Suprema en el conocimiento del recurso de protección en materia ambiental”, con el fin de responder, a través de un análisis cuantitativo, cuáles son las características relevantes de las causas que se someten al conocimiento de estos tribunales, principalmente en relación a los tipos de recurrentes, recurridos, el porcentaje de sentencias que acogen el recurso, el tipo de industria denunciada y el tema ambiental relacionado al recurso.

Por otra parte, este estudio también pretende exponer cuáles han sido los criterios mediante los que la Corte Suprema ha interpretado el artículo 19 N° 8 de la Constitución,

¹Así por ejemplo, en XVI Cumbre Judicial Iberoamericana, del año 2012, se firmó la Declaración de Bueno Aires, la cual resuelve: “*Crear un espacio permanente en el ámbito judicial iberoamericano (Portal Judicial Ambiental), integrado por jueces y funcionarios, para:*

(a) abordar y debatir temas comunes vinculados con el Derecho ambiental;
(b) promover, en nuestra calidad de poder del Estado, el avance e implementación de políticas de gestión y decisiones orientadas al desarrollo sostenible y la actuación de los órganos jurisdiccionales;
(c) divulgar iniciativas generadas en el marco de las actividades de este grupo;
(d) establecer programas de capacitación”;

² Este trabajo consistió en la elaboración de una base de datos, para realizar un análisis exploratorio de la posibilidad de elaborar este artículo u otros relacionados con el derecho ambiental. En este sentido, esta base de datos, es de carácter interno y no fue objeto de publicación.

así como el inciso segundo del artículo 20 de la misma Carta Magna, que establece los requisitos de interposición del recurso de protección en esta materia.

En este contexto, el plan de exposición del presente estudio contempla: (i) El Objetivo de la Investigación; (ii) El Marco Teórico; (iii) La Metodología utilizada; (iv) El Análisis Cuantitativo; (v) El Análisis Cualitativo; y, (vi) Las Conclusiones y hallazgos principales.

II. Objetivo de investigación

Este artículo tiene como objetivo general recopilar, sistematizar y exponer la jurisprudencia relevante de la Corte Suprema relativa al recurso de protección por la infracción a la garantía a vivir en un medio ambiente libre de contaminación establecida en el artículo 19 N° 8 y los requisitos que hacen procedente la interposición del recurso en virtud del artículo 20 de la Constitución, entre los años 2005 a 2020.

En esta línea, se pueden desprender los siguientes objetivos específicos:

- 1) Describir el sistema normativo y las discusiones doctrinarias aplicables al recurso de protección en materia ambiental.
- 2) Recopilar las sentencias recaídas en apelaciones a fallos de recursos de protección respecto de la citada garantía que comprendan el período entre el año 2005 y 2020.
- 3) Analizar, sistematizar y caracterizar las sentencias recopiladas, identificando los elementos sustantivos y procesales relevantes concernidos en esta sede jurisdiccional.
- 4) Exponer los principales hallazgos, presentando la evolución jurisprudencial en la interpretación de los conceptos relevantes del 19 N° 8 y los requisitos que hacen procedente la interposición del recurso en virtud del artículo 20 de la Constitución que hayan podido ser identificados.

III. Marco Teórico

El numeral 8° del artículo 19 de la Constitución dispone que se asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, que es deber

del Estado velar para que dicho derecho no sea afectado, que es deber del Estado tutelar la preservación de la naturaleza y que la ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

Dentro de las discusiones que han surgido en torno al recurso de protección en materia ambiental, se encuentran: (a) Reglas de tramitación generales aplicables al recurso de protección en materia ambiental; (b) la posibilidad de interponer el recurso de protección ante la nueva institucionalidad ambiental; (c) los requisitos procesales del artículo 20, inciso segundo; (d) los conceptos más relevantes del artículo 19 N° 8; y, (e) el deber del Estado de tutelar la preservación de la naturaleza.

A continuación, se analizarán las discusiones más relevantes.

A. Reglas de tramitación generales aplicables al recurso de protección en materia ambiental

Sin perjuicio de que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, se encuentra contemplado en el artículo 19 N° 8 de la Constitución, las normas relativas a la posibilidad de interponer la acción de protección, en virtud de este derecho, cuenta con sus principales reglas en el artículo 20 de la Constitución, en el Código Orgánico Tribunales³ y en el Auto Acordado N° 94-2015 de 17 de julio de 2015, denominado “*Texto refundido del auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales*”.⁴

Mientras en el inciso primero⁵ del artículo 20 de la Constitución se regula la acción de protección de derechos fundamentales en general, el recurso de protección en materia

³ Código Orgánico de Tribunales otorga competencia para conocer del recurso de protección a las Cortes de Apelaciones en primera instancia (literal b del numeral 2° del artículo 63) y a la Corte Suprema en segunda instancia (numeral 4 del artículo 98).

⁴ El Auto Acordado N° 94-2015 contiene las reglas de competencia relativa que permiten determinar cuál Corte de Apelaciones conocerá de la acción, el plazo dentro del cual se podrá accionar, reglas de cómputo de dicho plazo, reglas sobre legitimación activa, reglas de admisibilidad, la potestad de requerir informe a los supuestos causantes de la afectación y a terceros que podrían verse afectados por la sentencia de protección, reglas sobre notificaciones, la posibilidad de ciertos sujetos de hacerse parte -personas, funcionarios u Órganos del Estado afectados o recurridos-, la potestad de las Cortes para decretar diligencias, la aplicación de la sana crítica como método de valoración de la prueba, el régimen recursivo y la forma en que serán conocidos el recurso de protección y el recurso de apelación.

⁵ Constitución Política de la Republica. *Artículo 20.- El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su*

ambiental se regula de manera específica en el inciso segundo de este artículo, estableciendo su procedencia cuando este derecho “...sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada”.

Como referencia, antes de la reforma constitucional del año 2005, el inciso 2° del artículo 20, original, no contemplaba la procedencia del recurso de protección, respecto de las omisiones y señalaba que el acto debía ser ilegal y arbitrario. Dicha norma fue modificada para agregar la posibilidad de accionar también respecto de omisiones que causen afectación y eliminó la arbitrariedad, como elemento configurador de la procedencia del recurso de protección, quedando sólo la ilegalidad.⁶

Como elementos generales de este recurso, se ha señalado que la acción de protección sería de naturaleza cautelar, autónoma y urgente, dado que se pretende la adopción del restablecimiento del imperio del derecho, pero no la resolución definitiva del conflicto. Asimismo, genera un proceso principal, de urgencia, que no comparte la instrumentalidad, que caracteriza a las medidas cautelares propiamente tales, agregándose a lo anterior, que se genera cosa juzgada substancial, respecto de otros recursos de protección, y cosa juzgada formal, respecto de las acciones de lato conocimiento, que puedan proceder.⁷

Por otro lado, la doctrina ha expresado que, en ciertas materias, la complejidad de la discusión y las dificultades derivadas del cumplimiento se oponen a la naturaleza cautelar, informal y de rápida tramitación del recurso de protección.⁸

En el caso del plazo de interposición, el numeral 1° del Acta N° 94-2015 establece un plazo de 30 días corridos⁹, el cual cuenta con tres formas de cómputo: (a) desde la ejecución del acto; (b) desde la ocurrencia de la omisión; (c) desde que se haya tenido noticias del acto

nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8° del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

⁶ Lucas, 2016, p. 244.

⁷ Mosquera y Maturana, 2010, pp. 406-412, 415, 427-428.

⁸ Galdámez, 2018, p. 87.

⁹ En el acta del año 1992 sobre En el Auto Acordad S/N sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales se disponía como plazo fatal “... de quince días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.”

u omisión según la naturaleza de éstos; o (d) desde que se haya tenido conocimiento del acto u omisión según la naturaleza de éstos.

Sobre este punto, la doctrina ha apuntado que al año 2005 la Corte Suprema contaba con una línea jurisprudencial de a lo menos veinte años, de acuerdo a la cual el recurso de protección no podría ser declarado extemporáneo en caso de actos de desarrollo permanente y continuo ni mientras los efectos persistan aunque los actos hayan cesado.¹⁰ La doctrina posterior a este año, será analizada en el presente estudio, en virtud de las sentencias que examinaron esta materia.

B. .Recurso de protección ante institucionalidad ambiental

El 28 de junio de 2012 fue publicada la Ley N° 20.600 que “*Crea los tribunales ambientales*”, fecha a partir de la cual correría el plazo de seis meses para la instalación del Segundo Tribunal Ambiental y de doce meses para la instalación del Primer Tribunal Ambiental y del Tercer Tribunal Ambiental.

Al respecto, la doctrina ha mencionado que dentro de las competencias de los Tribunales Ambientales contempladas en el artículo 17 de dicha ley está el controlar, previo agotamiento de la vía administrativa, las decisiones del Ministerio del Medio Ambiente, del Servicio de Evaluación Ambiental y de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el ámbito de los respectivos instrumentos de gestión que administran. A ello se suma, vía solicitud de invalidación, el conocer de la ilegalidad de actos administrativos de naturaleza ambiental que, eventualmente, no estén asociados de forma directa a un instrumento de gestión ambiental específico.¹¹

Sin perjuicio de lo anterior, no puede dejar de precisarse que la Ley N°20.600 dota de competencia a los Tribunales Ambientales para el conocimiento no sólo de asuntos de índole administrativo reclamatorio, sino también de todos aquellos actos que generen un daño a derechos o intereses ambientales que provengan de personas naturales o jurídicas, como lo dicta el numeral 2) del mismo artículo. No obstante, existe una discusión sobre este aspecto.¹² Así, parte de la doctrina ha expresado que los actos administrativos que no correspondan ni se asocien o lo hagan sólo indirectamente a un instrumento de gestión

¹⁰ Durán, 2005, p. 269.

¹¹ Carrasco, 2021, p. 200.

¹² Lucero, Aguilar, Contreras, 2020, p. 539

ambiental, aun cuando puedan conllevar consecuencias ambientales en su cumplimiento o ejecución, deberían ser atacados mediante recurso de protección.¹³

La Corte Suprema, entre abril de 2014 e inicios de 2017, reconoció, con abundantes fallos, que la vía y sede idónea, en cualquiera de sus formas, para discutir una materia ambiental son los tribunales ambientales. De manera casi invariable dispuso que los aspectos técnicos o científicos constituyen una materia fuera del alcance del recurso de protección y que éstas debían ser conocidas por los tribunales ambientales. No obstante, esta tendencia jurisprudencial ha perdido fuerza.¹⁴

En este contexto, se ha aseverado que la reclamación general de reclamación ambiental, contenida en el numeral 8° del artículo 17 de la Ley N° 20.600, es actualmente la acción contenciosa administrativa principal y que el recurso de protección debiese ver reducido su rol a cautelar el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación.¹⁵

C. Requisitos procesales Artículo 20 inciso segundo

I) Acto u Omisión Ilegal

Como fue mencionado previamente, el inciso segundo del artículo 20 de la Constitución Política de la República establece requisitos especiales para la interposición del recurso de protección, invocando el artículo 19 N° 8 de la Carta Magna. En cuanto al tipo de acto recurrible, previamente sólo procedía el recurso de protección en contra de actos arbitrarios e ilegales, siendo incorporada la posibilidad de recurrir de protección en contra de omisiones en la reforma constitucional del año 2005. Como referencia, el proyecto original de reforma contemplaba reemplazar la conjunción copulativa “e” por la conjunción disyuntiva “o”¹⁶¹⁷, sin embargo, además de incorporar las omisiones, se eliminó la posibilidad de recurrir en contra de actos u omisiones arbitrarias, sin ninguna explicación aparente en la Historia de la Ley.¹⁸

¹³ Paredes, 2015, p. 56.

¹⁴ Carrasco, 2021, p. 200.

¹⁵ Paredes, 2015, p. 59.

¹⁶ Biblioteca del Congreso Nacional, 2019, p. 4.

¹⁷ Previa a la reforma del año 2005, la posibilidad de recurrir era en contra de “actos arbitrarios e ilegales”.

¹⁸ Biblioteca del Congreso Nacional, 2019, p. 153.

Sobre la eliminación de la arbitrariedad, se ha mencionado que: *“Lo anterior es relevante, debido a que muchas materias relacionadas al medioambiente se encuentran reguladas a través de normativas generales que dejan un amplio margen a la discrecionalidad de la autoridad competente, por lo que la mayor parte de los conflictos Ambientales surgen de la existencia de “arbitrariedades”, ya sea emanadas de las autoridades o de los particulares, las cuales no pueden ser impugnados mediante la acción de protección”*.¹⁹

Asimismo, se ha hecho presente que la redacción del inciso 2° del artículo 20 de la Constitución no contempla la posibilidad de poder recurrir de protección en contra de un acto legal, pero arbitrario, lo que en definitiva impediría examinar la arbitrariedad del mismo.²⁰

En cuanto al tipo de acto que puede ser recurrido, se ha señalado que los tribunales superiores han distinguido entre *actos de trámite* y *actos decisorios* al resolver recursos de protección.²¹ Al respecto, ha existido la discusión de si el recurso de protección procede o no respecto de actos trámites. En esta línea, la doctrina ha planteado que ni la Constitución ni el Auto Acordado de 24 de julio de 1992 –regulación vigente a la época del comentario- distingue entre tipos de actos administrativos, por lo que la protección que asegura el artículo 20 de la Constitución sería genérica.²²

En este orden de ideas, se ha expresado que *“...no obstante, las diversas interpretaciones y discusiones que puedan derivar de la lectura del artículo 20, se puede observar que a pesar de los avances de la reforma del 2005, esta norma otorga la acción de protección con requisitos más restrictivos para el medio ambiente que para los otros derechos, debido a que no procede respecto de actos arbitrarios, se debe interponer respecto de persona determinada y no es claro si es que procede ante amenazas o no”*.²³

2) Afectación

Sobre la expresión “afectado” que utiliza el inciso segundo del artículo 20, ha surgido la discusión relativa a si, para el potencial éxito de la acción, es indispensable que se

¹⁹ FIMA, 2018, p. 17.

²⁰ Durán, 2005, p. 274.

²¹ Leppe, 2013, p. 563.

²² Leppe, 2013, p. 571.

²³ Arellano, Guarachi, 2021, p. 77.

produzca un atentado efectivo en su ejercicio legítimo (privándolo o perturbándolo), o si también aplica a su respecto un agravio en grado de amenaza.²⁴ En esta línea, parte de la bibliografía ha expresado que el recurso ambiental sólo procede en los casos de afectación concreta y no en casos de amenaza a la afectación del derecho.²⁵ Por otro lado, una opinión diversa señala que el inciso segundo también contempla las amenazas al derecho y que la diferencia con la redacción del inciso primero sería sólo una cuestión de estilo.²⁶

3) Legitimación activa

En cuanto a la legitimación activa, ha surgido la discusión de si las personas jurídicas poseen legitimidad, considerando que el derecho es a “vivir” en un medio ambiente libre de contaminación, no existiendo consenso sobre este tema.²⁷

En este contexto, se ha señalado que, al no expresarse sobre este punto nuestra Constitución, se han desarrollado dos posiciones doctrinarias, desde los que niegan la titularidad, agrupando el derecho dentro de los que solo pueden ser ejercidos por personas naturales, interpretando el término vivir de forma idéntica al derecho a la vida del artículo 19 N°1, hasta los que aceptan la titularidad por cuanto el encabezado del artículo 19 no distingue, y donde el constituyente no ha distinguido le está vedado al intérprete hacerlo.²⁸

También se ha defendido que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación es un derecho social²⁹, entendiendo derechos sociales como *“aquellos que tienen por objetivo resguardar determinadas situaciones que son de interés de la sociedad en su conjunto, más que resguardar situaciones individuales”*.³⁰ Asimismo, se lo ha considerado como un derecho subjetivo público y un derecho social colectivo.³¹

En esta línea, Espinoza (2014) plantea que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación es un derecho colectivo –entendiendo este último como *“objeto de*

²⁴ FIMA, 2018, p. 18.

²⁵ Galdámez, 2017, p. 131.

²⁶ Durán, 2005, p. 274.

²⁷ Ossandón, 2016, pp. 127-128.

²⁸ Osaandón, 2016, p. 136.

²⁹ Espinoza, 2014, pp. 171, 178.

³⁰ Espinoza, 2014, pp. 171-172.

³¹ Ossandón, 2016, p. 125.

*protección afecta a un determinado colectivo de personas*³²-, del cual todas las personas son titulares y que no requiere para solicitar su protección que se afecte a una persona específica, agregándose que los titulares pueden requerir la protección, tanto respecto de sí mismos como del resto de los habitantes y respecto de la contaminación como de la afectación o destrucción de la naturaleza; aunque también da cuenta de posiciones contrarias que exigen la afectación efectiva de un derecho subjetivo y no permiten la titularidad genérica³³, o que indican que se trataría de un derecho individual.³⁴ Asimismo, se ha planteado que el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación excluye la posibilidad de accionar en favor del medio ambiente por sí mismo.³⁵

De esta manera, se ha concluido que la Constitución *“...protege el medio ambiente sólo en base a su interacción con las personas, y no como un bien jurídico en sí mismo, lo cual a su vez tiene la consecuencia de limitar la titularidad de la acción a personas naturales, y a una afectación directa”*.³⁶

4) Determinación de recurrido

A diferencia del régimen del inciso primero aplicable al resto de los derechos fundamentales, el inciso segundo del artículo 20 de la Constitución requiere, respecto del derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, el acto u omisión ilegal sea imputable a una autoridad o persona determinada. Sobre esta situación se ha señalado que resulta muy difícil la relación de causalidad entre la conducta que genera el hecho contaminante y la contaminación en sí, y muy dificultoso de determinar justamente al sujeto contaminante.³⁷

D. Conceptos del numeral 8° del artículo 19 de la Constitución

Sin perjuicio de que la Constitución no desarrolla el contenido del concepto de “medio ambiente” ni de “medio ambiente libre de contaminación”, como tampoco de “contaminación”; la Ley N° 19.300 se encarga de hacerlo para todos los efectos legales,

³² Espinoza, 2014, p. 179.

³³ Bermúdez, 2000, p. 11.

³⁴ Espinoza, 2014, pp. 179-180, 188-189.

³⁵ Ossandón, 2016, p. 125.

³⁶ Arrellano, Guarachi, 2021, p. 72.

³⁷ Lucas, 2007, p. 245.

definiendo “medio ambiente” en el literal II) del artículo 2° como: *“el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”*.

En la doctrina se ha distinguido entre tres niveles de medio ambiente: el inmediato del titular (nivel restringido), el lugar donde el individuo se desarrolla (nivel intermedio) y el ecosistema que vincularía a todos los subsistemas de la biósfera (nivel amplio).³⁸

Por su parte, la definición de “contaminación” se encuentra en el literal c) del artículo 2° de la Ley N° 19.300, la cual es del siguiente tenor: *“la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente”*.

Como se puede apreciar, la definición de contaminación gira en torno a umbrales establecidos por el legislador de concentraciones y/o permanencias de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, sin hacer referencia a los efectos que puedan producir.

En adición, el literal d) del artículo 2° de la Ley N° 19.300 define a “contaminante” como: *“todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, luminosidad artificial o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental”*.

En este sentido, como se puede observar, las definiciones de “contaminación” y “contaminante” coinciden en ciertos aspectos y difieren en otros. Destaca que, respecto de los contaminantes, la definición se refiera a los bienes jurídicos que se pretenden proteger -salud de las personas, calidad de vida de la población, preservación de la naturaleza y conservación del patrimonio ambiental- y que se refiera al riesgo que se

³⁸ Ossandón, 2016, p. 126.

genera para éstos; ambos elementos no se encuentran considerados en la definición de “contaminación”.

Ahora bien, en el literal m) de su artículo 2° de la Ley N° 19.300 se define lo que se debe entender por “medio ambiente libre de contaminación” como: *“aquél en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental”*.

En esta línea, se puede observar que si bien la definición legal utiliza la expresión “contaminación”, el contenido de ésta se liga con los contaminantes, ya que los menciona en forma expresa y utiliza la fórmula basada en el riesgo que podrían constituir respecto de los bienes jurídicos protegidos. La redacción en comento agrega que se trata de los contaminantes que pueden ser “susceptibles” de constituir un riesgo. Ante esto, cabe preguntarse el rol de los umbrales legales a los que se refiere la definición de “contaminación” no mencionados en la definición de “medio ambiente libre de contaminación”.

Sobre este punto, la doctrina ha señalado que se identifican deficiencias en torno al término utilizado por el constituyente, ya que terminan por restringir aún más la tutela jurídica del 19 N°8. El hecho que se fijen los parámetros de qué debe entenderse por contaminación, o cuándo se está alterando el derecho al medio ambiente, exclusivamente desde la norma o desde una disposición legal, hace que se excluya una protección efectiva al derecho al medio ambiente, por ejemplo, al existir vacíos legales.³⁹ Se ha añadido asimismo que bajo este análisis, se pueden constatar casos en que para el sentido común puede existir un tipo de contaminación, pero que no obstante ésta no se ajusta a la definición otorgada por nuestro ordenamiento jurídico.⁴⁰

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha realizado una interpretación restrictiva de contaminación al sostener que:

“...jurídicamente contaminación no es cualquier impacto o alteración ambiental sino la situación que supera los parámetros ambientales establecidos, y la norma que se ataca no

³⁹FIMA, 2018, p. 12.

⁴⁰ Arellano, Guarachi, 2021, p. 73.

*contiene una autorización de tal índole. (...) De tal forma, mientras no se aprueben las normas de calidad ambiental respectivas que determinen objetivamente los parámetros dentro de los cuales es admisible en el ambiente una sustancia o elemento, no corresponde hablar de contaminación, a menos que se acredite inequívocamente la presencia en el ambiente de un contaminante, en términos tales que constituya un riesgo cierto a la vida, a la salud de la población, a la conservación del ambiente o la preservación de la naturaleza, o bien que exista una situación de pública e indiscutida notoriedad de la presencia gravemente nociva en el ambiente de un contaminante”.*⁴¹⁴²

E. El deber del Estado de tutelar la preservación de la naturaleza.

El artículo 19 N° 8 establece que *“...Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza”*. Sobre este punto se ha señalado que el numeral 8° del artículo 19 de la Constitución tendría un triple contenido, siendo uno de ellos los deberes que se generan para el Estado.⁴³⁴⁴

Los conceptos utilizados en la Constitución también han sido precisados o definidos por la Ley N° 19.300. Así, la “Preservación de la Naturaleza” se encuentra expresamente definido en el literal p) del artículo 2° de la Ley N° 19.300 como: *“el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país”*.

En estrecha relación se encuentra el concepto de “Protección del Medio Ambiente”, definido en el literal p) del artículo 2° de la Ley N° 19.300 como: *“el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro”*.

Al respecto, la doctrina ha señalado que la preservación de la naturaleza constituye un concepto estrictamente ambiental, que tiene como objeto la acción de mantener los elementos de carácter natural, y que por lo tanto excluye a los elementos socioculturales.⁴⁵

⁴¹Tribunal Constitucional, Rol N° 577-06, de 26 de abril de 2007.

⁴²En el mismo sentido: Tribunal Constitucional, Rol N° 2643-14, de 27 de enero de 2015; Tribunal Constitucional, Rol N° 1988-11, de 24 de junio de 2011;

⁴³ Espinoza, 2014, pp. 189-190

⁴⁴ Galdámez, 2018, p. 89.

⁴⁵Bermúdez, 2014, p.78.

IV. Metodología

En este artículo se utilizó una metodología mixta, que combina métodos cuantitativos y cualitativos en diferentes aspectos, que se explicaran a continuación, para dar respuesta a los objetivos específicos, anteriormente expuestos. Definiéndose, para estos efectos, como unidad de análisis las sentencias seleccionadas del buscador de sentencias del Centro Documental de la Corte Suprema (CENDOC), correspondientes a recursos de protección en que se invoca el derecho del artículo 19 N° 8 de la Constitución, comprendidos en el período entre los años 2005 y 2020, en base a los criterios que se señalarán en el acápite relativo a la selección de fallos.

En el apartado cuantitativo se caracterizaron las sentencias, a partir de una metodología de análisis estadístico de tipo descriptivo o análisis de frecuencias estadísticas. Se utilizó una planilla de cálculo, que contiene las variables de interés, que habían sido, previamente, depuradas por los investigadores, a partir de las sentencias que se habían seleccionado según los objetivos definidos. El análisis se realizó a través de la generación de una tabla dinámica en el software estadístico Excel, lo que permite organizar información, cruzar datos y verificar el comportamiento de las variables de interés.

Lo anterior se profundizó y complementó con un análisis cualitativo de las mismas sentencias, en base al análisis de contenido sistemático (Titscher et al, 2000; Gläser & Laudel, 2011; Mayring, 2014), que tiene como principal ventaja permitir la revisión de sentencias en torno a categorías de interés, elaboradas en relación a los objetivos de investigación.

En el caso del análisis cualitativo de contenido de sentencias, se siguieron las siguientes fases o etapas:

1. Recopilación y análisis preliminar de sentencias de relevancia ambiental realizado en el año 2020⁴⁶.
2. Selección de fallos en el buscador Fallos Corte Suprema del CENDOC, para actualizar la base de datos original del año 2020, y acotarla a los criterios de búsqueda objeto del presente estudio (130 fallos al 5 abril de 2020).
3. Análisis respecto de qué sentencias correspondían al rango de tiempo fijado⁴⁷.

⁴⁶ Trabajo de carácter interno, sin ser publicado.

4. Examen de fallos, determinando si estos contenían considerandos relevantes al estudio⁴⁸.
5. Exclusión de los fallos que no contenían considerandos relevantes.
6. Marco teórico.
7. Selección de criterios y categorías a analizar en el universo de fallos seleccionado y final.
8. Recodificación, análisis y auditoría de los fallos.
9. Análisis cuantitativo de los fallos.
10. Análisis cualitativo de las tendencias jurisprudenciales.

A continuación se describirán las principales etapas.

A. Recopilación y análisis de sentencias realizado en el año 2020

Como fue mencionado previamente, durante el año 2020, con el objeto de realizar un análisis exploratorio de la posibilidad de elaborar este artículo u otros relacionados con el derecho ambiental, la Dirección de Estudios comenzó un proceso de recopilación de sentencias de la Corte Suprema en materia ambiental, trabajo de carácter interno, provistas por el CENDOC. En virtud de este trabajo -que no fue publicado-, se elaboró una base de datos con sentencias con contenido ambiental. Durante esta etapa se pudo observar distintas interpretaciones del máximo tribunal acerca de conceptos clave del artículo 19 N°8 de la Constitución Política, como también de los distintos requisitos para la interposición de la acción de protección contemplados en el artículo 20 de la misma Carta Magna.

B. Selección de Fallos en el CENDOC y exclusión de fallos no atingentes

El universo de sentencias analizado comprende la selección de fallos en el Centro Documental de la Corte Suprema, “Buscador Fallos Corte Suprema” donde se realizó la búsqueda de “medio ambiente libre de contaminación” con una proximidad de 4, excluyendo “isapre” y filtrando el recurso “(civil) apelación de protección”. Esta búsqueda otorgó como resultado 130 fallos al 5 abril de 2021. Una vez seleccionadas estas

⁴⁷ Período de tiempo de análisis año 2005 a 2020.

⁴⁸ En esta fase se examinó si el fallo desarrollaba el recurso de protección en materia ambiental dentro del fallo, o si solo se invocaba sin existir ningún desarrollo.

sentencias, se solicitó al Centro Documental de la Corte Suprema, la base de datos de los fallos que correspondían a esos criterios de búsqueda.

Con posterioridad, luego de un barrido de las sentencias, se excluyeron las sentencias del año 2021 (4), los fallos sin considerandos relevantes o que no se acogieran o desarrollaran el recurso de protección en materia ambiental (9), y los fallos cuyos hechos en que se basa el recurso de protección son anteriores a la reforma constitucional del año 2005 (3). En consecuencia, el análisis de este estudio se realizó respecto de 114 sentencias.

C. Marco Teórico

Durante esta fase de la investigación, se analizaron y recopilamos las diversas discusiones doctrinarias⁴⁹ que han surgido respecto del recurso de protección en materia ambiental, enfocándose, principalmente, en los aspectos que habían sido identificados en la recopilación de sentencias del año 2020.

D. Proceso de codificación y auditoría de la recopilación en base a los objetivos de la investigación

Se elaboraron categorías de análisis de contenido durante la recopilación y análisis de sentencias del periodo comprendido entre los años 2005 al 2020, las cuales fueron auditadas y revisadas de acuerdo a los objetivos del presente estudio, además, estas categorías fueron complementadas durante la revisión de literatura jurídica pertinente a los hallazgos de las sentencias. Esto permitió ir adecuando las categorías desde unas incipientes hasta las que se utilizaron finalmente, de acuerdo a su pertinencia y utilidad analítica en relación a los objetivos de la investigación.

La codificación, corresponde al proceso en el que, tras una revisión dirigida de las sentencias seleccionadas, se identifican segmentos textuales (Mayring, 2001) que correspondan a las categorías de análisis previamente definidas. Así, se dio lectura de las 114 sentencias, en relación a 3 categorías definidas, “Recurso de Protección”, “Artículo 19 N°8 inciso segundo”, y “Otras materias no constitucionales”. Por su parte, una vez descartadas las materias no constitucionales, se utilizaron 5 categorías, “Elementos

⁴⁹ Como se pudo observar en el acápite anterior, dentro de las principales discusiones doctrinarias se encuentran (a) la posibilidad de interponer el recurso de protección ante la nueva institucionalidad ambiental; (b) la interposición del recurso ante un acto u omisión arbitrario; (c) el concepto de afectación; (d) la legitimidad activa de personas jurídicas; (e) el concepto de contaminación; (e) entre otras.

Generales del Recurso de Protección aplicados a materia ambiental”; “Recurso de protección ante nueva institucionalidad ambiental”; “Conceptos del artículo 19 N°8”; “Requisitos procesales del artículo 20 inciso segundo”; y, “El deber del Estado de tutelar la preservación de la naturaleza”. Finalmente, dentro de este universo de sentencias, categorizadas en 5 códigos, éstas se categorizaron, a su vez, dentro de 22 sub-categorías, correspondientes a los temas más relevantes relacionados con las categorías generales.

Resumen categorías de análisis

Nombre código	Sub-categorías
Elementos Generales del Recurso de Protección aplicados a materia ambiental	Naturaleza Cautelar
	Ejecución sentencia
	Hechos Indubitados
	Medidas Preventivas
	Plazo
	Recurso de Protección
	Sentencia
Recurso de protección ante nueva institucionalidad ambiental	Inexcusabilidad
	Institucionalidad Ambiental
	Otros procedimientos
Conceptos del artículo 19 N°8	Contaminación
	Medio Ambiente libre de contaminación
Requisitos procesales del artículo 20 inciso segundo	Actos u omisiones
	Actos u omisiones ilegales
	Afectación y amenaza
	Ilegalidad del Acto
	Legitimación activa Municipalidades
	Legitimación activa personas jurídicas
	Legitimidad activa
	Persona Determinada
El deber del Estado de tutelar la preservación de la naturaleza	Preservación
	Deber de fiscalización

Fuente: elaboración propia

E. Proceso de análisis cualitativo

El proceso de análisis comienza una vez que la formación de la base de datos está concluida. En esta fase corresponde buscar posibles patrones en la información recolectada (identificación de fenómenos que se repiten, de relaciones que se reiteran, etc.), lo que normalmente deriva en la construcción de tipologías. Para ello se observa el comportamiento de ciertas variables, que se especificaran más adelante, en el conjunto

de datos, se identifica si es que determinados estados/valores/atributos de esas variables muestran cambios o constancias de acuerdo a algún criterio a definir (por ejemplo, tiempo, lugar, tema, etc.) y las posibles asociaciones entre estados/valores/atributos y criterios, que se encuentren son definidas como los "tipos" encontrados. Finalmente, corresponde iniciar una fase de integración de los patrones y tipologías encontradas, lo que implica analizar las relaciones que existen entre ellos y dilucidar la existencia de, por ejemplo, macro tipologías, vínculos de causa-efecto, vínculos de condicionalidad, entre otros. Es con este trabajo de integración con el que finalmente los investigadores están en condición de presentar y explicar los resultados encontrados, articulando toda la información en un relato coherente y empíricamente fundado.

En este caso en particular, se utilizó como variables, principalmente, el contenido de cada considerando y categoría y las similitudes de estos, para agrupar las distintas doctrinas y posiciones de la Corte Suprema sobre las diversas materias que el máximo tribunal ha desarrollado, como también, en menor medida, los períodos de tiempo en los cuales se realizaron estos pronunciamientos.

V. Análisis cuantitativo

En la etapa de análisis cuantitativo de los fallos se identificó el porcentaje de casos en que se acoge el recurso de protección; el tipo de recurrente del recurso de protección; el tipo de recurrente en caso de que sea persona jurídica; la industria asociada a la vulneración de la garantía del 19 N°8; y el tema ambiental denunciado en el recurso.

A. Recurso de protección acogidos

Dentro del universo de sentencias analizadas, se observa que la distribución entre causas que se rechazan y acogen es casi 50% y 50%, en cuanto al porcentaje de fallos en cuanto al porcentaje de fallos que acogieron el recurso de protección, ya sea en primera instancia, y luego por confirmación de la Corte Suprema, o en segunda instancia a través de la revocación de la sentencia de primera instancia que rechazó el recurso de protección.

En este contexto se puede observar que en un 52% de las sentencias examinadas se acogió el recurso de protección (59), mientras que en un 48% de las sentencias terminaron por rechazar la acción constitucional (55). (Ver Tabla N°1).

Tabla N°1: Apelación de protección, invocando el art.19 N°8, ante Corte Suprema, entre los años 2005 a 2020

Decisión de la Corte	Frecuencia	%
Acoge	59	52%
Rechaza	55	48%
Total	114	100%

Fuente: elaboración propia de la revisión de sentencias proporcionadas por CENDOC.

B. Tipo de recurrentes del recurso de protección

De las 114 sentencias analizadas, se determinaron los distintos tipos de recurrentes en cada recurso de protección, considerando, como se pudo observar en el marco teórico, que existen discusiones doctrinarias respecto de la legitimidad activa de personas jurídicas. En esta línea, se clasificaron los recurrentes en: (i) personas jurídicas, (ii) personas naturales, (iii) grupo de personas jurídicas, (iii) grupo de personas naturales y (iv) grupo de personas jurídicas y naturales, donde se incluyen también los casos en que los representantes legales de las personas jurídicas recurrentes actúan por sí y en nombre de las personas jurídicas⁵⁰.

Dentro de este examen, se puede observar que un 33% corresponde a personas jurídicas (personas jurídicas y grupo de personas jurídicas), un 48% corresponde a personas naturales (personas naturales y grupo de personas naturales), y un 18% corresponde a grupo de personas naturales en conjunto con personas jurídicas. (Ver Tabla N°2).

Tabla N°2: Recurrente recurso de apelación de protección, invocando el art. 19 N°8, ante Corte Suprema, entre los años 2005 a 2020

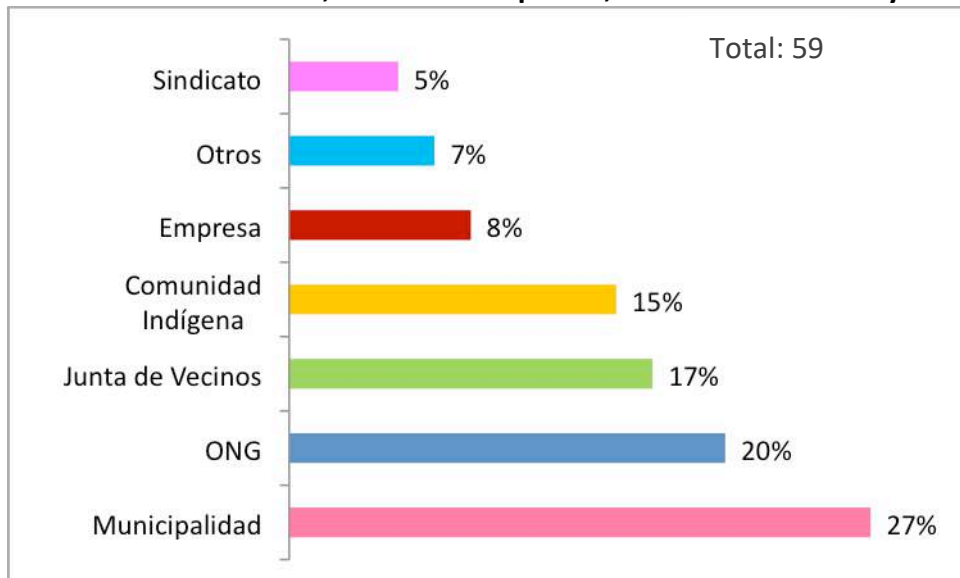
Recurrente	Frecuencia	%
Grupo de personas jurídicas	6	5%
Personas jurídicas y naturales	21	18%
Persona natural	25	22%
Grupo de personas naturales	30	26%
Persona jurídica	32	28%
Total	114	100%

Fuente: elaboración propia de la revisión de sentencias proporcionadas por CENDOC.

⁵⁰ En este grupo de casos, los recurrentes constituyen personas jurídicas y personas naturales que recurrieron en conjunto.

Por su parte, dentro de las personas jurídicas recurrentes⁵¹, se pudo identificar que la mayoría correspondía a Municipalidades (27%), seguido por Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones o corporaciones sin fines de lucro (20%), Juntas de Vecinos (17%), comunidades indígenas (15%), y luego, en menor medida, por empresas (8%), sindicatos (5%), y otras personas jurídicas (7%)⁵². (Ver Gráfico N°1).

Gráfico N°1: Tipo de recurrente persona jurídica, recurso de apelación de protección, invocando el art. 19 N°8, ante Corte Suprema, entre los años 2005 y 2020



Fuente: elaboración propia de la revisión de sentencias proporcionadas por CENDOC.

En cuanto a recurrentes que constituyen una persona jurídica, según la decisión de la Corte Suprema, sobre recursos de apelación de protección, se observa que de un total de 59 recursos, el 51% son acogidos (30 recursos). De los cuales, el que concentra el mayor porcentaje de recursos acogidos corresponde a Sindicatos, con el 100% de sus recursos acogidos, equivalentes a un total de 3 recursos. En segundo lugar están las Comunidades Indígenas, con 60% recursos acogidos, en relación a un total de 10 recursos presentados, y las Empresas también con un 60% de recursos acogidos, respecto de un total de 5 recursos. Luego, con 55% de recursos acogidos se encuentran las Juntas de Vecinos, en relación a un total de 11 recursos, seguido de las ONG con 50% de sus recursos acogidos,

⁵¹ Para el análisis de personas jurídicas se incluyeron las categorías: Grupo de personas jurídicas (6); Personas jurídicas y naturales (21); y Persona jurídica (32). Lo que en total suma la cantidad de 59, tal como se observa en la Tabla N°2.

⁵² Dentro de otras personas jurídicas se constataron como recurrentes: el Instituto Nacional de Derechos Humanos; la Confederación Nacional de Federaciones de Pescadores Artesanales; Centro de Padres y Apoderados; y, otro tipo de organización social.

respecto a 12 recursos totales. En quinto lugar están las Municipalidades, con un total de 5 recursos acogidos (36%) en relación a un total de 14 recursos. Finalmente, en la categoría Otros, solamente 1 recurso fue acogido (25%) en relación a un total de 4 recursos.

Cabe destacar, el caso de las Municipalidades, donde se observa una tendencia disímil al resto de las personas jurídicas, con un 64% de rechazo. A mayor abundamiento, en caso de que se excluyeran estas corporaciones del examen, el porcentaje de recursos acogidos aumentaría a un 56%.

Tabla N°3: Recurrente persona jurídica, recurso de apelación de protección, invocando el art. 19 N°8, ante Corte Suprema, según decisión, entre los años 2005 y 2020

Tipo persona jurídica	Acoge		Rechaza		Total 100%
	Frecuencia	%	Frecuencia	%	
Municipalidad	5	36%	9	64%	14
ONG	6	50%	6	50%	12
Junta de Vecinos	6	55%	5	45%	11
Comunidad Indígena	6	60%	4	40%	10
Empresa	3	60%	2	40%	5
Sindicato	3	100%	0	0	3
Otros	1	25%	3	75%	4
Total general	30	51%	29	49%	59

Fuente: elaboración propia de la revisión de sentencias proporcionadas por CENDOC*.

Al analizar el tipo de persona jurídica de los recurrentes, en recurso de apelación de protección, según la decisión de la Corte Suprema, se observa que casi la mitad de los recursos se acogen (52%), y la otra mitad se rechazan (48%). (Ver Tabla N°4)

Tabla N°4: Persona jurídica recurrente, en recurso de apelación de protección, invocando el art. 19 N°8, ante Corte Suprema, según decisión, entre los años 2005 a 2020

Tipo de recurrente	Acoge		Rechaza		Total 100%
	Frecuencia	%	Frecuencia	%	
Grupo de personas jurídicas	5	83%	1	17%	6
Personas jurídicas y naturales	10	48%	11	52%	21
Persona natural	14	56%	11	44%	25

*Se excluyó de la tabla a las personas naturales.

Grupo de personas naturales	15	50%	15	50%	30
Persona jurídica	15	47%	17	53%	32
Total	59	52%	55	48%	114

Fuente: elaboración propia de la revisión de sentencias proporcionadas por CENDOC.

C. Tipo de recurrido

Dentro de las sentencias analizadas, también se examinaron contra quienes se recurrió durante el período contemplado entre los años 2005 y 2020. Sobre esta variable se puede observar, que del total de 114 sentencias, la gran mayoría se interpuso en contra de órganos de la Administración del Estado (42%), o Municipalidades (13%)⁵⁴, a su vez un 41% se interpuso en contra de empresas, un 3% respecto de personas naturales y un 1% en contra de una empresa del Estado. (Ver Tabla N°5).

Tabla N°5: Tipo de recurrido, recurso de apelación de protección, invocando el art. 19 N°8, ante Corte Suprema, entre los años 2005 y 2020

Recurrido	Frecuencia	%
Órganos de la Administración del Estado	47	41%
Empresa	47	41%
Municipalidad	16	14%
Persona natural	3	3%
Empresa del Estado	1	1%
Total	114	100%

Fuente: elaboración propia de la revisión de sentencias proporcionadas por CENDOC.

En relación al **tipo de recurrido**, según la decisión de la Corte Suprema, respecto del total de 114 causas, se observa que el 100% de los recursos de apelación de protección fueron acogidos cuando los recurridos fueron Empresa del Estado (1 causa) y Persona Natural (3 causas). En segundo lugar se encuentra los recursos en los que el recurrido fue una Municipalidad, siendo acogidos el 67% de estos, correspondiente a 10 recursos de un total de 15. Seguido del recurrido Empresa, siendo la decisión de la Corte de acoger 26 recursos (55%) de un total de 47 recursos. Por último, siendo el recurrido Instituciones pertenecientes al Estado, el 40% (19 recursos) fueron acogidos en relación a un total de 48 recursos de apelación de protección presentados ante la Corte Suprema. (Ver Tabla N°6).

⁵⁴ Sin perjuicio de que las Municipalidades pertenecen al Estado, estas no son parte de la Administración del Estado, ya que corresponden a corporaciones autónomas de derecho público. Por otro lado, debido al gran número de causas en que participan estas corporaciones, se decidió establecerlas como una categoría por sí sola.

Tabla N°6: Tipo de recurrido, recurso de apelación de protección, invocando el art. 19 N°8, ante Corte Suprema, según decisión, entre los años 2005 y 2020

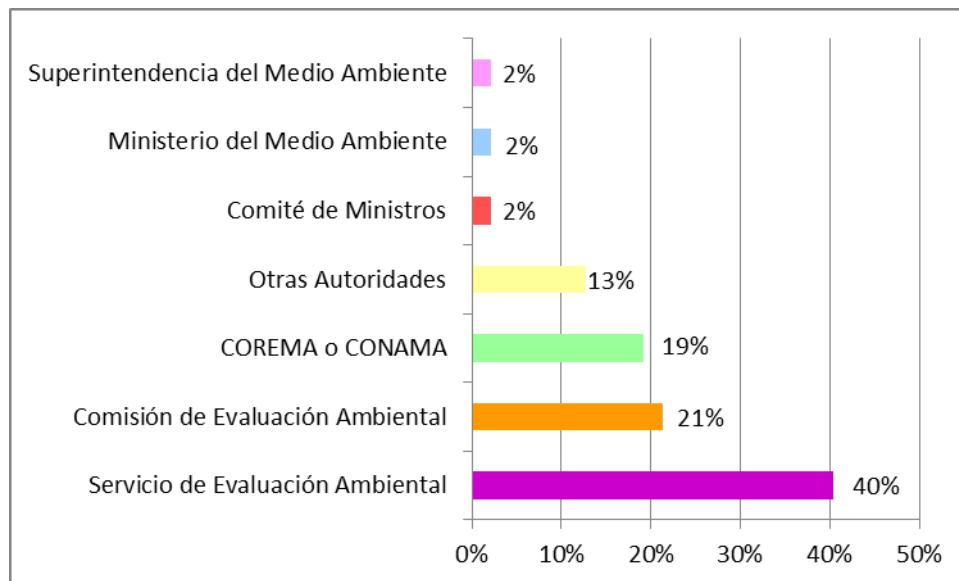
Recurrido	Decisión de la Corte				Total 100%
	Acoge		Rechaza		
	Frecuencia	%	Frecuencia	%	
Empresa	26	55%	21	45%	47
Empresa del Estado	1	100%	0	-	1
Órganos de la Administración del Estado	18	38%	29	62%	47
Municipalidad	10	67%	5	33%	15
Persona Natural	3	100%	0	-	3
Total	59	52%	55	48%	114

Fuente: elaboración propia de la revisión de sentencias proporcionadas por CENDOC.

Respecto de los recurridos, cuando se trata de órganos de la Administración Estado, en general se interpone el recurso de protección en contra de los administradores o quienes toman la decisión en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Así, un 42% se interpuso en contra del Servicio de Evaluación Ambiental, un 19% en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental, un 17% en contra de la Comisión Regional de Medio Ambiente o Comisión Nacional de Medio Ambiente en los casos previos a la reforma a la institucionalidad ambiental, y un 2% en contra del Comité de Ministros. Por su parte, un 15% se dirigió en contra de otras autoridades,⁵⁵ un 2% respecto del Ministerio de Medio Ambiente y un 2% en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente. (Ver Gráfico N°2).

Gráfico N°2: Órgano del Estado recurrido, recurso de apelación de protección, invocando el art. 19 N°8, ante Corte Suprema, entre los años 2005 y 2020

⁵⁵ Dentro de la subcategoría de otras autoridades se constataron como recurridos: el Servicio de Vivienda y Urbanismo; la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones; la Subsecretaría de Telecomunicaciones; el Subsecretario de Deportes, la Autoridad Sanitaria; el Consejo de Monumentos Nacionales; y, la Corporación Nacional Forestal.



Fuente: elaboración propia de la revisión de sentencias proporcionadas por CENDOC.

En cuanto a la decisión de la Corte Suprema sobre recursos de apelación de protección en los que el recurrido es un órgano del Estado, se puede señalar que de un total de 52 recursos, la mayoría de estos son rechazados (60%). De los acogidos, el que concentra el mayor porcentaje es el Servicio de Evaluación Ambiental, con un 12 recursos (55%) acogidos, seguido de “otras autoridades” que tienen la misma cantidad de acogidos y rechazados (50%), a continuación se encuentra con 3 recursos acogidos (30%) la Comisión de Evaluación Ambiental, y por último COREMA o CONAMA con 2 recursos acogidos (22%) en relación a un total de 9. (Ver Tabla N°7).

Tabla N°7: Órgano del Estado recurrido, recurso de apelación de protección, invocando el art. 19 N°8, ante Corte Suprema, según decisión, entre los años 2005 y 2020

Órgano del Estado Recurrido	Acoge		Rechaza		Total
	Frecuencia	%	Frecuencia	%	100%
Comisión de Evaluación Ambiental	3	30%	7	70%	10
Comité de Ministros	0	-	1	100%	1
COREMA o CONAMA	2	22%	7	78%	9
Ministerio del Medio Ambiente	0	-	1	100%	1
Otras Autoridades	3	50%	3	50%	6
Servicio de Evaluación Ambiental	10	53%	0	47%	19
Superintendencia del Medio Ambiente	0	-	1	100%	1
Total general	21	40%	31	60%	47

Fuente: elaboración propia de la revisión de sentencias proporcionadas por CENDOC*.

* Se excluyó de la tabla a recurridos que no pertenecen a un órgano del Estado.

Cabe tener en consideración, que para la determinación de esta variable se consideró el primer recurrido enumerado por las partes, en los casos en que se dirigía el recurso de protección en contra de más de un recurrido, ya sea institución perteneciente al Estado o no.

D. Industria de la actividad denunciada en el recurso de protección

Sin perjuicio de que un alto número de las sentencias analizadas fueron interpuestas en contra de órganos del Estado de la Administración del Estado o Municipalidades, al estudiar la variable de industria o actividad económica asociada a los hechos denunciados en el recurso de protección, se pudo observar que en 100 de los 114 casos, se señala alguna actividad económica o industria responsable de la afectación al medio ambiente libre de contaminación. Dentro de los 14 fallos que fueron excluidos se le imputa la actividad exclusivamente a la autoridad, o corresponden a conflictos netamente vecinales.

En este contexto, se puede observar que los tres mayores sectores productivos, respecto de los cuales se han interpuesto recursos de protección, son el sector de la construcción (21%), de la minería (18%) y energía (16%). (Ver Tabla N°8).

Tabla N°8: Industria asociada al recurso de apelación de protección, invocando el art. 19 N°8, ante Corte Suprema, entre los años 2005 a 2020

Industria	Frecuencia	%
Construcción	21	21%
Minería	18	18%
Energía	16	16%
Sanitaria	11	11%
Piscicultura/Acuícola	7	7%
Transporte	6	6%
Agropecuario	4	4%
Telecomunicaciones	4	4%
Combustible	3	3%
Forestal	2	2%
Otros ⁵⁷	8	8%
Total	100	100%

Fuente: elaboración propia de la revisión de sentencias proporcionadas por CENDOC.

Al examinar cómo se distribuyen los porcentajes de los recursos de apelación de protección, asociados a la industria, según la decisión de la Corte Suprema, se aprecia que

⁵⁷ Dentro de las sentencias analizadas se incluyó como “otros” a las siguientes industrias: Supermercados (2%); Autopista (1%); Entretención (1%); Publicidad (1%); Turismo (1%); Centro de reciclaje (1%); Taller mecánico (1%).

en los tres sectores de la industria, que acumulan mayor frecuencia de recursos, la decisión sigue un curso diferente para cada tipo de industria. De manera que, para el periodo analizado, se observa que el sector de la construcción, que es el que lidera la cantidad de recursos, 14 han sido acogidos (67%) respecto a un total de 21. En segundo lugar, la industria asociada a la minera, presenta entre los recursos acogidos y rechazados, siendo la mitad de estos acogidos (9). Mientras que la industria asociada al sector de la energía, presenta 7 que fueron acogidos y 9 rechazados (56%). Finalmente, respecto del rubro sanitario la tendencia es a ser acogidos (64%). Parece interesante el caso de la industria de telecomunicaciones, en que todos recursos fueron rechazados (4).

Al observar las tendencias de decisión de otros sectores de la industria se puede señalar que, por desagregarse en tantas categorías no es posible establecer una tendencia particular para un tipo de industria, ya que los recursos van desde 21 hasta 2 por sector industrial. (Ver Tabla N°9).

Tabla N°9: Industria asociada al recurso de apelación de protección, invocando el art. 19 N°8, ante Corte Suprema, según decisión, entre los años 2005 a 2020

Recurrido	Acoge		Rechaza		Total 100%
	Frecuencia	%	Frecuencia	%	
Construcción	14	67%	7	33%	21
Minería	9	50%	9	50%	18
Energía	7	44%	9	56%	16
Sanitaria	7	64%	4	36%	11
Piscicultura/Acuícola	3	43%	4	57%	7
Transporte	2	33%	4	67%	6
Agropecuario	3	75%	1	25%	4
Telecomunicaciones	0	-	4	100%	4
Combustible	1	33%	2	67%	3
Forestal	1	50%	1	50%	2
Supermercado	2	100%	0	-	2
Otros	1	17%	5	83%	6
Total	50	100%	50	100%	100

Fuente: elaboración propia de la revisión de sentencias proporcionadas por CENDOC.

E. Tema ambiental

Al analizar los temas ambientales aludidos en los recursos de apelación de protección, presentados entre los años 2005 y 2020, se observa una distribución más o menos homogénea, en la que ningún tema ambiental acapara un porcentaje superior al 15% de los recursos. Se aprecia que liderando los temas ambientales están los ruidos, con 14

recursos (12%), seguido de aire, medio humano y recursos en los que no se establece el tema (debido a acto u omisión dentro del SEIA o por elusión), con 13 y 12 recursos (11%), respectivamente. Temas ambientales como agua, área protegida y olores concentran entre 11 y 10 recursos (10% y 9%). Dentro de los temas ambientales que concentran porcentajes entre 5 % y 1% de los recursos, se encuentran biodiversidad, flora, arqueológico, medio marino, paisaje, humedales, contaminación lumínica y fauna. (Ver Tabla N°10).

Tabla N°10: Tema ambiental del recurso de apelación de protección, invocando el art. 19 N°8, ante Corte Suprema, entre los años 2005 a 2020

Tema ambiental	Frecuencia	%
Ruidos	14	12%
Aire	13	11%
Medio Humano	12	11%
No se establece (acto u omisión dentro de SEIA o por elusión)	12	11%
Agua	11	10%
Área protegida	10	9%
Olores	10	9%
Suelo	6	5%
Biodiversidad	5	4%
Dos o más elementos del medio ambiente	4	4%
Flora	4	4%
Arqueológico	3	3%
Medio marino	3	3%
Paisaje	3	3%
Humedales	2	2%
Contaminación Lumínica	1	1%
Fauna	1	1%
Total	114	100%

Fuente: elaboración propia de la revisión de sentencias proporcionadas por CENDOC.

Por último, al analizar el tema ambiental del recurso de apelación de protección, según la decisión de acoger o rechazar de la Corte Suprema, se observa que no hay una tendencia marcada hacia una decisión por sobre otra (Ver Tabla N°11). Por otro lado, al cruzar el tema ambiental con las industrias asociadas a la vulneración de la garantía, y determinar la tasa de recursos acogidos y rechazados, tampoco se puede ver una tendencia clara, existiendo una diversidad de temas ambientales por cada industria (Ver tabla 11.1 y 11.2, anexo IV).

Tabla N°11: Tema ambiental del recurso de apelación de protección, invocando el art. 19 N°8, ante Corte Suprema, según decisión, entre los años 2005 a 2020

Tema ambiental	Acoge		Rechaza		Total	
	Frecuencia	%	Frecuencia	%		
Agua	2	18%	9	82%	11	100%
Aire	8	62%	5	38%	13	100%
Área protegida	5	50%	5	50%	10	100%
Arqueológico	2	67%	1	33%	3	100%
Biodiversidad	0	-	5	100%	5	100%
Contaminación Lumínica	1	100%	0	-	1	100%
Dos o más elementos del medio ambiente	2	50%	2	50%	4	100%
Fauna	1	100%	0	-	1	100%
Flora	2	50%	2	50%	4	100%
Humedales	2	100%	0	-	2	100%
Medio Humano	7	58%	5	42%	12	100%
Medio marino	3	100%	0	-	3	100%
No se establece (acto u omisión dentro de SEIA o por elusión)	4	33%	8	67%	12	100%
Olores	7	70%	3	30%	10	100%
Paisaje	2	67%	1	33%	3	100%
Ruidos	6	43%	8	57%	14	100%
Suelo	5	83%	1	17%	6	100%
Total	59	52%	55	48%	114	100%

Fuente: elaboración propia de la revisión de sentencias proporcionadas por CENDOC.

Cabe señalar que para elaborar la categoría de tema ambiental, se señaló el elemento del medio ambiente al cuál más énfasis se le otorgó en el recurso o sobre el cual se terminó por acoger el recurso de protección. Por otro lado, se estipuló una categoría “no se establece”, para incorporar los casos en que el recurso de protección se aboca principalmente a denunciar irregularidades en el SEIA o la elusión a este sistema, sin que se señale de forma concreta cómo estas irregularidades afectan al medio ambiente.

VI. Análisis cualitativo

La revisión y análisis de las sentencias que se pronuncian, respecto de la garantía contemplada en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, tuvo por objetivo plantear las principales interpretaciones que la Corte Suprema ha tenido respecto de sus conceptos clave, y en lo relativo a sus requisitos de interposición en virtud del artículo 20 inciso segundo.

El análisis cualitativo se divide en 5 capítulos, relativos a las 5 categorías principales que se examinaron, a saber: (a) Elementos Generales del recurso de protección aplicados al artículo 19 N°8; (b) Recurso de protección ante institucionalidad ambiental y otros

procedimientos administrativos; (c) Requisitos procesales del artículo 20 inciso segundo de la Constitución Política de la República; (d) Conceptos relevantes del artículo 19 N° 8 de la Constitución; (e) Deber de tutelar la preservación de la naturaleza.

A. Elementos Generales del Recurso de Protección aplicados al artículo 19 N° 8

Dentro de los elementos generales del recurso de protección, que han sido analizados en relación a la invocación de la garantía contemplada en el artículo 19 N° 8, se dividió en análisis en: (a) Naturaleza Cautelar del recurso; (b) Hechos o derechos indubitados; (c) Plazo de Interposición; (d) Otros Elementos Generales.

I) Naturaleza cautelar

En este subcapítulo, se pudo constatar 44 sentencias y 2 votos disidentes de otras sentencias que abordan, de una u otra manera, el elemento de la naturaleza o carácter cautelar de la acción de protección aplicada al artículo 19 N° 8 de la Constitución. De estas 44 sentencias y 2 votos disidentes analizados, específicamente hay 36 que se refieren a la acción de protección como de **naturaleza o carácter cautelar** (con algunas leves variantes y/o elementos adicionales como los derechos preexistentes y la urgencia), 9 que elaboran de una forma más detallada su **carácter urgente** y 1 que expresa **emanar del principio cautelar**.

En primer lugar, en cuanto a la naturaleza cautelar, en 19 fallos, la Corte utilizó un considerando que se repite de manera prácticamente idéntica, y en uno se reproduce la misma idea, pero con otras palabras⁵⁸, señalando lo siguiente:

*“Que, como este Tribunal ha manifestado en forma reiterada, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, **constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la***

⁵⁸ Corte Suprema. Sentencia de 23 de mayo de 2010. Rol N° 9.464-2009. Considerando 1°.

*adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio”.*⁵⁹⁶⁰

Por su parte, se presentan 4 sentencias y 1 voto disidente que contienen una variación más sencilla del considerando anterior, en el sentido de señalar que la acción es de carácter cautelar, pero sin hacer alusión al hecho que la acción de protección requiera de derechos preexistentes:

*“Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, está consagrado como una acción cautelar, frente a una actuación arbitraria o ilegal que prive, amenace o perturbe alguna de las garantías que el constituyente ha protegido en el artículo 20 de la Carta Política, de tal suerte que, al comprobarse los supuestos de la acción, procede brindar la medida que ampare al recurrente en sus derechos”.*⁶¹⁶²⁶³

Dentro de esta misma fórmula, existen 11 sentencias en las cuales, utilizando un considerando casi idéntico al citado al comienzo de este acápite, expresando que el recurso de protección constituye una acción de carácter cautelar respecto de derechos

⁵⁹ Corte Suprema. Sentencia de 24 de septiembre de 2006. Rol N° 4.230-2006. Considerando 1°.

⁶⁰ En el mismo sentido: Corte Suprema. Sentencia de 5 de junio de 2019. Rol N° 12.808-2019. Considerando 3°; Corte Suprema. Sentencia de 6 de agosto de 2014. Rol N° 11.932-2014. Considerando 5°; Corte Suprema. Sentencia de 18 de octubre de 2016. Rol N° 31.163-2016. Considerando 5°; Corte de Apelaciones de Puerto Montt. Sentencia de 27 de julio de 2010. Rol N° 36-2010 (Protección). Considerando 1°. Confirmada por Corte Suprema en Sentencia de 14 de septiembre de 2010. Rol 5.757-2010; Corte de Apelaciones de Coyhaique. Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Rol N° 271-2018 (Protección). Considerando 3°. Confirmada por Corte Suprema en sentencia de 3 de febrero de 2019. Rol 31.592-2018; Corte Suprema. Sentencia de 21 de junio de 2009. Rol N° 1219-2009. Considerando 1°; Corte Suprema. Sentencia de 7 de enero de 2018. Rol N° 15.539-2017. Considerando 8°; Corte Suprema. Sentencia de 18 de marzo de 2018. Rol N° 42.358-2017. Considerando 3°; Corte Suprema. Sentencia de 10 de septiembre de 2019. Rol N° 7.822-2019. Considerando 6°; Corte Suprema. Sentencia de 7 de enero de 2009. Rol N° 6.397-2008. Considerando 1°; Corte Suprema. Sentencia de 29 de septiembre de 2019. Rol N° 23.204-2019. Considerando 3°; Corte Suprema. Sentencia de 4 de junio de 2019. Rol N° 10.477-2019. Considerando 3°; Corte Suprema. Sentencia de 5 de octubre de 2011. Rol N° 4.777-2011. Considerando 1°; Corte Suprema. Sentencia de 9 de diciembre de 2018. Rol N° 22.200-2018. Considerando 1°; Corte Suprema. Sentencia de 26 de abril de 2020. Rol N° 15.190-2019. Considerando 3°; Corte Suprema. Sentencia de 4 de junio de 2020. Rol N° 14.818-2020. Considerando 6°; Corte Suprema. Sentencia de 31 de julio de 2020. Rol N° 43.910-2020. Considerando 8°; Corte Suprema. Sentencia de 18 de junio de 2020. Rol N° 44.066-2020. Considerando 1°.

⁶¹ Corte Suprema. Sentencia 29 de enero de 2017. Rol N° 65.349-2016. Considerando 1°.

⁶² En el mismo sentido: Corte Suprema. Sentencia de 18 de octubre de 2020. Rol N° 62.662-2020. Considerando 3°; Corte suprema. Sentencia de 15 de mayo de 2019. Rol 197-2019. Considerando 3°; Corte Suprema. Sentencia de 23 de diciembre de 2018. Rol N° 15.499-2018. Considerando 3°.

⁶³ En el mismo sentido: Corte Suprema. Sentencia de 10 de agosto de 2020. Rol N° 28.861-2019. Voto disidente Ministros Sr. Muñoz y Sr. Zepeda. Considerando 3°.

preexistentes, en los mismos términos, pero agregando que estas medidas son de *“...carácter urgente”*.⁶⁴⁶⁵

Asimismo, la Corte en reiteradas ocasiones ha puesto énfasis en esta característica de urgencia del recurso, expresando que es un *“...procedimiento de urgencia”*,⁶⁶ *“...una acción constitucional de urgencia”*,⁶⁷⁶⁸ una acción *“...de tutela urgente...”*,⁶⁹ o que para poder ser acogida se debe divisar necesidad de *“...cautela urgente”*.⁷⁰

Además, en un fallo del año 2013, se señaló que esta acción otorga una vía de resguardo de derechos que *“...de manera **expedita y eficaz** permita al órgano jurisdiccional restablecer el imperio del derecho”*.⁷¹ Complementando lo anterior, en un fallo de julio de 2020, se complementa que: *“...lo cierto es que no se puede perder de vista que esta acción constituye una **medida de tutela urgente** consagrada para dar remedio **pronto y eficaz** a los atropellos que sufra el ciudadano en sus derechos constitucionales producto de una acción u omisión que a todas luces sea ilegal y arbitraria...”*.⁷²

En una sentencia del mismo año 2020, la Corte Suprema confirmó una sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas y agregó en cuanto a la naturaleza de esta acción, que: *“...Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de **servir de remedio rápido, expedito y eficaz** frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en la Constitución y que puedan **establecerse***

⁶⁴ Corte Suprema. Sentencia de 21 de mayo de 2014. Rol N° 16.817-2013. Considerando 1°.

⁶⁵ En el mismo sentido: Corte Suprema. Sentencia de 11 de agosto de 2014. Rol N° 17.120-2013. Considerando 1°; Corte Suprema. Sentencia de 20 de agosto de 2014. Rol N° 8.774-2014. Considerando 1°; Corte Suprema. Sentencia de 7 de octubre de 2014. Rol N° 11.299-2014. Considerando 1°; Corte Suprema. Sentencia de 2 de noviembre de 2014. Rol N° 21.973-2014. Considerando 1°; Corte Suprema. Sentencia de 5 de noviembre de 2014. Rol N° 11.713-2014. Considerando 1°; Corte Suprema. Sentencia de 16 de diciembre de 2014. Rol N° 16.634-2014. Considerando 1°; Corte Suprema. Sentencia de 29 de enero de 2015. Rol N° 28.745-2014. Considerando 1°; Corte Suprema. Sentencia de 10 de marzo de 2015. Rol N° 27.923-2014. Considerando 1°; Corte Suprema. Sentencia de 9 de noviembre de 2015. Rol N° 10.640-2015. Considerando 1°; Corte Suprema. Sentencia de 6 de septiembre de 2016. Rol N° 27.027-2016. Considerando 1°.

⁶⁶ Corte Suprema. Sentencia de 26 de enero de 2010. Rol N° 9.488-2009. Considerando 8°.

⁶⁷ Corte de Apelaciones de Concepción. Sentencia de 6 de mayo de 2020. Rol protección N° 2221-2020. Considerando 2°. Confirmada por Corte Suprema, en sentencia de 20 de septiembre de 2020. Rol N° 59.561-2020.

⁶⁸ En el mismo sentido: Corte de Apelaciones de Concepción. Sentencia de 6 de mayo de 2020. Rol N° 2.221-2020. Considerando 2°. Confirmada por la Corte Suprema en Sentencia de 20 de septiembre de 2020. Rol 59.561-2020. Considerando 2°

⁶⁹ Corte Suprema. Sentencia de 27 de agosto de 2012. Rol N° 1.960-2012. Considerando 8°.

⁷⁰ Corte Suprema. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Rol N° 5.324-2018. Considerando 3°.

⁷¹ Corte Suprema, Sentencia de 22 de enero de 2013. Rol N° 3.035-2012. Considerando 1°.

⁷² Corte Suprema. Sentencia de 2 de julio de 2020. Rol N° 36.413. Considerando 5°.

sumariamente".⁷³ En un sentido similar, otro fallo expresa que, además de ser una acción cautelar y de urgencia, se trata de un procedimiento "...*brevísimo y concentrado*".⁷⁴

De esta manera, podemos observar que la alusión a la naturaleza cautelar de la acción de protección, y a su carácter de urgente y rápido, han sido características o elementos generales utilizados de manera reiterada por la Corte Suprema en la argumentación de sus fallos de recursos de protección aplicados al artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.

Por último, solo en 1 de los fallos seleccionados existen alusiones a elementos distintos y minoritarios a los señalados anteriormente. Así, en un voto disidente de los ministros Sr. Muñoz y Sra. Egnem en un fallo del 2017, se manifiesta que la acción de protección "*...constituye la adjetivación del **principio cautelar, o principio protector** que tiene rango constitucional, y a cuya virtud la administración del Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas necesarias para permitir que los administrados ejerzan sus derechos con plenitud...*".⁷⁵

Ahora bien, cabe señalar que a pesar de que los considerandos analizados en el presente acápite se utilizan en sentencias donde se examina la procedencia del recurso de protección por la garantía relativa al 19 N° 8, generalmente estos considerandos son usados en la primera parte de las sentencias con el fin de introducir o establecer un marco conceptual del recurso de protección en una generalidad de casos, no necesariamente dando aplicación particular a esta garantía.

2) Hechos o derechos indubitados

Otro de los elementos generales del recurso de protección, que se han aplicado en sentencias donde invoca la garantía del artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, es el requisito en virtud del cual esta acción solo procede cuando se trate de hechos o derechos protegidos afectados, de carácter indubitado. Sobre este punto, dentro

⁷³ Corte de Apelaciones de Punta Arenas. Sentencia de 7 de abril de 2020. Rol N° 1.335-2019 (Protección). Considerando 1°. Confirmada por la Corte Suprema en sentencia de 20 de septiembre de 2020. Rol N° 59.782-2020. Considerando 1°.

⁷⁴ Corte Suprema. Sentencia de 22 de mayo de 2018. Rol N° 5.285-2018. Considerando 3°;

⁷⁵ Corte Suprema. Sentencia de 11 de diciembre de 2017. Rol N° 9.318-2017. Voto disidente Ministros Sr. Muñoz y Sra. Egnem. Considerando 1°.

del universo de sentencias analizadas se pudieron encontrar 10 fallos que abordan esta materia.

En este sentido, en diversas sentencias se ha explicado que sólo procede respecto de derechos indubitados, sin embargo, en 3 de ellas se analiza el “**derecho indubitado**” como **hechos indubitados**. Así, en un fallo del año 2016, se expresa que “...no se puede adquirir convicción en orden a que haya acontecido el suceso en torno al que gira la necesidad de cautela reclamada...”.⁷⁶ Más explícita es la sentencia de agosto de 2019, en que la Corte de Apelaciones de Temuco señala que: “...es esencial que los hechos arbitrarios o ilegales que se invocan, se encuentren comprobados...”.⁷⁷ Asimismo, se ha dispuesto que “...una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada”.⁷⁸ En la misma línea, en una sentencia del año 2019 se rechaza el recurso de protección en razón a haberse “...agotado los medios idóneos para indagar las circunstancias fácticas”.⁷⁹

Cabe destacar, que en un fallo del año 2020 se va un paso más allá **asimilando los hechos de carácter indubitados con los derechos indubitados**, expresándose que los hechos “...no tienen el carácter de indubitados, requisito esencial del recurso de protección (...). Asimismo, los recurrentes carecen de un derecho indubitado en el que puedan ser amparados”.⁸⁰ Por su parte, en otra sentencia se señaló que el recurso de protección requiere que se “... ejerza un derecho indubitado...”.⁸¹ En el mismo orden, se ha razonado que “...no estamos ante un derecho indubitado, por ende, este recurso de protección que se plantea en el ámbito de lo contencioso administrativo de carácter ambiental también supone un procedimiento de lato conocimiento”.⁸²

⁷⁶ Corte Suprema. Sentencia de 25 de diciembre de 2016. Rol N° 76.364-2016. Considerando 2° y 3°.

⁷⁷ Corte de Apelaciones de Temuco. Sentencia de 23 de mayo de 2019. Rol N° 6.519-2018 (Protección). Considerando 1°. Confirmada por la Corte Suprema en sentencia de 18 de agosto de 2019. Rol N° 16.058-2019.

⁷⁸ Corte de Apelaciones de Chillán. Sentencia de 25 de marzo de 2019. Rol N° 165-2019 (Protección). Considerando 7°. Confirmada por la Corte Suprema en sentencia de 14 de julio de 2019. Rol N° 8.825-2019.

⁷⁹ Corte Suprema. Sentencia de 11 de marzo de 2019. Rol N° 23.036-2018. Considerando 5°.

⁸⁰ Corte de Apelaciones de Concepción. Sentencia de 6 de mayo de 2020. Rol N° 2.221-2020. Considerandos 6° y 7°. Confirmada por la Corte Suprema. Sentencia de 20 de septiembre de 2020. Rol N° 59.561-2020.

⁸¹ Corte de Apelaciones de Coyhaique. Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Rol N° 271-2018 (Protección). Considerando 8°. Confirmada por la Corte Suprema en sentencia de 3 de febrero de 2019. Rol 31.592-2019.

⁸² Corte de Apelaciones de Punta Arena. Sentencia de 7 de abril de 2020. Rol N° 1335-2019 PROTECCIÓN. Considerando 13°. Confirmada por Corte Suprema en sentencia de 20 de septiembre de 2020. Rol N° 59.782-2020.

Además, se constataron 2 sentencias y un voto disidente en las cuales se utiliza la expresión **carácter indubitado y preexistente de los derechos protegidos**. Así, en una sentencia del 2014, la Corte Suprema manifestó que: “...para acoger la presente acción debe constatarse el carácter preexistente e indiscutido de un derecho protegido que se muestre o evidencie afectado, condición que no se verifica en la especie porque el derecho cuya protección se busca por esta vía no tiene el carácter de indubitado”.⁸³⁸⁴ Por su parte, también se ha sostenido que la acción de protección “...no constituye una instancia de declaración de derechos sino de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados...”.⁸⁵

Por otro lado, existe una sentencia y un voto disidente en las cuales *a contrario sensu* de la doctrina de los hechos, o derechos indubitados, se señala la **posibilidad de acoger un recurso de protección sin existir certeza sobre estos hechos o derechos**. En este sentido en una sentencia del año 2020, se expresa:

*“Además, ha señalado que ésta no es la vía para dilucidar aspectos técnicos vinculados a la evaluación ambiental de proyectos como tampoco a la determinación de la existencia de infracciones a la normativa ambiental, sin embargo, es procedente la acción, si al analizar materias que eventualmente se encuentran vinculadas a tales aspectos, se determina la existencia de un acto ilegal y arbitrario que afecte las garantías fundamentales de los actores, razón que justifica la adopción de medidas concretas en resguardo de los derechos constitucionalmente protegidos”.*⁸⁶

En la misma línea, en un voto disidente del Ministro Sr. Muñoz, se expresa que la acción de protección procedería incluso cuando no se ha logrado probar la autorización de ciertas obras, al expresar que “no consta en los antecedentes que la sociedad recurrida se encuentre expresamente autorizada para realizar obras en lugares sagrados del pueblo Mapuche Huilliche al que pertenece la recurrente, por lo que las intervenciones de que da cuenta el recurso y que corrobora el informe evacuado por la Corporación Nacional de

⁸³ Corte Suprema. Sentencia de 28 de diciembre de 2014. Rol N° 26.829-2014. Considerando 1° y 2°.

⁸⁴ En la misma línea, en sentencia de 6 de agosto de 2014, el voto disidente de la Ministra Sra. Egnem (Rol N° 11.932-2014) señala: “...para acoger la acción, debe constatarse el carácter preexistente e indiscutido de un derecho afectado... condición que no se verifica en la especie porque el derecho cuya protección se busca por esta vía no tiene carácter de indubitado”.

⁸⁵ Corte Suprema. Sentencia de 6 de mayo de 2018. Rol N° 37.832-2017. Considerando 4°.

⁸⁶ Corte Suprema. Sentencia de 2 de julio de 2020. Rol N° 36.413-2019. Considerando 7°.

*Desarrollo Indígena configuran actos ilegales y arbitrarios que vulneran las garantías constitucionales invocadas en la presente acción cautelar”.*⁸⁷

3) Plazo de interposición del recurso

En esta subcategoría, se pudo constatar 10 sentencias y 2 votos disidentes que abordan, de una u otra manera, el elemento del plazo de la acción de protección, aplicada al artículo 19 N° 8 de la Constitución. Dentro de estas sentencias, se analiza desde cuándo se cuenta el plazo y cómo se computa éste, tanto en el caso de hechos reiterados, como en el de los hechos continuados.

En cuanto al comienzo del **cómputo del plazo** para recurrir de protección y a su carácter, la Corte ha expresado que este plazo de 30 días tiene un carácter objetivo al señalar que *“...el plazo para recurrir de protección está determinado de manera precisa en el mencionado auto acordado y tiene un **carácter objetivo**, sin que en su regulación quepa intervención de las partes”*.⁸⁸ En el mismo fallo, se agrega que este plazo se cuenta *“...desde la fecha en que el interesado conoce del agravio, real o inminente, a sus derechos esenciales”*.⁸⁹ En el mismo sentido, en una sentencia del año 2020, se precisa que este conocimiento de los hechos que motivan la acción de protección debe ser *“...pleno, cabal y completo...”*.⁹⁰

En el mismo fallo precitado, en el voto de minoría, del Ministro Sr. Aránguiz y de la Ministra Sra. Sandoval, se argumenta la extemporaneidad del recurso debido a que, en su opinión, existía un pleno conocimiento de los hechos objeto del recurso, al capturarse fotografías y ser éstas publicadas en la red social Facebook de la parte recurrente.⁹¹ En concordancia con este voto disidente, en un fallo del año 2020 se señala que el conocimiento del hecho corre desde la toma de fotografías, al expresarse que:

“Cuarto: Que, de esta manera, al haber sido captadas las fotografías que permitieron al actor enterarse de la situación que por esta vía denuncia el 18 de

⁸⁷ Corte Suprema. Sentencia de 6 de mayo de 2018. Rol N° 37.832-2017. Considerando 4°. Voto disidente del Ministro Sr. Muñoz.

⁸⁸ Corte Suprema. Sentencia de 3 de agosto de 2014. Rol N° 6.590-2014. Considerando 7° y 8°.

⁸⁹ *Ibidem*.

⁹⁰ Corte Suprema. Sentencia de 5 de junio de 2020. Rol N° 12.808-2019. Considerando 5°.

⁹¹ Corte Suprema. Sentencia de 5 de junio de 2020. Rol N° 12.808-2019. Voto disidente del Ministro Sr. Aránguiz y de la Sra. Ministra Sandoval.

*mayo de 2019, a la fecha de la interposición del recurso el 28 de junio de 2019, resulta que el plazo contemplado en el numeral 1º del Acta N° 94-2015 de esta Corte Suprema se encontraba largamente vencido, bastando tal constatación para el rechazo del libelo”.*⁹²

Siguiendo con esta idea, en otro fallo del año 2017, la Corte desestimó un recurso de protección por extemporáneo, cuando la recurrente presentó la acción al día 35, desde que obtuvo una respuesta a una solicitud de acceso a información pública, en la cual fue informada de los detalles de los hechos que configuraban el agravio a sus derechos fundamentales.⁹³ En otro fallo similar respecto del mismo tema, del año 2019, el voto disidente de los Ministros Sra. Sandoval y Sr. Correa sostuvo que se debe contar el plazo desde el conocimiento en la prensa y no desde la resolución de transparencia.⁹⁴

Siguiendo con la extemporaneidad, cabe señalar que en el año 2018 la Corte sostuvo que procede como excusa a ésta una falla en el portal de la Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial, expresando que *“...permiten concluir que su presentación virtual extemporánea no fue producto de la negligencia de los interesados, sino que se debió a un defecto impeditivo del referido mecanismo electrónico...”*.⁹⁵

Por otro lado, existen 2 fallos en que se hace referencia al momento respecto del cual se empieza a contar el plazo del recurso de protección, en relación con la **Resolución de Calificación Ambiental (RCA)**. Un primer fallo, del año 2014, rechaza los recursos de protección interpuestos, por extemporáneos, señalando que el plazo se cuenta desde que se dictaron las Resoluciones Exentas objeto de las acciones cautelares, o desde el conocimiento de éstas.⁹⁶ Asimismo, en otro caso la Corte expresó que los recurrentes debieron haber reclamado contra la RCA, y no contra la ejecución de las obras amparadas por dicho acto administrativo.⁹⁷

Ahora bien, en relación al **cómputo del plazo respecto de hechos reiterados**, en un caso de aumento de contaminación en la generación de olores constantes provenientes de una planta de servicios sanitarios, la Corte Suprema dispuso que se genera una nueva

⁹² Corte Suprema. Sentencia de 25 de noviembre de 2020. Rol N° 97.290-2020. Considerando 4°.

⁹³ Corte Suprema. Sentencia de 25 de diciembre de 2017. Rol N° 34.561-2017. Considerando 5°.

⁹⁴ Corte Suprema. Sentencia de 26 de febrero de 2019. Rol N° 6.029-2017. Voto disidente del Ministro Sr. Correa y de la Sra. Ministra Sandoval.

⁹⁵ Corte Suprema. Sentencia de 26 de febrero de 2018. Rol N° 6.029-2017. Considerando 6°.

⁹⁶ Corte Suprema. Sentencia de 3 de agosto de 2014. Rol N° 6.590-2014. Considerando 10°.

⁹⁷ Corte Suprema. Sentencia de 16 de noviembre de 2020. Rol N° 1.236-2020. Considerando 6°.

vulneración para efectos del cómputo del plazo de la acción cuando los olores se agudizan, bajo el siguiente tenor:

*“Quinto: Que conforme a lo anterior la presentación de la acción de protección que han dirigido los presidentes de las juntas de vecinos no resulta extemporánea porque ella obedece a un agudizamiento del problema que ha ocurrido este año, por lo que al haberse accionado con fecha 19 de enero último cabe considerar dicho requerimiento como oportuno”.*⁹⁸

En otro caso similar del año 2013, la Corte sostuvo que el recurso no es extemporáneo en caso que exista una amenaza cierta de que se trate de hechos reiterados:

*“Sexto: Que asentado lo anterior cabe, en primer término, rechazar la alegación de extemporaneidad (...) En este sentido, la actora al interponer el recurso en febrero del año 2013 lo que buscó fue impedir –sin éxito– que la contaminación que se evidencia en la temporada que corre desde febrero a mayo de cada año se produjera, ello porque existía una amenaza cierta de que la situación se reiterara nuevamente en el año 2013, lo que en la especie ocurrió”.*⁹⁹

En relación a si la acción de protección procede ante una **actuación o situación de contaminación continua y reiterada**, la Corte expresó que era admisible el recurso en el año 2020 dado que: *“... el fenómeno contaminante materia de la acción, que ha permanecido en el tiempo por un lapso que parece a todas luces excesivo, atendida su naturaleza y efectos; lo que permite calificar de arbitrarios e ilegales sus comportamientos en esta materia...”*.¹⁰⁰ En una línea similar, otro fallo del año 2020 rechaza la extemporaneidad del recurso de protección al señalar que: *“...no debe perderse de vista que lo censurado por los actores no consiste en un acto cometido en un momento específico y determinado, sino en una omisión que se perpetúa en el tiempo...”*.¹⁰¹

En un caso de contaminación lumínica producida por un cartel publicitario, en el año 2013 la Corte Suprema sostuvo que **si no se acredita la época de inicio de los hechos, el plazo se cuenta desde la denuncia en el mismo recurso de protección**, bajo el siguiente tenor:

⁹⁸ Corte Suprema. Sentencia de 10 de julio de 2012. Rol N° 3.119-2012. Considerando 5°.

⁹⁹ Corte Suprema. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Rol N° 7.844-2013. Considerando 6°.

¹⁰⁰ Corte Suprema. Sentencia de 7 de agosto de 2020. Rol N° 14.825-2020. Considerando 10°.

¹⁰¹ Corte Suprema. Sentencia de 20 de diciembre de 2020. Rol N° 29.302-2019. Considerando 6°.

*“Sexto: Que previo a entrar al fondo del asunto cabe señalar que la alegación de extemporaneidad, planteada por la empresa Sur S.A., habrá de ser desestimada toda vez que no encontrándose acreditada la época en que entró en funcionamiento la pantalla en cuestión, el único antecedente cierto de ello es la denuncia formulada a través de la presente acción, por lo cual ha de entenderse que el recurso fue interpuesto dentro de plazo”.*¹⁰²

Por último, íntimamente relacionado a lo anterior, la Corte ha rechazado la alegación de extemporaneidad cuando un acto tiene **efectos permanentes**, en efecto, cuando señaló lo siguiente: *“Por tales razones, teniendo efectos permanentes el acto ilegal o arbitrario alegado, no cabe sino rechazar la alegación de extemporaneidad”.*¹⁰³

4) Otros elementos generales del recurso de protección

Dentro del universo de sentencias analizadas, hubo 6 sentencias que sin ser comprendidas en alguna otra categoría relativa a los elementos generales del recurso de protección, tenían doctrina lo suficientemente interesante para ser examinada. En este sentido, se constató una sentencia que aborda la desformalización de este recurso, otra que examina la posibilidad de recurrir en contra de la decisión de la autoridad sin necesidad de escrituración del acto, 3 sentencias que tratan la posibilidad de dictar medidas que restablezcan el derecho por parte de la Corte, y por último una relativa a la ejecución de las sentencias.

En cuanto a la **desformalización** del recurso de protección, la Corte ha manifestado que **no es exigible para apelar en esta acción fundamentación ni peticiones concretas**, al expresarse:

“Cuarto: (...) En efecto, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye una acción de protección para cualquier persona que se sienta privada, perturbada o amenazada en aquellos derechos que el Constituyente estimó necesario cautelar en forma rápida y eficaz a través de un procedimiento

¹⁰² Corte Suprema. Sentencia de 22 de enero de 2013. Rol N° 3.035. Considerando 6°.

¹⁰³ Corte de Apelaciones de Temuco Sentencia de 23 de mayo de 2019. Rol N° 6519-2018 (Protección). Considerando 5°.Corte Suprema. Sentencia de 18 de agosto de 2019. Rol N° 16.058-2019.

*desformalizado y en el cual, de acuerdo al Auto Acordado que lo rige, no es exigible para apelar ni la fundamentación ni la exposición de peticiones concretas”.*¹⁰⁴

En la misma línea, en una sentencia del año 2014, aplicando este principio de desformalización al acto recurrido, la Corte sostuvo que esta acción **procede desde la misma decisión de la autoridad, sin necesidad de escrituración del acto**, señalando:

*“NOVENO: (...) En estas condiciones resulta evidente que la sola adopción por la autoridad recurrida de la determinación que el recurrente estima lesiva le legitima para recurrir en resguardo del efectivo ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 19 N° 2 y N° 8 de la Constitución Política de la República, de lo que se sigue que constituye un acto que, de estimarse ilegal o arbitrario, permitiría a esta Corte adoptar “de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”, sin que la falta de escrituración de su contenido sea obstáculo suficiente para impedir su análisis y, eventualmente, el acogimiento del recurso intentado, pues, como se ha dicho, la sola decisión de la autoridad puede afectar el legítimo ejercicio de alguno de los derechos enumerados en el artículo 20 de la Carta Fundamental autoriza, en caso de verificarse las demás exigencias del caso, para acoger el recurso intentado, de modo que ha debido emitirse pronunciamiento acerca del fondo del asunto planteado por el Alcalde de Huasco. En todo caso, es la autoridad la cual debe cuidar de entregar su decisión en la misma oportunidad en que extiende la resolución fundada”.*¹⁰⁵

A propósito de las **medidas que puede adoptar la corte para restablecer el imperio del derecho**, la Corte ha dispuesto que el único propósito de esta acción es “... *adoptar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, dejando a salvo a los involucrados la vía para que sometan sus diferencias y conflictos a la soluciones que los procedimientos ordinarios y de general aplicación permiten*”.¹⁰⁶ En esta línea, en un caso de una puesta en marcha de una central termoeléctrica, la Corte estableció el cumplimiento ciertas medidas en virtud del artículo 20 de la Constitución Política de la República, sin las cuales, la central no podía comenzar a operar, estableciendo que:

¹⁰⁴ Corte Suprema. Sentencia de 3 de abril de 2012. Rol N° 10.220-2011. Considerando 4°.

¹⁰⁵ Corte Suprema. Sentencia de 16 de enero de 2014. Rol N° 6.563-2013. Considerando 9°.

¹⁰⁶ Corte Suprema. Sentencia de 14 de enero de 2014. Rol N° 11.694-2013. Considerando 4°.

*“VIGÉSIMO OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo que hasta aquí se ha razonado, no se puede obviar la circunstancia de que el funcionamiento de la Central Termoeléctrica Punta Alcalde podría eventualmente generar efectos perniciosos para el medio ambiente, de modo que si bien la decisión de autorizar su puesta en marcha no puede ser reprochada por este medio procesal, se dispondrá, en cumplimiento del mandato contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, la práctica de determinadas medidas, cuyo detalle es el siguiente, y sin cuya efectiva verificación la Central en comento no podrá comenzar a operar ni, llegado el caso, continuar haciéndolo”.*¹⁰⁷

En el mismo orden, en una sentencia del año 2016, se establece *“...la necesidad de adoptar medidas preventivas en la forma como se dirá en lo resolutivo, a fin de precaver que tales actuaciones se reiteren en lo futuro y se deje en situación de franca indefensión a quien recurre buscando amparo en los órganos jurisdiccionales”.*¹⁰⁸

Ahora bien, en cuanto a la **ejecución de las sentencias** objeto de la acción de protección, en el periodo estudiado solamente hay una sentencia que alude a este tema, en la cual se expresa que el cumplimiento de un fallo judicial dictado en sede de protección *“...corresponde discutir y resolver en la causa que origina el conflicto, debiendo acudirse a las distintas herramientas que el legislador ha dispuesto para lograr la observancia de una sentencia, entre las cuales lógicamente no se encuentra una nueva acción de protección”.*¹⁰⁹

F. Recurso de protección ante institucionalidad ambiental y otros procedimientos administrativos

Uno de los temas analizados por la Corte Suprema tiene relación con la deferencia que deberían tener los tribunales superiores al pronunciarse sobre materias de competencia de la institucionalidad ambiental, en el contexto del conocimiento de un recurso de protección. En este sentido, de acuerdo a la revisión efectuada, en 27 de las sentencias analizadas la Corte Suprema precisó que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N°

¹⁰⁷ Corte Suprema. Sentencia de 16 de enero de 2014. Rol N° 6.563-2013. Considerando 21°.

¹⁰⁸ Corte Suprema. Sentencia de 25 de diciembre de 2016. Rol N° 76.364-2016. Considerando 6°.

¹⁰⁹ Corte Suprema. Sentencia de 5 de noviembre de 2014. Rol N° 11.713-2014. Considerando 5°.

20.600 que crea los tribunales ambientales, deberían ser éstos los que resuelvan controversias medioambientales en el ámbito de su competencia.

Por su parte, en 6 sentencias revisadas la Corte Suprema resolvió acoger acciones de protección referidas a hechos relacionados con materias de competencia de la institucionalidad ambiental vigente, planteando distintos argumentos para justificar estas decisiones.

Finalmente, existe una sentencia en la cual se analiza la procedencia del recurso de protección frente a procedimientos administrativos sectoriales fuera de la institucionalidad ambiental. A continuación se analizarán los tres pronunciamientos por separado.

I) No procede recurso de protección ante nueva institucionalidad ambiental

En particular, la Corte Suprema ha precisado en 14 sentencias y dos votos disidentes que **son los tribunales ambientales** los que deberían pronunciarse sobre la **invalidación de una Resolución de Calificación Ambiental**, de acuerdo a lo que establecen los artículos 25 quinquies, 26, 28 y 30 bis de la Ley N°19.300. En este sentido, la Tercera Sala de la Corte Suprema, en la sentencia de 21 de mayo de 2014 (Rol N°16817-2013), sostuvo lo siguiente:

"Segundo: Que resulta relevante sostener que no obstante establecerse en la parte final del inciso 1° del artículo 20 de la Carta Fundamental que la interposición del recurso de protección lo es sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o los tribunales competentes, lo que obliga a este Corte a emitir un pronunciamiento sobre el asunto sometido a su conocimiento, no puede perderse de vista que a contar de la dictación de la Ley N° 20.600, de 28 de junio de 2012, que crea los tribunales ambientales, son éstos los llamados a conocer de las controversias medioambientales que se encuentren sometidas a su competencia dentro de las cuales se encuentra por cierto la solicitud de invalidación de una resolución de calificación ambiental, conforme se desprende de la nueva institucionalidad ambiental y, en especial, de la lectura de los artículos 25 quinquies –precepto que contempla la revisión de la Resolución de Calificación Ambiental durante la etapa de ejecución del proyecto-, 26 y 28 –normas que establecen la obligación de publicitar tanto el proceso de calificación ambiental como su

*resolución final- y 30 bis de la Ley N° 19.300 –disposición que permite deducir reclamación a cualquier persona natural o jurídica cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental”.*¹¹⁰¹¹¹¹¹²

Asimismo, la Corte en 3 fallos ha estimado que para pronunciarse respecto de una Resolución de Calificación Ambiental y de los efectos de un proyecto se requiere de un análisis técnico completo, que debe ser efectuado en un procedimiento de lato conocimiento, según se argumenta en el siguiente fallo:

"DUODÉCIMO: Que, bajo el mismo razonamiento, es posible establecer que si bien lo alegado por los recurrentes dice relación con lo gravosa que resulta a sus intereses la Resolución de Calificación Ambiental atacada, en tanto a su juicio, la Compañía Minera Cerro Bayo Limitada debió presentar su proyecto mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no de Declaración de Impacto Ambiental, se debe concluir que, determinar la procedencia de tales alegaciones excede el ámbito propio de esta acción constitucional toda vez que requiere de un análisis técnico y completo de los efectos que ocasionará el proyecto acorde a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley N° 19.300, examen que sólo puede verificar un órgano que posea las competencias y en un procedimiento de lato conocimiento,

¹¹⁰ Corte Suprema. Sentencia de 21 de mayo de 2014. Rol N° 16.817-2013. Considerandos 2°.

¹¹¹ En el mismo sentido: Corte Suprema. Sentencia de 11 de agosto de 2014. Rol N° 17.120-2013. Considerandos 4° y 5°; Corte Suprema. Sentencia de 20 de agosto de 2014. Rol N° 8.774-2014. Considerandos 4° y 5°; Corte Suprema. Sentencia de 7 de octubre de 2014. Rol N° 11.299-2014. Considerandos 8° y 9°; Corte Suprema. Sentencia de 10 de marzo de 2015. Rol N° 27.923-2014. Considerando 4°; Corte Suprema. Sentencia de 11 de noviembre de 2014. Rol N° 14.263-2014. Considerando 7° y 8°; Corte Suprema. Sentencia de 2 de noviembre de 2014. Rol N° 21.973-2014. Considerandos 7° y 8°; Corte Suprema. Sentencia de 29 de enero de 2015. Rol N° 28.745-2014. Considerando 5°; Corte Suprema. Sentencia de 9 de noviembre de 2015. Rol N° 10.640-2015. Considerandos 4° y 5°; Corte Suprema. Sentencia de 28 de noviembre de 2016. Rol N° 44.037-2016. Considerandos 4° y 5°; Corte Suprema. Sentencia de 6 de septiembre de 2016. Rol N° 27.027-2016. Considerandos 4° y 5°; Corte de Apelaciones de Concepción. Sentencia de 5 de septiembre de 2017. Rol N° De recursos civil-6142-2017. Considerando 1° y 2°. Confirmada por la Corte Suprema en sentencia de 2 de enero de 2018. Rol N° 39.457-2017; Corte Suprema. Sentencia de 11 de diciembre de 2017. Rol N° 9.318-2017. Considerando 8°; Corte Suprema. Sentencia de 7 de enero de 2018. Rol N° 15.539-2017. Considerandos 10° y 12°;

¹¹² En el mismo sentido, los votos de minoría de la Ministra señora Sandoval y el Abogado Integrante señor Lagos en la sentencia de 16 de marzo de 2017 (Rol N° 55.203-2016) y del Ministro Señor Prado, en sentencia de 29 de enero de 2017 (Rol N° 65.349-2016).

como son los Tribunales Ambientales, tal como ha sido ya resuelto por la Excma. Corte Suprema, en autos Rol N° 17.120-2013, entre otros".¹¹³¹¹⁴

En el caso de la **apertura de un procedimiento de participación de ciudadana** dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, existen 3 fallos que deniegan el conocimiento del recurso de protección, considerando la competencia que el artículo 17 de la Ley N° 20.600 entrega a los tribunales ambientales para pronunciarse respecto de este tipo de controversias. Así, la Corte precisa:

“Cuarto: Que, de lo expuesto en lo que precede es posible concluir que la pretensión de la recurrente requeriría declarar la satisfacción de los requisitos exigidos por el artículo 29 de la Ley 19.300 para la procedencia de la apertura de un procedimiento de participación ciudadana durante la evaluación ambiental, ejercicio que se aleja, por mucho, de la finalidad de la presente acción constitucional. A mayor abundamiento, en la actualidad el artículo 17 de la Ley N° 20.600 confiere competencia a los Tribunales Ambientales para conocer las diversas controversias que se pudieren originar durante la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental de un determinado proyecto, poniendo a disposición de los interesados un mecanismo de solución de conflictos especializado, con énfasis técnico, y dotado de las etapas procesales idóneas para garantizar el adecuado ejercicio de los derechos que asistan a los diversos interesados y a la administración”.¹¹⁵¹¹⁶

El mismo razonamiento se ha utilizado para rechazar el recurso de protección en contra de una resolución del Servicio de Evaluación Ambiental que extendió la **suspensión del plazo de procedimiento de evaluación** de una declaración de impacto ambiental.¹¹⁷ Asimismo, se ha pronunciado que el recurso de protección no es la vía adecuada para reclamar sobre el **fraccionamiento** de un proyecto con impacto medioambiental,

¹¹³ Corte de Apelaciones de Coyhaique. Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Rol N° 6.384-2018. Considerando 12°. Confirmada por sentencia de la Corte Suprema de 3 de febrero de 2019. Rol N° 31.592-2018.

¹¹⁴ En el mismo sentido: Corte Suprema. Sentencia de 6 de mayo de 2018. Rol N° 4.498-2018. Considerandos 2° y 3°; Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de 10 de septiembre de 2019. Rol N° Protección 52.900-2019. Considerandos 7° y 9°. Confirmada por la Corte Suprema en sentencia de 10 de agosto de 2020. Rol N° 28.861-2019.

¹¹⁵ Corte Suprema. Sentencia de 22 de mayo de 2018. Rol N° 5.285-2018. Considerando 4°.

¹¹⁶ En el mismo sentido: Corte Suprema. Sentencia de 18 de marzo de 2018. Rol N° 42.358-2017. Considerandos 4° y 5°; Corte de Apelaciones de Punta Arenas. Sentencia de 7 de abril de 2020. Rol N° 1.335-2019. Considerandos 12° y 13°. Confirmada por Corte Suprema en sentencia de 20 de septiembre de 2020. Rol N° 59.782-2020.

¹¹⁷ Corte Suprema. Sentencia de 6 de mayo de 2018. Rol N° 4.498-2018. Considerandos 2° y 3°.

considerando que “... el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, entrega expresamente la competencia para determinar la existencia de fraccionamiento de los proyectos a la Superintendencia del Medio Ambiente”.¹¹⁸ En la misma línea, se observa el caso de la interposición del recurso de protección en contra de un **Informe Consolidado de Evaluación de Impacto Ambiental**, al señalarse que “...todas cuestiones que en la especie no se condicen con la finalidad cautelar de la presente acción constitucional, en tanto dichas materias resultan propias de un procedimiento ordinario, técnico y administrativo de competencia del Tribunal Ambiental...”.¹¹⁹

En el mismo orden de ideas, la Corte Suprema ha sostenido que los tribunales competentes para pronunciarse sobre la **falta de consideración de observaciones efectuadas a un Estudio de Impacto Ambiental** son los tribunales ambientales, debido a que “... la propia legislación ambiental, específicamente en el inciso final del artículo 29 de la Ley N° 19.300, otorga la vía adecuada para reclamar de la falta de consideración de observaciones efectuadas a un determinado Estudio de Impacto Ambiental ante los Tribunales especializados creados al efecto por la Ley N° 20.600, conforme lo dispone el numeral quinto del artículo 17 de dicho cuerpo legal”.¹²⁰

Además, la Corte Suprema ha precisado que la acción de protección no es la vía idónea para reclamar respecto de las obligaciones asumidas por la empresa recurrida en un **programa de cumplimiento** en el contexto del procedimiento sancionatorio ante la Superintendencia de Medio Ambiente, expresando que el recurrente “...ha perdido oportunidad, al obligarse de manera precisa y determinada la recurrida ENAMI a incorporar mejoras tecnológicas y operacionales en su Sistema Meteorológico Predictivo de Episodios Críticos, debiendo en consecuencia desestimarse la acción cautelar que se ha intentado a su respecto”.¹²¹

A su vez, en el caso de **existir una solicitud de invalidación de la resolución de calificación ambiental pendiente ante el órgano competente**, esto es, ante el Servicio de Evaluación Ambiental, la Corte en una sentencia ha determinado que no procede pronunciarse respecto de una acción de protección en la que se solicite la revisión de esta resolución.

¹¹⁸ Corte Suprema. Sentencia de 5 de noviembre de 2014. Rol N° 11.713-2014. Considerando 9°.

¹¹⁹ Corte de Apelaciones de Valparaíso. Sentencia de 5 de septiembre de 2018. Rol N° Protección-7.619-2018. Confirmada por Corte Suprema en sentencia de 17 de diciembre de 2018. Rol N° 23.237-2018

¹²⁰ Corte Suprema. Sentencia de 21 de abril de 2015. Rol N° 31.878-2014. Considerandos 4° y 5°.

¹²¹ Corte Suprema. Sentencia de 14 de julio de 2020. Rol N° 29.799-2019. Considerando 5°.

Así argumenta la Corte que “...como se aprecia de lo dicho, se está en presencia de un conflicto que se encuentra sometido al imperio del derecho, ante el organismo técnicamente competente para su resolución, estado de cosas que obsta al éxito de la presente acción constitucional”.¹²²

Finalmente, en la situación de que exista un procedimiento administrativo para determinar si existe **elusión al Sistema de Evaluación Ambiental**, se ha señalado que:

“Séptimo: (...) Además, ha señalado que ésta no es la vía para dilucidar aspectos técnicos vinculados a la evaluación ambiental de proyectos como tampoco a la determinación de la existencia de infracciones a la normativa ambiental, sin embargo, es procedente la acción, si al analizar materias que eventualmente se encuentran vinculadas a tales aspectos, se determina la existencia de un acto ilegal y arbitrario que afecte las garantías fundamentales de los actores, razón que justifica la adopción de medidas concretas en resguardo de los derechos constitucionalmente protegidos.

Así, la única situación en que una acción de protección puede prosperar, atendido que constituye una medida de tutela urgente, es ante la existencia de riesgos o amenazas graves en relación a las garantías constitucionales protegidas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 20 del mismo texto fundamental, exigencia que en el caso de autos no se satisface, toda vez que la autoridad administrativa ha iniciado un procedimiento administrativo específico para investigar aquello que ha sido denunciado en autos y ha requerido al titular del proyecto –Nueva Unión SpA- la información concreta que permitirá establecer si ha existido elusión del Sistema de Evaluación Ambiental a través de la figura del fraccionamiento”.¹²³

2) Procedencia del recurso de protección ante nueva institucionalidad ambiental

Como fue mencionado previamente, en 6 de las sentencias revisadas la Corte Suprema resolvió acoger acciones de protección referidas a hechos relacionados con materias de

¹²² Corte Suprema. Sentencia de 30 de julio de 2020. Rol N° 63.375-2020. Considerando 3° y 4°.

¹²³ Corte Suprema. Sentencia de 2 de julio de 2020. Rol N° 36.413-2019. Considerando 7°.

competencia de la institucionalidad ambiental vigente, planteando distintos argumentos para justificar estas decisiones. Este tipo de argumentos también fueron planteados en los votos de minoría y prevenciones de algunos Ministros de esta Corte, de acuerdo a lo que se detallará a continuación.

Cabe señalar, que pese a que la Corte Suprema ha sido clara en establecer los límites que tienen los tribunales al conocer una acción de protección, para resolver asuntos de competencia de la institucionalidad ambiental, también ha señalado que, de ser necesario, los tribunales que conocen las acciones de protección sí podrían adoptar medidas de cautela urgente para amparar los derechos considerados en el artículo 20 de la Constitución.

Así, la Corte ha precisado que pronunciarse sobre la **necesidad de adoptar una medida de cautela urgente** no implica resolver sobre la validez de la calificación ambiental de un proyecto, lo que debe ser resuelto necesariamente por las autoridades medioambientales competentes. De esta manera, en un caso se resolvió acoger la acción de protección, considerando la omisión del pronunciamiento que se exige, legalmente, de la CONADI sobre la necesidad de considerar a los recurrentes en la consulta indígena sobre el proyecto que fue calificado ambientalmente. En este sentido, la Corte expresó:

*“TRIGESIMO TERCERO: Que lo que se resolverá en estos autos sólo tiene por objeto dar una cautela urgente a la garantía antes señalada que este Tribunal considera vulnerada respecto de los apelantes, sin que ello pueda entenderse como una validación de la Resolución de Calificación Ambiental N°232/2013 en los otros acápite en que éstos describen afectaciones de garantías constitucionales por vicios que ellos atribuyen a la Resolución recurrida, toda vez que según lo consignado en el fundamento noveno ello tendrá que ser resuelto por los tribunales y con los procedimientos establecidos en la Ley N°20.600 sin perjuicio del agotamiento de la vía administrativa en su caso”.*¹²⁴¹²⁵

¹²⁴ Corte Suprema. Sentencia de 7 de octubre de 2014. Rol N° 11.299-2014. Considerando 33°.

¹²⁵ Cabe precisar que en el voto en contra de esta misma sentencia, los Ministros Sr. Ballesteros y Sra. Egnem fueron de parecer de confirmar la sentencia que rechazó la acción de protección estimando que “las ilegalidades y arbitrariedades que se denuncian por los apelantes, en el evento de considerarse que ellas se configuran en el caso de autos, no requieren de una cautela inmediata y urgente que este Tribunal tenga que otorgar”.

Por su parte, en una sentencia del año 2014, la Corte resolvió acoger una acción de protección presentada para impedir el desarrollo de un proyecto de optimización de una termoeléctrica, considerando que este aún no había sido calificado por la autoridad ambiental, por lo que se requería adoptar la medida de cautela urgente de paralización de sus operaciones, mientras no fuera evaluado por la autoridad administrativa competente. Para justificar esta decisión, la Corte señaló:

*“...Cabe tener presente sin embargo, que en la especie no se persigue ni corresponde la sanción de la recurrida, sino que cautelar los derechos fundamentales que se estiman conculcados por aquélla. Conviene reiterar que la presente acción constituye una medida de tutela urgente de modo que, si en el curso de su substanciación se detectan riesgos o amenazas graves en relación a las garantías antes aludidas cuyo acaecimiento sea verosímil, corresponderá adoptar las medidas que se estimen conducentes para otorgar la debida protección”.*¹²⁶¹²⁷

También, la Corte Suprema en una sentencia mediante la cual rechaza el recurso de protección, argumenta que *“...la única situación en que una acción de protección puede prosperar, atendido que constituye una medida de tutela urgente, es ante la existencia de riesgos o amenazas graves en relación a las garantías constitucionales protegidas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 20 del mismo texto fundamental, exigencia que en el caso de autos no se satisface...”*.¹²⁸

En otro orden de ideas, dentro de las sentencias revisadas, también se observan 3 sentencias en las que la Corte Suprema **justifica la procedencia de la acción de protección en materia medioambiental**, precisando que este tipo de recurso **sí sería compatible** con el ejercicio de otras acciones judiciales y administrativas especiales, en virtud del **deber de inexcusabilidad** de los tribunales, consagrado en la parte final artículo 20 de la Constitución, las Cortes tienen la obligación de pronunciarse frente a toda afectación de los derechos fundamentales que requiera de un pronunciamiento rápido, teniendo en

¹²⁶ Corte Suprema. Sentencia de 5 de noviembre de 2014. Rol N° 15.737-2014. Considerando 12°.

¹²⁷ En similar sentido, el Ministro señor Muñoz y la Ministra señora Egnem en su voto en contra de la sentencia de la Corte Suprema de 11 de diciembre de 2017 (Rol N°9318-2017), expresaron su parecer de *“revocar la sentencia apelada y hacer lugar al recurso interpuesto para el sólo efecto de adoptar como medida de cautela la de suspensión de aplicación de la Resolución N°94 de 02 de junio de 2016, mientras no se dicte sentencia definitiva ejecutoriada en la causa rol N° 144 seguida ante el Segundo Tribunal Ambiental, debiendo en consecuencia aplicarse durante ese lapso los parámetros y metodología establecidos en la Resolución N° 24 en el monitoreo y fiscalización del recurso hídrico ya señalado”*.

¹²⁸ Corte Suprema. Sentencia de 31 de julio de 2020. Rol N° 29.992-2019. Considerando 12°.

consideración los principios precautorio y preventivo que rigen en materia medioambiental. En este sentido, en una sentencia del año 2017, se argumentó lo siguiente:

"Décimo Octavo: Que el deber de inexcusabilidad de los tribunales, reiterado expresamente en el artículo 20 de la Carta Política, al disponer que la acción constitucional de Protección es compatible con el ejercicio de otros derechos y por las vías pertinentes, impone a la jurisdicción emitir decisión respecto del recurso planteado, puesto que en nuestro ordenamiento jurídico ninguna materia está exenta de acción ante los tribunales ordinarios o especiales, según corresponda, pero ello no es obstáculo para requerir de la jurisdicción el amparo de las garantías constitucionales cuando corresponda, como ocurre en el caso de autos.

*Además las normas constitucionales hacen procedente la acción de protección para toda afectación a las garantías fundamentales que requiera de un pronunciamiento rápido para que no se mantenga el actuar ilegítimo, a lo cual, en el caso de autos se une el hecho que la materia medioambiental ha sido reconocida en su importancia fundamental para la humanidad en el ámbito nacional e internacional, que se rige por los principios preventivos y precautorio, que impone la protección ante la posibilidad que se produzca la afectación ilegítima y precisamente para que el daño no llegue a concretarse".*¹²⁹¹³⁰

Cabe señalar, que este razonamiento ha sido invocado de la misma manera en los votos disidentes del Ministro Sr. Muñoz en al menos 3 ocasiones¹³¹, en el voto del Ministro Sr. Brito en 2 oportunidades¹³², como también en otros 5 votos disidentes del mismo Ministro Sr. Muñoz, en los cuales ha invocado el deber de inexcusabilidad, pero aduciendo, a su

¹²⁹ Corte Suprema. Sentencia de 16 de marzo de 2017. Rol N° 55.203-2016. Considerando 18°.

¹³⁰ En sentido similar: Corte Suprema. Sentencia de 15 de mayo de 2019. Rol N° 197-2019. Considerando 19°; Corte Suprema. Sentencia de 18 de octubre de 2020. Rol N° 62.662-2020. Considerando 21°.

¹³¹ Corte Suprema. Sentencia de 10 de agosto de 2020 Rol N° 28.861-2019. Voto disidente Ministro Sr. Muñoz y Abogado Integrante Sr. Zepeda. Considerando 19°; Corte Suprema. Sentencia de 20 de septiembre de 2020, Rol N° 59.782-2020. Voto disidente Ministro Sr. Muñoz. Considerando 19°; Corte Suprema. Sentencia de 28 de noviembre de 2016. Rol N° 44.037-2016. Voto disidente Ministro Sr. Muñoz. Considerando 11°.

¹³² Voto en contra del Ministro Sr. Brito en las sentencias de 5 de noviembre de 2014 (Rol N° 15.737-2014) y de 5 de noviembre de 2014 (Rol N°11713-2014), señalando en esta última: "...En consecuencia, la dictación de los cuerpos legales antes aludidos, en forma alguna merman o disminuyen la competencia cautelar de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema para analizar las materias que son propuestas a través del arbitrio en estudio, siendo relevante poner de manifiesto que en relación a la vulneración de la garantía prevista en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República se deben analizar todas aquellas materias que puedan configurar un acto ilegal que atente en contra de tal garantía".

vez, que el afirmar que los tribunales competentes serían los tribunales ambientales, implicaría restarse del conocimiento de las garantías constitucionales, lo cual incumpliría el principio de inexcusabilidad. En este sentido, se ha precisado, entre otras cosas, lo siguiente:

“... Es decir, se remite el asunto sometido al conocimiento a una sede jurisdiccional en la que esta Corte se resta al análisis de las normas constitucionales, por lo cual deja sin un sistema efectivo de aplicación y control de tales disposiciones, frustrando la finalidad del recurso de protección de garantías constitucionales, que de este modo, pierde toda su relevancia, no obstante que expresamente el Constituyente dispuso que esta acción cautelar procede “sin perjuicio de otros derechos”, entre los que se encuentra recurrir a la jurisdicción ambiental especializada.

*Con este proceder, se afecta gravemente el principio de inexcusabilidad de los tribunales, puesto que esta controversia constitucional y amparo de garantías no podrá ser resuelta por ésta y ninguna autoridad jurisdiccional”.*¹³³¹³⁴

Por último, así como se presenta en el acápite anterior, una sentencia que rechaza el recurso de protección, por existir un procedimiento administrativo en tramitación ante la institucionalidad ambiental (Rol N° 63.375-2020), la Corte Suprema también ha considerado que el hecho de que existiera un procedimiento administrativo no obsta a que los tribunales cumplan con su **deber de amparar las garantías constitucionales**, de acuerdo a lo que dispone el artículo 20 de la Constitución. Así, la Corte en el año 2019, sostuvo lo siguiente:

“Undécimo: Que, para concluir, es pertinente destacar primeramente que, contrariamente a lo desarrollado por los jueces de primer grado, el hecho de existir un procedimiento administrativo por elusión de ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en actual tramitación ante la Superintendencia del Medio Ambiente, no impide que esta Corte Suprema cumpla con su deber

¹³³ Corte Suprema. Sentencia de 2 de enero de 2018. Rol N° 39.457-2017. Voto disidente Ministro Sr. Muñoz. Considerando 5°; Corte Suprema. Sentencia de 7 de enero de 2018. Rol N° 15.539-2017. Voto disidente Ministro Sr. Muñoz. Considerando 14°; Corte Suprema. Sentencia de 16 de diciembre de 2017. Rol N° 23.237-2018. Voto disidente Ministro Sr. Muñoz. Considerando 5°.

¹³⁴ En el mismo sentido: Corte Suprema. Sentencia de 2 de julio de 2020. Rol N° 36.413-2019. Voto disidente Ministro Sr. Muñoz; Corte Suprema. Sentencia de 31 de julio de 2020. Rol N° 29.992-2019. Voto disidente Ministro Sr. Muñoz.

*constitucional de brindar amparo a los afectados por situaciones que satisfagan los requisitos desglosados en el motivo tercero precedente, por así disponerlo expresamente el artículo 20 de la Carta Fundamental cuando establece la procedencia del recurso de protección “sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.*¹³⁵

3) Procedencia del recurso de protección frente a otros procedimientos administrativos

Finalmente, dentro del universo de sentencias analizadas, se presenta una sentencia en la cual se rechaza la acción de protección fundada en la infracción de un permiso de edificación e incumplimiento de una orden de paralización, considerando que estos hechos ya estaban siendo conocidos en un proceso judicial en curso y, en paralelo, por la autoridad administrativa competente. En este sentido, la Corte expresa:

*"Séptimo: Que, en suma, no parece jurídicamente adecuado que en las circunstancias establecidas, esto es, con un proceso judicial de carácter infraccional en desarrollo y la tramitación de un procedimiento administrativo no concluido, pero sin reparos actuales por parte de la autoridad competente acerca de la solicitud de un nuevo permiso de edificación, se ordene la demolición pedida por la acción constitucional, sin perjuicio de las facultades para decretar esa medida en todo o parte de la obra, según procediere, en el evento de que se presente alguna de las situaciones previstas por el artículo 148 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones".*¹³⁶

G. Requisitos procesales del artículo 20 inciso segundo de la Constitución Política

Uno de los objetivos del estudio de la jurisprudencia, fue identificar los criterios que ha utilizado la Corte Suprema, para interpretar los distintos requisitos de interposición del recurso de protección en materia ambiental en virtud del artículo 19 N°8 y el inciso

¹³⁵Corte Suprema. Sentencia de 4 de junio de 2019. Rol N° 10.477-2019. Considerando 11°.

¹³⁶Corte Suprema. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Rol N° 6.384-2013. Considerando 7°.

segundo del artículo 20 de la Constitución Política de la República. En este contexto, el análisis se dividió en los diversos requisitos de interposición, a saber: (a) Posibilidad de interponer el recurso respecto de acto u omisión; (b) Concepto de afectación e interposición ante amenaza, privación o perturbación; (c) Ilegalidad o arbitrariedad del Acto; (d) Legitimación Activa; y (e) Interposición respecto de persona determinada.

I) Posibilidad de Interponer el recurso respecto de un acto u omisión

Sobre esta materia, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado que *“...Que la condición base de procedencia de la acción de protección que se ejerce, es la efectiva ocurrencia de un acto u omisión constitutivo de la causa fáctica que le sirve de sustento”*.¹³⁷

En cuanto al acto que puede ser objeto de la acción de protección, en 3 sentencias ha señalado que el recurso en cuestión no procede respecto de **actos de mero trámite**. Por su parte, en una sentencia se ha materializado esta doctrina expresando que no procede respecto de actos intermedios del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.¹³⁸ Así se puede observar en una sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, confirmada por la Corte Suprema, que dispone:

“SEXTO: Que, en ese contexto, este acto administrativo de mero trámite emitido dentro del ámbito de las facultades que el ordenamiento jurídico le entrega autoridad que lo expidió, escapa de la esfera que es propia de una acción cautelar, como lo ha señalado la Excm. Corte Suprema (SCS de 19 de junio de 2002, Rol N° 764-2002)”.¹³⁹¹⁴⁰

Por otra parte, cabe señalar que en 2 sentencias previas a la reforma a la institucionalidad ambiental, la Corte Suprema señaló que era procedente interponer el recurso de

¹³⁷ Corte Suprema. Sentencia de 25 de diciembre de 2016. Rol N° 76.364-2016. Considerando 1°.

¹³⁸ Corte Suprema. Sentencia de 25 de marzo de 2013. Rol N° 8-2013. Considerando 9° y 10°.

¹³⁹ Corte de Apelaciones de Temuco. Sentencia de 28 de febrero de 2018. Rol N° Protección-Ant-6052-2017. Considerando 6°. Confirmada por Corte Suprema en sentencia de 6 de mayo de 2018. Rol N° 4.498-2018.

¹⁴⁰ En el mismo sentido: Corte de Apelaciones de Valparaíso. Sentencia de 5 de septiembre de 2018. Rol N° Protección-7619-2018. Considerando 10°. Confirmada por Corte Suprema en sentencia de 17 de diciembre de 2018. Rol N° 23.237-2018; Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de 10 de septiembre de 2019. Rol N° Protección 52.900-2019. Considerando 10°. Confirmada por Corte Suprema en sentencia de 10 de agosto de 2020. Rol N° 28.861-2019.

protección en contra de **Resoluciones de Calificación Ambiental**, ya que éstas podían ser ilegales o arbitrarias.¹⁴¹

A su vez, se ha considerado reiteradamente *“que el recurso de protección es la vía adecuada para revisar normativa municipal, cuando ésta refiere a materias o establece medidas susceptibles de afectar los derechos de terceros, ello sin perjuicio de que existan diferentes acciones encaminadas a analizar la legalidad de esas normativas”*.¹⁴²

En el caso de las omisiones, la Corte ha sostenido que **una omisión constituye una abstención en la actuación de un deber jurídico**. En esta línea, en una sentencia del año 2020, se estableció que:

"Décimo cuarto: (...) A su vez, una omisión es una conducta que consiste en la abstención de una actuación que constituye un deber jurídico establecido por la ley. Por consiguiente, para estar en presencia de una omisión ilegal es necesario acreditar que la recurrida ha incumplido su deber de actuación conforme con los artículos 43 y 44 de la Ley N° 19.300, al resistirse a declarar como “zona saturada o latente” a las aguas superficiales del Lago Llanquihue, debiendo hacerlo”.¹⁴³

De forma concreta la Corte Suprema ha determinado que existen **omisiones ilegales** en ciertos casos donde **el Estado no ha cumplido con sus deberes**. En esta línea, se ha establecido como omisión ilegal la falta de fiscalización por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente¹⁴⁴, de una Municipalidad¹⁴⁵, como de prestadores de servicios de recolección de aguas servidas¹⁴⁶. Por otro lado, se ha calificado como omisión ilegal, el no solucionar el problema de contaminación¹⁴⁷, el no estimar emisiones existiendo deberes de Tratados Internacionales¹⁴⁸, el no adoptar medidas para eliminar fenómeno contaminante¹⁴⁹, el no evitar incendios¹⁵¹, el no retiro de cableado por parte de

¹⁴¹ Corte Suprema. Sentencia de 18 de enero de 2010. Rol N° 5.474-2009. Considerando 2°.

Corte Suprema. Sentencia de 11 de abril de 2010. Rol N° 939-2010. Considerando 2°.

¹⁴² Corte Suprema. Sentencia de 24 de septiembre de 2019. Rol N° 18.721-2019. Considerando 4°.

¹⁴³ Corte Suprema. Sentencia de 20 de diciembre de 2020. Rol N° 29.302-2019. Considerando 14°

¹⁴⁴ Corte de Apelaciones de Antofagasta. Sentencia de 19 de julio de 2019. Rol 1.743-2019 (PROT). Considerando 11°. Confirmada por Corte Suprema en sentencia de 24 de octubre de 2019. Rol N° 21.432-2019.

¹⁴⁵ Corte Suprema. Sentencia de 23 de mayo de 2019. Rol N° 2.515-2019. Considerando 9°.

¹⁴⁶ Corte Suprema. Sentencia de 19 de septiembre de 2007. Rol N° 3.394-2007. Considerando 2°.

¹⁴⁷ Corte Suprema. Sentencia de 31 de julio de 2020. Rol N° 43.910-2020. Considerando 13°.

¹⁴⁸ Corte Suprema. Sentencia de 28 de mayo de 2019. Rol N° 5.888-2019. Considerandos 19° y 20°.

¹⁴⁹ Corte Suprema. Sentencia de 26 de abril de 2020. Rol N° 15.190-2019. Considerandos 7° y 8°.

Municipio¹⁵², no tramitar denuncia por parte de Municipalidad¹⁵³, y el no realizar un plebiscito municipal nuevamente, luego de modificar un proyecto de instrumento de planificación territorial que fue aprobado mediante plebiscito.¹⁵⁴¹⁵⁵ Por el contrario, cabe señalar que, a su vez, se ha señalado que no constituye una omisión ilegal cuando el Estado ha realizado acciones tendientes a monitorear, fiscalizar y actualizar normas secundarias de calidad.¹⁵⁶

A la misma conclusión llega la Corte Suprema en los casos en que ha existido la **ausencia de un trámite legal por parte de las autoridades**, como lo es en la situación de la participación ciudadana en el contexto del Sistema de Evaluación Ambiental, donde en 3 sentencias y en dos votos disidente se ha afirmado que constituye una omisión ilegal el no realizar este trámite cuando corresponda.¹⁵⁷¹⁵⁸ En la misma línea, se ha afirmado la existencia de una omisión ilegal por interrumpir la consulta indígena¹⁵⁹ o no considerar todas las comunidades indígenas de la zona.¹⁶⁰¹⁶¹ Asimismo, en dos votos disidentes del Ministro Sr. Araneda, se ha apuntado como omisión ilegal que la Resolución de Calificación Ambiental no se haga cargo de todas las indicaciones de las autoridades ambientales sectoriales en el contexto del Sistema de Evaluación Ambiental.¹⁶²

¹⁵⁰ En el mismo sentido el voto disidente el Ministro Sr. Muñoz en sentencia de 14 de julio de 2019 (Rol N° 8.825-2019).

¹⁵¹ Corte Suprema. Sentencia de 10 de septiembre de 2019. Rol N° 7.822-2019. Considerando 9°.

¹⁵² Corte Suprema. Sentencia de 9 de septiembre de 2012. Rol N° 22.200-2018. Considerando 8°.

¹⁵³ Corte Suprema. Sentencia de 23 de diciembre de 2018. Rol N° 15.499-2018. Considerando 13°.

¹⁵⁴ Corte Suprema. Sentencia de 14 de mayo de 2018. Rol N° 45.353-2017. Considerando 17° y 18°.

¹⁵⁵ En un sentido similar se presenta el voto disidente del Ministro Sr. Muñoz y el Abogado Integrante Sr. Lagos en sentencia de 18 de octubre de 2016 (Rol N° 31.163-2016), donde se estima ilegal la omisión de no ingresar no ingresar proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de forma previa al acto expropiatorio.

¹⁵⁶ Corte Suprema. Sentencia de 20 de diciembre de 2020. Rol N° 29.302-2019. Considerando 16°.

¹⁵⁷ Corte Suprema. Sentencia de 16 de marzo de 2017. Rol N° 55.203-2016. Considerando 16°.

¹⁵⁸ En el mismo sentido: Corte Suprema. Sentencia de 15 de mayo de 2019. Rol N° 197-2019. Considerandos 17° y 18°; Corte Suprema. Sentencia de 18 de octubre de 2020. Rol N° 62.662-2020. Considerando 19°; Corte Suprema. Sentencia de 10 de agosto de 2020. Rol N° 28.861-2019. Voto disidente Ministro Sr. Muñoz y Ministro Sr. Zepeda. Considerando 17°; Corte Suprema. Sentencia de 7 de enero de 2018. Rol N° 15.539-2017. Voto disidente Ministro Sr. Muñoz. Considerando 13°.

¹⁵⁹ Corte Suprema. Sentencia de 29 de enero de 2017. Rol N° 65.349-2016. Considerando 10°.

¹⁶⁰ Corte Suprema. Sentencia de 7 de octubre de 2014. Rol N° 11.299-2014. Considerando 32°.

¹⁶¹ En un sentido similar, se puede observar el voto disidente del Ministro Sr. Muñoz en el cual, se estima como omisión ilegal el no realizar el trámite de consulta indígena. Corte Suprema. Sentencia de 28 de noviembre de 2016. Rol N° 44.037-2016. Voto disidente Ministro Sr. Muñoz. Considerandos 8° y 9°.

¹⁶² Corte Suprema. Sentencia de 18 de enero de 2020. Rol N° 5.474-2009. Voto disidente Sr. Ministro Araneda Considerando 2° y 4°; Corte Suprema. Sentencia de 7 de enero de 2009. Rol N° 6.397-2008. Voto disidente Ministro Sr. Araneda. Considerandos 1°, 2° y 6°.

Por su parte, **en el caso de los particulares**, se ha establecido en 6¹⁶³ sentencias que la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental constituye una omisión ilegal¹⁶⁴, como también la modificación de un proyecto, sin ingresar a este sistema¹⁶⁵. En el mismo orden, en 2 sentencias se ha sostenido que constituye una omisión ilegal el no realizar una pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.¹⁶⁶ Asimismo, en una sentencia se hace la misma alusión respecto del fraccionamiento de proyectos.¹⁶⁷ Por otro lado, se han construido omisiones ilegales por el no cumplimiento de normativas técnicas,¹⁶⁸ el no obtener autorizaciones o permisos sanitarios,¹⁶⁹ y el no mitigar.^{170 171}

En el caso de los **actos ilegales**, se ha considerado como acto ilegal, por parte de la **autoridad**, el otorgar autorizaciones sin cumplir con los requisitos legales, como en el caso de la autorización de la Dirección de Obras Municipales de construir en un área verde sin modificación de un Plan regulador;¹⁷² otorgar un Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano (EISTU), con posterioridad a permiso de edificación;¹⁷³ permitir descarga sin cerciorarse el cumplimiento de requisitos de Tratados Internacionales;¹⁷⁴ y emitir pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por autoridad incompetente.^{175 176}

¹⁶³ Corte Suprema. Sentencia de 5 de junio de 2019. Rol N° 12.808-2019. Considerando 17°; Corte Suprema. Sentencia de 27 de julio de 2012. Rol N° 2.138-2012. Considerando 6°; Corte Suprema. Sentencia de 24 de diciembre de 2018. Rol N° 15.500-2018. Considerando 10°; Corte Suprema. Sentencia de 4 de junio de 2019. Rol N° 10.477-2019. Considerando 10°; Corte Suprema. Sentencia de 20 de septiembre de 2020. Rol N° 2.608-2020. Considerando 13°; Corte Suprema. Sentencia de 29 de septiembre de 2020. Rol N° 23.204-2019. Considerando 10°.

¹⁶⁴ En el mismo sentido el voto disidente Ministro Sr. Muñoz en sentencia de 28 de julio de 2020 (Rol N° 27.568-2020), quien afirma que constituye omisión ilegal el ingresar al sistema, sin descartar impacto a un área protegida.

¹⁶⁵ Corte Suprema. Sentencia de 5 de noviembre de 2014. Rol N° 15.737-2014. Considerando 10°.

¹⁶⁶ Corte Suprema. Sentencia de 6 de agosto de 2014. Rol N° 11.932-2014. Considerando 14°; Corte Suprema. Sentencia de 24 de diciembre de 2018. Rol N° 15.501-2018. Considerando 17°.

¹⁶⁷ Corte Suprema. Sentencia de 27 de agosto de 2012. Rol N° 1.960-2012. Considerando 30°.

¹⁶⁸ Corte Suprema. Sentencia de 22 de enero de 2013. Rol N° 3.035-2012. Considerando 11°.

¹⁶⁹ Corte Suprema. Sentencia de 29 de agosto de 2019. Rol N° 15.462-2019. Considerando 7°.

¹⁷⁰ Corte Suprema. Sentencia de 7 de agosto de 2020. Rol N° 14.825-2020. Considerandos 11° y 12°.

¹⁷¹ En el mismo sentido voto disidente Ministro Sr. Aranera en sentencia de 3 de abril de 2011 (Rol N° 10.220-2011)

¹⁷² Corte Suprema. Sentencia de 21 de junio de 2009. Rol N° 1.219-2009. Considerando 8°.

¹⁷³ Corte Suprema. Sentencia de 26 de febrero de 2020. Rol N° 6.029-2017. Considerando 19°.

¹⁷⁴ Corte Suprema. Sentencia de 21 de mayo de 2018. Rol N° 34.594-2017. Considerando 13°.

¹⁷⁵ Corte Suprema. Sentencia de 13 de enero de 2014. Rol N° 9.012-2013. Considerando 6°.

¹⁷⁶ En voto disidente el Ministro Sr. Brito, en sentencia de 3 de abril de 2012 (Rol N° 10.220-2011), se estima ilegal dejar la evaluación de ciertas variables para el futuro, en el contexto del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En el caso de **particulares**, se han considerado acciones ilegales, el incumplimiento de mandatos de autoridades, como proceder en contra de la orden de cierre de SERNAGEOMIN,¹⁷⁷¹⁷⁸, también por actuar sin autorizaciones,¹⁷⁹ como en el caso de depositar agua en predio vecino sin autorización,¹⁸⁰ y por realizar acopios de basura sin permisos.¹⁸¹ Por otro lado, se ha considerado como ilegal el acto de transgredir la ordenanza municipal de ruidos,¹⁸² el emitir ruidos y olores,¹⁸³ el mal manejo de un plantel avícola,¹⁸⁴ y el drenar aguas de un humedal.¹⁸⁵¹⁸⁶

Por el contrario, la Corte Suprema, dentro de las sentencias analizadas, previas a la reforma a la institucionalidad ambiental, dispone en 3 sentencias que no constituyen actos ilegales que una Resolución de Calificación Ambiental establezca condiciones, exigencias o medidas de mitigación.¹⁸⁷

2) Concepto de afectación e interposición ante amenaza, privación o perturbación

Dentro de las sentencias analizadas se puede observar que al menos en las sentencias donde la Corte Suprema desarrolla o sea refiere el concepto de afectación, ésta se remite a asimilarlo a la amenaza, privación o perturbación señalada en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política.

¹⁷⁷ Corte Suprema. Sentencia de 14 de enero de 2014. Rol N° 11.694-2013. Considerandos 6° y 7°.

¹⁷⁸ En un sentido similar, en un voto disidente del Ministro Sr. Pierry en sentencia de 13 de junio de 2017 (. Rol N° 17.447-2016), quien agrega como acto ilegal el que no se cumplan las medidas ordenadas por autoridad.

¹⁷⁹ Corte de Apelaciones de Temuco. Sentencia de 23 de mayo de 2019. Rol Protección N° 6.519-2018. Considerando 10°. Conformada por Corte Suprema, en sentencia de 18 de agosto de 2019. Rol N° 16.058-2019.

¹⁸⁰ Corte Suprema. Sentencia de 22 de enero de 2012. Rol N° 11.845-2011. Considerando 6°.

¹⁸¹ Corte Suprema. Sentencia de 15 de agosto de 2010. Rol N° 4.690-2010. Considerando 4°.

¹⁸² Corte Suprema. Sentencia de 26 de enero de 2010. Rol N° 9.488-2009. Considerando 7°.

¹⁸³ Corte Suprema. Sentencia de 8 de agosto de 2010. Rol N° 3.374-2010. Considerando 7°.

¹⁸⁴ Corte Suprema. Sentencia de 4 de septiembre de 2013. Rol N° 3.438-2013. Considerando 5°.

¹⁸⁵ Corte Suprema. Sentencia de 27 de agosto de 2018. Rol N° 118-2018. Considerando 10°.

¹⁸⁶ En un sentido similar, en voto disidente del Ministro Sr. Muñoz en sentencia de 25 de diciembre de 2017 (Rol N° 34.561-2017) donde señala como ilegal el acto de talar especies protegidas.

¹⁸⁷ Corte Suprema. Sentencia de 7 de enero de 2009. Rol N° 6.397-2008. Considerando 7°; Corte Suprema. Sentencia de 28 de enero de 2009. Rol N° 7.780-2008. Considerando 4°; Corte Suprema. Sentencia de 18 de enero de 2010. Rol N° 5.474-2009. Considerando 5°.

En esta línea, la Corte Suprema en una sentencia del año 2019 expresa que **la privación, perturbación o amenaza es una manifestación de la afectación** a la garantía, bajo el siguiente tenor:

“Séptimo: (...) En efecto, esta Corte ha señalado reiteradamente que para que prospere la acción de protección, requiere para su configuración la concurrencia copulativa de los siguientes presupuestos:

(...) b) La afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución y que se indican en el mencionado precepto”.¹⁸⁸

Asimismo, se ha señalado en 2 sentencias **como presupuesto** para acoger la acción de protección que exista una privación, perturbación o amenaza del derecho, al señalar:

“Sexto: Que del análisis de la norma transcrita aparece que el primer presupuesto requerido para acoger una acción cautelar como la entablada, es acreditar la existencia de un acto u omisión, a cuyo concurso se generan los efectos que perturban, privan o amenazan el ejercicio de un derecho garantido constitucionalmente”.¹⁸⁹¹⁹⁰

Es bajo esta premisa, que se ha indicado que **se debe señalar la “...la forma concreta en que se estaría afectando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”**.¹⁹¹ A su vez, se ha señalado que **“...dicha afectación debe ser directa, y se debe demostrar la perturbación, privación o amenaza que se impetra”**.¹⁹²

En este orden de ideas, en una de las sentencias analizadas se acepta el recurso de protección por **perturbar** el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación,¹⁹³ en otra se acoge por **amenazar y perturbar** el derecho a la integridad física y psíquica, y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación,¹⁹⁴ y en otras 7

¹⁸⁸ Corte Suprema. Sentencia de 2 de agosto de 2020. Rol N° 36.413-2019. Considerando 7°.

¹⁸⁹ Corte Suprema. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Rol N° 45.059-2017. Considerando 6°.

¹⁹⁰ En el mismo sentido: Corte Suprema. Sentencia de 4 de marzo de 2014. Rol N° 105-2014. Considerando 7°.

¹⁹¹ Corte Suprema. Sentencia de 18 de octubre de 2016. Rol N° 31.163-2016. Considerando 8°.

¹⁹² Corte Suprema. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Rol N° 45.059-2017. Considerando 7°.

¹⁹³ Corte Suprema. Sentencia de 23 de septiembre de 2020. Rol N° 79.394-2020. Considerando 4°.

¹⁹⁴ Corte Suprema. Sentencia de 4 de abril de 2020. Rol N° 27.579-2020. Considerando 6°.

sentencias se acoge o analiza el recurso en virtud de existir una amenaza al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Dentro de los casos en que se acoge el recurso de protección por existir una **amenaza** a esta garantía constitucional, se encuentra la construcción de la amenaza por obras que no ofrecen seguridad de cumplimiento de requisitos legales y sanitarios;¹⁹⁵ falta de antecedentes que permitan determinar la causa de episodios de contaminación atmosférica;¹⁹⁶ constatación por resolución sancionatoria de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sentencia de Corte Suprema, de insuficiencia de nuevas medidas propuestas e implementadas para succión de agua de mar;¹⁹⁷ el fraccionamiento y el recalificar de molesto y no de contaminante una Termoeléctrica;¹⁹⁸ decisión de no permitir participación ciudadana que impide el análisis de efectos para la salud y el entorno de las modificaciones de un proyecto calificado ambientalmente favorable;¹⁹⁹ la desconexión de un condominio a la red de alcantarillado;²⁰⁰ y, el no poder descartar la existencia de otros monumentos arqueológicos o de la existencia de un sitio arqueológico mayor.²⁰¹ Finalmente, cabe señalar que en un voto disidente del Ministro Sr. Muñoz se califica como amenaza a la garantía estudiada la instalación de una antena de telecomunicaciones.²⁰²

Por último, es dable tener en consideración que en un voto disidente del Ministro Sr. Muñoz, y en otro del mismo ministro en conjunto con la Ministra Sra. Vivanco, se analiza la amenaza de la garantía a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, señalándose, que **basta indicios de una amenaza** para declarar admisible y acoger el recurso de protección.²⁰³²⁰⁴

¹⁹⁵ Corte Suprema. Sentencia de 19 de agosto de 2019. Rol N° 15.462-2019. Considerando 8°.

¹⁹⁶ Corte Suprema. Sentencia de 28 de mayo de 2019. Rol N° 5.888-2019. Considerando 35°.

¹⁹⁷ Corte Suprema. Sentencia de 5 de noviembre de 2014. Rol N° 15.737-2014. Considerando 22°.

¹⁹⁸ Corte Suprema. Sentencia de 27 de agosto de 2012. Rol N° 1.960-2012. Considerando 53°.

¹⁹⁹ Corte Suprema. Sentencia de 13 de enero de 2014. Rol N° 7.861-2013. Considerando 7°.

²⁰⁰ Corte Suprema. Sentencia de 25 de noviembre de 2012. Rol N° 7.041-2012. Considerando 10° y 11°.

²⁰¹ Corte Suprema. Sentencia de 14 de mayo de 2020. Rol N° 27.564-2020. Considerando 11° y 12°.

²⁰² Corte Suprema. Sentencia de 8 de octubre de 2020. Rol N° 79.474-2020. Voto disidente Ministro Sr. Muñoz. Considerando 4°.

²⁰³ Corte Suprema. Sentencia de 2 de enero de 2018. Rol N° 39.457-2017. Voto disidente Ministro Sr. Muñoz. Considerando 7°.

²⁰⁴ En el mismo sentido en Corte voto disidente de Ministro Sr. Muñoz y Ministra Sra. Vivanco, en sentencia de 16 de diciembre de 2018 (Rol N° 23.237-2018).

3) Ilegalidad y/o arbitrariedad del Acto u Omisión

Dentro de las sentencias analizadas, se pudieron observar 17 fallos y un voto disidente, en los cuales se explicita que: respecto de la garantía de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la acción u omisión debe ser ilegal, excluyéndose la posibilidad de arbitrariedad. En estos 17 fallos, 14 de ellos, en conjunto con el voto disidente antes mencionado, esgrimen un razonamiento similar, parafraseando el inciso final del artículo 20 de la Constitución Política de la República, seguido de la reflexión que éste **descarta la arbitrariedad del acto u omisión**. En esta línea, en un fallo del año 2014, se señaló:

*“Tercero: Que tratándose de la garantía consagrada en el artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental, el inciso segundo del artículo 20 del mismo cuerpo de normas dispone que el recurso de protección procederá cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada, descartando la arbitrariedad y restringiendo con ello el análisis jurídico únicamente a determinar la legalidad del acto u omisión denunciado”.*²⁰⁵²⁰⁶²⁰⁷

En los 3 fallos restantes se ha desarrollado un poco más la circunstancia de la ilegalidad, expresándose en uno de ellos que es **un presupuesto de interposición del recurso**, al señalarse que el artículo 20 *“...exige, para que pueda prosperar este recurso, que estas acciones u omisiones sean únicamente ilegales, ya que se ha excluido deliberadamente a propósito de una modificación posterior el adjetivo arbitrario. Desde este punto de vista debe analizarse el recurso en cuanto al aspecto formal de la ilegalidad como presupuesto esencial de esta acción cautelar, imputable a una autoridad o persona determinada en*

²⁰⁵ Corte Suprema. Sentencia de 21 de mayo de 2014. Rol N° 16.817-2013. Considerando 3°.

²⁰⁶ En el mismo sentido: Corte Suprema. Sentencia de 6 de agosto de 2014. Rol N° 11.932-2014. Considerando 6°; Corte Suprema. Sentencia de 11 de agosto de 2014. Rol N° 17.120-2013. Considerando 2°; Corte Suprema. Sentencia de 20 de agosto de 2014. Rol N° 8.774-2014. Considerando 3°; Corte Suprema. Sentencia de 2 de noviembre de 2015. Rol N° 21.973-2014. Considerando 5°; Corte Suprema. Sentencia de 5 de noviembre de 2014. Rol N° 11.713-2014. Considerando 3°; Corte Suprema. Sentencia de 11 de noviembre de 2014. Rol N° 14.263-2014. Considerando 5°; Corte Suprema. Sentencia de 16 de diciembre de 2014. Rol N° 16.634-2014. Considerando 2°; Corte Suprema. Sentencia de 29 de enero de 2015. Rol N° 28.745-2014. Considerando 3°; Corte Suprema. Sentencia de 10 de marzo de 2015. Rol N° 27.923-2014. Considerando 2°; Corte Suprema. Sentencia de 9 de noviembre de 2015. Rol N° 10.640-2015. Considerando 2°; Corte Suprema. Sentencia de 6 de septiembre de 2016. Rol N° 27.027-2016. Considerando 2°; Corte Suprema. Sentencia de 20 de diciembre de 2020. Rol N° 29.302-2019. Considerando 14°.

²⁰⁷ Este mismo razonamiento, se esgrime en el voto disidente de la Ministra Sra. Sandoval y el abogado integrante Sr. Lagos, en sentencia de 16 de marzo de 2017 (Rol N° 55.203-2016).

*generar la contaminación. Por lo tanto, se requiere necesariamente precisar su concepto....".*²⁰⁸

En las dos sentencias restantes, siendo ambas del mes de enero del año 2009, se hace un análisis legal de la eliminación del requisito de arbitrariedad, al sostenerse que:

"...De acuerdo a lo transcrito, debe expresarse que, a partir de la reforma que introdujo la ley LEY N° 20.050 y en lo que atañe a la presente causa, su artículo primero- con fecha veintiséis de agosto del año dos mil cinco, se eliminó el vocablo "arbitrario" y se agregó la expresión "u omisión". Con ello, si bien se amplió -por un lado- la tutela jurídica reemplazando la locución: "acto arbitrario e ilegal" por "acto u omisión ilegal"; por otra parte, la limita al ámbito de la ilegalidad, entendida así como todo acto contrario a la ley.

*Por esta razón, la revisión acerca de la procedencia de esta particular acción de amparo debe circunscribirse a la determinación de la existencia de un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada, que vulnere el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación".*²⁰⁹²¹⁰

Sin perjuicio de esta doctrina mayoritaria, dentro de las sentencias analizadas se pudieron observar 9 fallos en los cuales se desarrolla la **arbitrariedad**. En esta línea, existen 4 sentencias en las cuales se establece **como presupuesto** de la acción de protección que el acto u omisión se encuentre *"...expresado bajo las modalidades de ilegalidad o arbitrariedad"*.²¹¹ Sin embargo, en dos²¹²²¹³ de estos fallos, se desarrolla la arbitrariedad de forma genérica, en casos en los cuales se habían invocado otras garantías constitucionales y que no se encontraban exclusivamente abocados a la garantía de vivir en un medio ambiente libre de contaminación. En este sentido cabe destacar el análisis efectuado en una sentencia del año 2010, en la cual se señala que:

²⁰⁸ Corte de Apelaciones de Antofagasta. Sentencia de 19 de julio de 2019. Rol N° 1.743-2019 (Protección). Considerando 10°. Confirmada por Corte Suprema en sentencia de 24 de octubre de 2019. Rol N° 21.432-2019.

²⁰⁹ Corte Suprema. Sentencia de 7 de enero de 2009. Rol N° 6.397-2008. Considerando 3°.

²¹⁰ En el mismo sentido: Corte Suprema. Sentencia de 28 de enero de 2009. Rol N° 7.780-2008. Considerando 1°.

²¹¹ Corte Suprema. Sentencia de 4 de marzo de 2014. Rol N° 105-2014. Considerando 7°.

²¹² Corte Suprema. Sentencia de 8 de junio de 2009. Rol N° 2.423-2009. Considerando 1°.

²¹³ Corte de Apelaciones de Coyhaique. Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Rol N° 217-2018 (Protección). Considerando 4°. Confirmada por Corte Suprema en sentencia de 3 de febrero de 2019. Rol N° 31.592-2018.

*“...En atención a la trascendencia de sus decisiones en el ámbito administrativo, la recurrida queda sujeta al control jurisdiccional por la vía de la presente acción cautelar que podría acogerse si en ellas se incurriera en ilegalidad al pronunciarse sobre un determinado proyecto de impacto ambiental, como sucedería si sus resoluciones no se ajustaren a la ley o a la normativa reglamentaria que está obligada a respetar, o se resolviera en forma arbitraria, esto es, al margen de lo razonable”.*²¹⁴

Por otro lado, se pudieron detectar 3 sentencias en las cuales para acoger un recurso de protección, se declara que los actos u omisiones que vulneran la garantía a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, **además de ilegales son arbitrarios**. Así, en un fallo del año 2020, se dispone respecto de tareas de dragado del lodo y construcción de una barrera que impida el natural escurrimiento de las aguas de un río *“...sin someter tales trabajos a una evaluación de impacto ambiental previo, constituye de por sí un acto ilegal y arbitrario, vulnerándose la garantía consagrada en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República”.*²¹⁵²¹⁶ Un razonamiento similar se expone en una sentencia del año 2019, donde se expresa que:

*“Al no haberse procedido de esta manera en la especie y al no contar, la actividad desarrollada por Ingeniería en Geomensuras Geoholding Ltda., con autorización municipal, sanitaria o ambiental, constituye un comportamiento que, además de ilegal es arbitrario, en cuanto se lleva a cabo sin la necesaria razonabilidad y sustento normativo que dichas autorizaciones procuran, conculcando el derecho a la integridad física y psíquica de los recurrentes así como el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, en cuanto se trata de faenas que, tanto por sus características inherentes como por la necesidad de ingresar a evaluación de impacto ambiental, pueden afectar negativamente no sólo la salud de quienes residen a su alrededor sino también el medioambiente”.*²¹⁷

²¹⁴ Corte Suprema. Sentencia de 11 de abril de 2010. Rol N° 939-2010. Considerando 2°.

²¹⁵ Corte de Apelaciones de Puerto Montt. Sentencia de 27 de julio de 2010. Rol N° 36-2010. Considerando 7° y 8°. Confirmada por Corte Suprema en sentencia de 14 de septiembre de 2010. Rol N° 5.757-2010.

²¹⁶ En el mismo sentido: Corte Suprema. Sentencia de 20 de septiembre de 2020. Rol N° 2.608-2020. Considerando 14°.

²¹⁷ Corte Suprema. Sentencia de 21 de enero de 2019. Rol N° 36.684-2017. Considerando 6°.

Finalmente, cabe destacar, que en dos sentencias se equipara la **arbitrariedad con la ilegalidad**, señalándose en un fallo del año 2012, que la arbitrariedad se torna en ilegal bajo el siguiente tenor:

"Trigésimo: Que un comportamiento carente de la necesaria racionalidad –que en la especie estaba dado por permitir una visión y ponderación de conjunto de todas las fases de la actividad- se torna arbitrario y una conducta tal, además de revestir esta calidad no puede tampoco entenderse inserta en el marco de la legalidad, como quiera que atenta entonces contra la finalidad que el legislador previó al instaurar la norma, que en este caso, no es otra que asegurar a todas las personas el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, derecho que en estas circunstancias se ve afectado, al desconocerse la unidad de ambos proyectos y, además el total del área de influencia".²¹⁸

En una sentencia del año 2009, se va más allá, expresándose que tanto la ilegalidad como la arbitrariedad son conductas antijurídicas, al sostener que:

"Décimo cuarto: Que, en relación a la arbitrariedad e ilegalidad acusadas por las protestantes, se hace preciso reparar acerca de su real sentido, sobre todo si se tiene presente que la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República no precisó el alcance de tales expresiones, razón por la cual tal labor le ha correspondido tanto a la doctrina, como a la jurisprudencia. En lo que respecta a la doctrina se ha expresado que "aún cuando ambas voces no son sinónimas, tanto la ilegalidad como la arbitrariedad implican una contrariedad con el Derecho, son antijurídicas. Comúnmente se estima que lo ilegal representa una contravención formal al texto legal y lo arbitrario una ausencia de fundamento racional, o sea una manifestación del simple capricho del agente." (Ob. Cit. p.339, Tomo I, Derecho Constitucional, Mario Verdugo Marinkovic, Emilio Pfeffer Urquiaga, Humberto Nogueira Alcalá, Editorial Jurídica de Chile). La jurisprudencia ha sentado que "no sólo lo ilegal es contrario a derecho, sino también lo es lo arbitrario, ya que un acto ejercido conforme a las facultades que las leyes confieren a quien lo ejecuta puede

²¹⁸ Corte Suprema. Sentencia de 27 de agosto de 2012. Rol N° 1.960-2012. Considerando 30°.

*ser arbitrario si se realiza en forma abusiva o caprichosamente” (C.S., 20.08.1984, R.F.M. N° 309, p. 398)”.*²¹⁹

4) Legitimación Activa

En cuanto a los requisitos generales relativos a la legitimación activa, en el estudio de las sentencias seleccionadas, se pudo observar que la Corte sostuvo en un principio que la legitimación activa requería que el recurrente tenga un *“...un interés actual comprometido que se pueda ver amagado por una conducta que se estima ilegal o arbitraria”*.²²⁰ Luego, en una sentencia posterior, la Corte Suprema se refirió a este interés como uno directo e inmediato,²²¹ y en otras dos sentencias más recientes, como un interés directo.²²²²²³ Finalmente, en una sentencia del año pasado, se realiza una interpretación sobre el interés del recurrente, en la cual se señala que éste debe constituir un *“...interés real, concreto, personal, directo y actualmente comprometido en el asunto de que se trata...”*.²²⁴

Considerando esta interpretación respecto del interés del recurrente, es que la Corte Suprema ha señalado que al interponer el recurso de protección se deben **precisar las personas afectadas**²²⁵ y que se señale *“... la existencia de un perjudicado o agraviado, esto es, alguna persona determinada que “por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de un derecho...”* y, por lo tanto, corresponde al directamente lesionado o alguna persona en representación de ella, la interposición del recurso.²²⁶ Por otro lado, la Corte de Apelaciones de Santiago, en una sentencia confirmada por la Corte Suprema ha sostenido que *“...se requiere precisar quién y de qué forma ha sido lesionado en un interés jurídicamente protegido”*.²²⁷ En esta línea, la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en una sentencia confirmada por el máximo

²¹⁹ Corte Suprema. Sentencia de 8 de junio de 2009. Rol N° 2.423-2009. Considerando 14°.

²²⁰ Corte Suprema. Sentencia de 23 de mayo de 2010. Rol N° 9464-2009. Considerando 7°.

²²¹ Corte Suprema. Sentencia de 6 de enero de 2014. Rol N° 7.677-2013. Considerando 3°.

²²² Corte Suprema. Sentencia de 7 de agosto de 2020. Rol N° 14.825-2020. Considerando 6°.

²²³ Corte Suprema. Sentencia de 28 de mayo de 2019. Rol N° 5.888-2019. Considerando 8°.

²²⁴ Corte Suprema. Sentencia de 5 de junio de 2019. Rol N° 12.808-2019. Considerando 7°.

²²⁵ Corte Suprema. Sentencia de 28 de mayo de 2019. Rol N° 5.888-2019. Considerando 8°.

²²⁶ Corte Suprema. Sentencia de 18 de junio de 2020. Rol N° 44.066-2020. Considerando 2°.

²²⁷ Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de 11 de diciembre de 2009. Rol N° Protección-145-2009. Considerando 3°. Confirmada por Corte Suprema en sentencia de 11 de abril de 2010, Rol N° 939-2010.

tribunal, dispuso que el recurso de protección “...ha de ejercerse por quien ha padecido una privación, perturbación o amenaza”.²²⁸

En base a esta argumentación, es que la Corte Suprema ha reiterado que el recurso de protección **no constituye una acción popular**.²²⁹²³⁰ En esta línea, se ha señalado que “...como se ha sostenido reiteradamente por esta Corte el recurso de protección no constituye una acción popular, sino que corresponde al directamente lesionado con el acto u omisión que se reclama, pudiendo otro comparecer en su representación o a su nombre”.²³¹ También se ha estipulado que “...la acción cautelar ejercida en autos no tiene el carácter de popular, esto es, de aquellas por las cuales cualquier ciudadano se encuentra legitimado o autorizado para requerir del órgano jurisdiccional la defensa de intereses colectivos o difusos, sino más bien ha de ejercerse por quien ha padecido una privación, perturbación o amenaza de una garantía constitucional de aquellas a las que alude el artículo 20 de la Carta Fundamental...”.²³²²³³

Esta doctrina ha tenido como consecuencias que, a su vez, se ha declarado “...que careciendo los recurrentes de legitimación activa, tampoco la tienen quienes han intervenido en este recurso como **terceros coadyuvantes**”.²³⁴

Sin perjuicio de lo anterior, se destaca en relación a este punto que la Corte Suprema ha señalado que el derecho a vivir en un medio ambiente libre contaminación contiene un carácter de **derecho subjetivo público y derecho colectivo público**, expresando que:

"Octavo: Que, siempre en relación con este tópico, esta Corte ha sostenido que "cabe señalar que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación es un derecho humano con rango constitucional, el que presenta un doble carácter: derecho subjetivo público y derecho colectivo público. El primer aspecto se

²²⁸ Corte de Apelaciones de Coyhaique. Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Rol N° 271-2018 (Protección). Considerando 8°. Confirmada por Corte Suprema en sentencia de 3 de febrero de 2019, Rol N° 31.592-2018.

²²⁹ Corte Suprema. Sentencia de 6 de enero de 2014. Rol N° 7.677-2013. Considerando 3°.

²³⁰ Corte Suprema. Sentencia de 5 de octubre de 2011. Rol N° 4.777-2011. Considerando 6°.

²³¹ Corte Suprema. Sentencia de 18 de junio de 2020. Rol N° 44.066-2020. Considerando 2°.

²³² Corte de Apelaciones de Coyhaique. Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Rol N° 271-2018 (Protección). Considerando 8°. Confirmada por Corte Suprema en sentencia de 3 de febrero de 2019, Rol N° 31.592-2018.

²³³ En el mismo sentido las sentencias: Corte Suprema. Sentencia de 6 de enero de 2014. Rol N° 7677-2013. Considerando 3°; Corte Suprema. Sentencia de 28 de mayo de 2019. Rol N° 5.888-2019. Considerando 8°; Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de 11 de diciembre de 2009. Rol N° Proteccion-145-2009. Considerando 3°. Confirmada por Corte Suprema en sentencia de 11 de abril de 2010, Rol N° 939-2010.

²³⁴ Corte Suprema. Sentencia de 6 de enero de 2014. Rol N° 7.677-2013. Considerando 4°.

caracteriza porque su ejercicio corresponde, como lo señala el artículo 19 de la Constitución Política a todas las personas, debiendo ser protegido y amparado por la autoridad a través de los recursos ordinarios y el recurso de protección. Y, en lo que dice relación con el segundo carácter del derecho en análisis, es decir, el derecho colectivo público, él está destinado a proteger y amparar derechos sociales de carácter colectivo, cuyo resguardo interesa a la comunidad toda, tanto en el plano local como en el nivel nacional, a todo el país, ello porque se comprometen las bases de la existencia como sociedad y nación, porque al dañarse o limitarse el medio ambiente y los recursos naturales, se limitan las posibilidades de vida y desarrollo no sólo de las actuales generaciones sino también de las futuras. En este sentido, su resguardo interesa a la colectividad por afectar a una pluralidad de sujetos que se encuentran en una misma situación de hecho, y cuya lesión, pese a ser portadora de un gran daño social, no les causa un daño significativo o apreciable claramente en su esfera individual.

*Por otra parte, el patrimonio ambiental, la preservación de la naturaleza de que habla la Constitución y que ella asegura y protege, es todo lo que naturalmente nos rodea y que permite el desarrollo de la vida y tanto se refiere a la atmósfera como a la tierra y sus aguas, a la flora y la fauna, todo lo cual conforma la naturaleza con su sistema ecológico de equilibrio entre los organismos y el medio en que viven. Así, son titulares de este recurso, necesariamente, todas las personas naturales o jurídicas que habitan el Estado y que sufran una vulneración del derecho al medio ambiente libre de contaminación que asegura el artículo 19 N° 8 del texto fundamental” (CS Rol N° 2732-1996)”.*²³⁵²³⁶

En este contexto, se ha dado la discusión de si las **personas jurídicas tienen o no legitimidad activa** para interponer el recurso de protección. Sobre este punto la jurisprudencia se encuentra dividida. En esta línea, en tres de las sentencias analizadas se desarrolla la negativa a permitir que las personas jurídicas interpongan el recurso, señalándose que *"Ciertamente en casos como el de la especie los afectados deben ser personas naturales, que son los titulares de la garantía invocada"*.²³⁷ Para argumentar esta situación se ha explicado que una persona jurídica *"...no es susceptible de verse afectada*

²³⁵ Corte Suprema. Sentencia de 5 de junio de 2019. Rol N° 12.808- 2019. Considerando 8°

²³⁶ En el mismo sentido: Corte Suprema. Sentencia de 4 de junio de 2020. Rol N° 14.818. Considerando 4°.

²³⁷ Corte Suprema. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Rol N° 4.755-2012. Considerando 2°.

por la vulneración de las garantías que en este caso preciso se han invocado, por cuanto una persona jurídica no puede, por su propia naturaleza, ver afectada su vida o ser víctima de alguna forma de contaminación”.²³⁸ En el mismo sentido, se ha sostenido que:

*“En efecto, las garantías fundamentales alegadas, esto es, el “derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona” y “El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”, de su sola conceptualización sólo puede referirse a seres vivos, porque intentan proteger ya sea, la vida propiamente de tal o dicha existencia en el medio que habita, jamás podría ser objeto de esa tutela una persona jurídica como acontece en la especie, razón por la que, en esas condiciones, el recurso tampoco podría prosperar”.*²³⁹

Por su parte, en los casos en que se han desarrollado las razones para aceptar que las personas jurídicas interpongan el recurso en materia ambiental, se ha argumentado que no existen razones para denegar su interposición, sosteniendo que:

*“Décimo: Que, conforme a lo razonado hasta aquí, en la especie no se divisan razones formales o sustantivas para concluir que las personas jurídicas de derecho privado y sin fines de lucro que comparecen en autos se encuentran impedidas de ejercer la acción constitucional de protección invocando la garantía del artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental, más aún si se considera que uno de los propósitos declarados de la Corporación y Fundación reclamantes es la protección y preservación del medio ambiente y, en particular, del Campo Dunar declarado Santuario de la Naturaleza a través de sucesivos decretos supremos desde 1993 a 2012, todo lo cual guarda armonía con el deber del Estado de garantizar la protección eficaz de este derecho fundamental. Por consiguiente, la alegación no puede sino ser desestimada”.*²⁴⁰

Asimismo, también se ha aceptado su procedencia en los casos en que la persona jurídica representa el interés de personas afectadas directamente, señalándose que “... la posición habilitante del Sindicato para formular su pretensión en condiciones tales que pueda ser examinada, subyace de las circunstancias, no contradichas, de que sus “afiliados”, en su

²³⁸ Corte Suprema. Sentencia de 5 de octubre de 2011. Rol N° 4.777-2011. Considerando 5°.

²³⁹ Corte Suprema. Sentencia de 18 de junio de 2020. Rol N° 44.066-2020. Considerando 5°.

²⁴⁰ Corte Suprema. Sentencia de 5 de junio de 2019. Rol N° 12.808-2019. Considerando 10°.

*mayoría tienen sus viviendas aledañas al lugar donde se encuentra ubicado el depósito para residuos de la construcción, donde han ocurrido los hechos denunciados”.*²⁴¹

En el mismo orden de ideas, respecto de la **legitimidad activa de municipalidades** la jurisprudencia ha sido uniforme en denegar la posibilidad a estas corporaciones de presentar un recurso de protección, basado en que *“...si bien el municipio recurrente es titular de la acción contemplada en el artículo 54 de la Ley N°19.300, la que se concede para obtener la reparación del medio ambiente cuando se ha producido daño ambiental, no fue aquella la que interpuso en estos autos”.*²⁴²²⁴³

Por otro lado, conforme a la doctrina desarrollada, en cuanto a que se deben individualizar las personas directamente afectadas, se ha argumentado para rechazar la legitimidad activa de municipalidades que *“...puesto que no se trata de una acción popular y las garantías que se dicen conculcadas deben referirse o afectar a alguna persona en particular, desde que la norma constitucional referida usa los términos “El que...”, lo que implica la identificación de al menos un afectado”.*²⁴⁴²⁴⁵ En la misma línea, se ha expresado que:

*“TERCERO: Que, por tanto, habiéndose deducido el presente arbitrio, genéricamente, por el Alcalde de la Municipalidad de Los Álamos Sr. Pablo Vegas Verdugo, quien lo hace en representación de “la comunidad de Los Álamos”, para luego especificar a “la comunidad que habita en Trongol Bajo” y/o “la comunidad toda, no sólo actual sino que futura” (sic), es decir, sin determinar las personas en cuya representación se está accionando. Se acredita, de este modo, que no se ha individualizado personas específicas que tengan un interés directo en las garantías constitucionales que se reclaman como afectadas, razón por la cual, así planteado el arbitrio, la Municipalidad de Los Álamos carece de la legitimación activa necesaria para accionar como lo hizo en la especie, siendo, en consecuencia, improcedente el arbitrio”.*²⁴⁶

²⁴¹ Corte Suprema. Sentencia de 4 de junio de 2020. Rol N° 14.818-2020. Considerando 3°.

²⁴² Corte Suprema. Sentencia de 3 de agosto de 2014. Rol N° 6.590-2014. Considerando 5°.

²⁴³ En el mismo sentido: Corte Suprema. Sentencia de 11 de noviembre de 2014. Rol N° 14.263-2014. Considerando 3°; Corte Suprema. Sentencia de 2 de noviembre de 2014. Rol N° 21.973-2014. Considerando 3°.

²⁴⁴ Corte Suprema. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Rol N° 4.755-2012. Considerando 6°.

²⁴⁵ Corte Suprema. Sentencia de 5 de octubre de 2011. Rol N° 4.777-2011. Considerando 6°

²⁴⁶ Corte Suprema. Sentencia de 18 de junio de 2020. Rol N° 44.066-2020. Considerando 3°.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha precisado que el rechazar la legitimidad activa de municipalidades “...no se extiende ni inhibe de ejercer el recurso intentado en autos a los concejales de dicho municipio que comparecieron...”.²⁴⁷

Cabe destacar sobre esta materia el voto disidente del Ministro Sr. Muñoz, quien en un fallo del año 2012 argumentó la posibilidad de las municipalidades de interponer el recurso de protección en virtud del artículo 4° de la Ley Orgánica de Municipalidades y el artículo 5° de la Ley N° 18.695, sosteniendo que:

“1° Que en lo formal para este disidente no existe inconveniente que sea la Municipalidad de Arauco la que ejercite la presente acción cautelar, desde que el artículo 20 de la Constitución Política de la República permite que cualquiera a nombre puede impetrar que se adopten de inmediato todas las providencias que se juzguen necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho. En el caso de las Municipalidades su intervención en este tipo de materias se plantea como una obligación a la luz de lo que prescribe el artículo 4º de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en atención al hecho que éstas “en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con:...b) ...la protección del medio ambiente”, y a su vez el artículo 2º letra q) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente explica que esa función constituye “el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro”, entre las cuales no cabe excluir a las acciones de protección incoadas en este proceso.

Finalmente, en lo que a este punto se refiere cabe señalar que las Municipalidades constituyen el ente encargado de la administración comunal del Estado, esto es, forman parte de éste y de acuerdo al n° 8 del artículo 19 de la Ley primera, participan del deber del Estado de velar para que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado.”²⁴⁸

Ahora bien, no obstante el desarrollo de esta discusión doctrinaria por nuestro máximo tribunal, es dable recordar el análisis realizado en la sección cuantitativa de este estudio,

²⁴⁷ Corte Suprema. Sentencia de 3 de agosto de 2014. Rol N° 6.590-2014. Considerando 6°.

²⁴⁸ Corte Suprema. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Rol N° 4.755-2012. Voto disidente Ministro Sr. Muñoz. Considerando 1°.

donde se pudo observar que dentro de las sentencias objeto de este análisis, en un 51% de las causas participaron personas jurídicas, porcentaje dentro del cual un 33% de los recurrentes correspondían exclusivamente a personas jurídicas. En esta línea, si consideramos que del universo de estas sentencias, existió un 51% de causas en que se acogió el recurso sin pronunciarse respecto de la legitimidad activa de las personas jurídicas, y que esta tendencia es similar a la general (52%), se podría considerar que la tendencia actual de nuestro máximo tribunal es a aceptar la legitimidad activa de personas jurídicas. Más aún, si se considera que al excluir las Municipalidades del análisis, el porcentaje de recursos acogidos en los que participan personas jurídicas aumenta a un 56%.

5) Interposición respecto de persona determinada

En cuanto al requisito de que el acto u omisión ilegal sea “...imputable a una autoridad o persona determinada”, dentro del universo de sentencias examinadas sólo en una sentencia se desarrolla este requisito, expresando que no es necesario tener certeza de la autoridad o persona determinada, en el siguiente tenor:

“Séptimo: Que, seguidamente, corresponde desestimar las alegaciones respecto de la indeterminación del recurso, cuestión que, a juicio de los recurridos, motivaría el rechazo de la acción. En efecto, si bien el artículo 20 inciso segundo de la Constitución Política de la República puntualiza que en el caso del N° 8 del artículo 19 procederá la acción cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada, lo cierto es que en la especie ese requisito se cumple a cabalidad, pues la acción se ha dirigido en contra de cuatro empresas que se individualizan y además se ha solicitado informe al Seremi de Salud de la Región del Maule y a la Superintendencia de Servicios Sanitarios. No obsta a tal conclusión la circunstancia de haber hecho presente la actora que no tenía la certeza de que sean efectivamente éstas empresas las que contaminan, pues sólo podía presumirlo por el resultado de las pocas actuaciones desplegadas por la autoridad sanitaria. Lo

*que expone resulta lógico, toda vez que, incluso hoy, lo único cierto es que las aguas están contaminadas”.*²⁴⁹

H. Conceptos clave del artículo 19 N°8

Dentro de los conceptos claves del artículo 19 N° 8, que dentro del universo de sentencias analizadas fueron desarrollados por la jurisprudencia, se puede observar el concepto de medio ambiente libre de contaminación y el de contaminación propiamente tal.

I) Concepto de medio ambiente libre de contaminación

Para interpretar la norma del artículo 19 N° 8 de la Constitución que consagra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la Corte ha tomado en consideración lo que dispone la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 2°, letra II), señalando que el concepto de medio ambiente debe entenderse en un sentido amplio, comprendiendo no sólo elementos naturales, sino que también manifestaciones socioculturales. Así lo detalla la Corte Suprema en la siguiente sentencia del año 2020:

“10° Que el recurso en estudio se funda en la vulneración del derecho a derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República. Si bien el texto constitucional no contiene directrices sobre qué debe entenderse por dicho concepto, él se encuentra definido en el artículo 2°, letra II) de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, conforme al cual se trata de “el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige o condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”.

Esta definición legal consagra en nuestro ordenamiento jurídico un concepto amplio, que abarca no sólo los componentes naturales sino también toda manifestación sociocultural. Así lo ha resuelto esta Corte con anterioridad, al señalar: “La Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. La obligación

²⁴⁹ Corte Suprema. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Rol N° 7.844-2013. Considerando 7°.

constitucional que se le impone al Estado de proteger el medio ambiente sólo puede entenderse bajo la premisa que a partir de él se desarrolla toda forma de vida” (CS Rol N°1219-2009).

*Así lo ha entendido también la doctrina, al explicar: “El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación incluiría también el patrimonio cultural como elemento del medio ambiente. Esto es, el patrimonio cultural, lato sensu, integra el ámbito amparado por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Este aspecto material del derecho ha sido reconocido tanto por la jurisprudencia ordinaria como constitucional (...) Si el patrimonio cultural inmaterial ingresa dentro del ámbito de protección del medio ambiente y, por tanto, dentro de la esfera de protección que despliega el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, con mayor razón debería entenderse incorporado el patrimonio cultural material” (Aguilar Cavallo, Gonzalo. Las Deficiencias de la Fórmula “derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación” en la Constitución Chilena y Algunas Propuestas para su Revisión. Revista Estudios Constitucionales, Santiago, v. 14, n. 2 (año 2016) p. 365-416)”.*²⁵⁰²⁵¹

De una forma más concreta, la Corte Suprema mediante un fallo del año 2019 resolvió confirmar una sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que acogió una acción de protección por haberse vulnerado el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, entendiendo que este concepto comprende **el derecho a vivir en un ecosistema que se desarrolle naturalmente**, expresando que “...Se intenta proteger este derecho en cuanto todo individuo ha de vivir en un ecosistema que se desarrolle naturalmente respetando las leyes de la naturaleza y que no perjudique en cuanto a la producción de biomasa o el equilibrio ecológico necesario para vivir sin contaminación”.²⁵²

En otro orden de ideas, parece interesante que, en 7 sentencias, la Corte Suprema relaciona la afectación de la garantía del artículo 19 N° 8 de la Constitución con el **concepto de daño ambiental** establecido el artículo 2, literal e) de la Ley N°19.300. En este sentido, se ha señalado lo siguiente:

²⁵⁰ Corte Suprema. Sentencia de 14 de mayo de 2020. Rol N° 27.654-2020. Considerando 10°.

²⁵¹ En similar sentido: Corte Suprema. Sentencia de 31 de julio de 2020. Rol N° 43.910-2020. Considerando 9°.

²⁵² Corte de Apelaciones de Antofagasta. Sentencia de 19 de julio de 2019. Rol N°1.743-2019. Considerando 10°. Confirmada por sentencia de la Corte Suprema de 24 de octubre de 2019. Rol N°21.432-2019.

“Séptimo: Que, en consonancia con el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República, el artículo 1° de la Ley N°19.300 dispone que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de dicha ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia y, para estos efectos, su artículo 2° literal e) define el daño ambiental como toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes que, conforme lo precisa la letra II) de la misma disposición, pueden ser elementos naturales o artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales o sus interacciones”.²⁵³²⁵⁴

Por otro lado, en otra sentencia, además de utilizar el concepto contemplado en el artículo 2° letra m) de la Ley N° 19.300 de medio ambiente libre de contaminación, estipula que, para que prospere la acción, **se deben señalar cuáles son los elementos contaminantes** que puedan constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental. Así, el fallo en cuestión expone:

“...En efecto, la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente establece en su artículo 2° letra m) que, para todos los efectos legales, se entenderá por medio ambiente libre de contaminación aquél en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental. De la mera lectura del libelo interpuesto por los actores, se constata que no se explica en parte alguna cuáles son los elementos contaminantes que se generarán en el ambiente a consecuencia del proyecto aprobado por el acto administrativo que se recurre y que puedan constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de

²⁵³ Corte Suprema. Sentencia de 23 de diciembre de 2018. Rol N°15.499-2018. Considerando 7°.

²⁵⁴ En el mismo sentido: Corte Suprema. Sentencia de 24 de diciembre de 2018. Rol N° 15.500-2018. Considerando 6°; Corte Suprema. Sentencia de 24 de diciembre de 2018. Rol N° 15.501-2018. Considerando 6°; Corte Suprema. Sentencia de 15 de mayo de 2019. Rol N° 197-2019. Considerando 4°; Corte Suprema. Sentencia de 20 de diciembre de 2020. Rol N° 29.302-2019. Considerando 8°; Corte Suprema. Sentencia de 20 de septiembre de 2020. Rol N° 2.608-2020. Considerando 6°; Corte Suprema. Sentencia de 18 de octubre de 2020. Rol N° 62.662-2020. Considerando 5°.

*vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental, tal como lo exige el constituyente y el legislador para la tutela jurisdiccional del referido derecho".*²⁵⁵

Finalmente, dentro de la conceptualización de la garantía a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la Corte también ha debido analizar si la **afectación de la libertad individual de una persona** que podría verse afectada por las normas vigentes que regulan el consumo de tabaco, prevalecería frente a la afectación de los derechos de las demás personas, entre estos, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Al pronunciarse sobre esta materia, la Corte sostuvo lo siguiente:

*"...Sin embargo, ninguna libertad individual puede desplegarse de manera absoluta, puesto que su extensión necesariamente encuentra límites que, en lo concerniente al presente recurso, dicen relación con la afectación y protección de los derechos constitucionales de otros, específicamente la vida, salud y un medio ambiente libre de contaminación, los cuales pueden verse afectados por el ejercicio irrestricto de ciertas libertades, a modo ejemplar, fumar en determinados recintos. En otras palabras, toda libertad necesariamente debe ceder ante intereses u otros derechos constitucionalmente relevantes, puesto que al convivir con otros seres humanos, el ejercicio ilimitado de una libertad puede afectar el de las libertades o derechos de los demás, en cuyo caso corresponde su limitación, lo cual no es sino la manifestación más pura del Estado de Derecho".*²⁵⁶

2) Concepto de Contaminación

Entre las sentencias analizadas se ha podido observar que ninguna expresamente se encarga de definir el concepto de contaminación. En esta línea, sólo en un voto disidente, del Ministro Sr. Muñoz, se analiza la definición con el objeto de incorporar las necesidades e intereses espirituales, culturales y sociales dentro del concepto, en el siguiente tenor:

"10°) Que el artículo 2 letra c) de la Ley N° 19.300 Orgánica Constitucional de Bases Generales del Medio Ambiente, define el término "contaminación" como "la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos,

²⁵⁵ Corte Suprema. Sentencia de 7 de enero de 2009. Rol N° 6.397-2008. Considerando 9°.

²⁵⁶ Corte Suprema. Sentencia de 24 de septiembre de 2019. Rol N° 18.721-2019. Considerando 6°.

en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente”, mientras que su letra r) define los “Recursos Naturales” como “los componentes del medio ambiente susceptibles de ser utilizados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades o intereses espirituales, culturales, sociales y económicos”.

Como se advierte, la afectación de los recursos naturales considera no sólo las necesidades materiales y económicas de las personas, sino también sus intereses espirituales, culturales y sociales, entre los que destaca el derecho a vivir en un determinado paisaje y entorno natural”.²⁵⁷

En el marco de la discusión de si es necesaria la superación de un umbral legal para que exista contaminación, en los términos señalados por el Tribunal Constitucional, la Corte Suprema, en 4 fallos, al resolver acciones de protección en materia medioambiental ha estimado necesario evaluar si los elementos contaminantes han superado, en el caso concreto, los umbrales que fija la normativa ambiental y, así, determinar si se ha vulnerado el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. En esta línea, se observa que en algunas sentencias la Corte Suprema ha hecho referencia expresa a la superación de los niveles permitidos por las normas que regulan la emisión de ruido, según se detalla a continuación:

"Quinto: Que, de esta manera, contrario a lo concluido en el laudo apelado, es posible afirmar con certeza que el recurrido Gonzalo Enrique Ramírez Muñoz, en su calidad de propietario del establecimiento cuestionado, se encuentra en una situación contraria a la normativa ambiental vigente, al emitir ruido con una intensidad superior a la permitida por la norma de emisión aplicable, conducta apta para, al menos, perturbar el derecho de la actora a la integridad psíquica y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación".²⁵⁸²⁵⁹

Siguiendo este criterio, la Corte también ha precisado que si las autoridades competentes han certificado que los elementos que se aducen como contaminantes no superan los límites legales establecidos, no es posible justificar la procedencia de la acción de

²⁵⁷ Corte Suprema. Sentencia de 20 de septiembre de 2020. Rol N° 59.561-2020. Voto disidente Ministro Sr. Muñoz. Considerando 10°.

²⁵⁸ Corte Suprema. Sentencia de 7 de agosto de 2020. Rol N° 27.567-2020. Considerando 5°.

²⁵⁹ En similar sentido: Corte Suprema. Sentencia de 23 de septiembre de 2020. Rol N° 79.394-2020. Considerando 3°.

protección por la vulneración del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. En este sentido, se ha dispuesto que:

“Décimo sexto: Que las actividades que realizan las sociedades impugnadas cuentan con los informes favorables por parte de los organismos públicos de salud y ambientales pertinentes, en especial, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (SEREMI Salud Metropolitano); Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente (SESMA); Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA); Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA);

*Décimo séptimo: Que, así las cosas, puede advertirse que los actos impugnados por los recurrentes no pueden ser calificados de ilegales ni tampoco actos ejecutados de manera arbitraria de la manera como lo afirma y concluye la recurrente, ni menos que éstos sean de tal envergadura que conculquen las garantías constitucionales contenidas en los numerales primero -inciso primero-, octavo y vigésimo cuarto de la Constitución Política de la República”.*²⁶⁰²⁶¹

No obstante lo señalado anteriormente, la Corte también ha considerado en 6 sentencias **otros antecedentes relevantes para constatar la vulneración** del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, especialmente en aquellos casos en los que no se ha podido constatar directamente la superación de umbrales legales de los elementos contaminantes, pero existen indicios o pruebas de ruidos u olores. En este sentido, a modo de ejemplo, en una sentencia del año 2013, la Corte se refirió a ciertos elementos que hacían evidente la afectación del derecho de la recurrente, como los malos olores que emanaban de las aguas de un estero y la imposibilidad de utilizar estas aguas para regar sus cultivos, según se detalla a continuación:

“Duodécimo: Que conforme a lo expuesto resulta que el problema denunciado, esto es la contaminación de las aguas del Estero Carretón es efectiva, por lo que la recurrente –conjuntamente con los vecinos del sector- no cuenta, entre los meses de febrero a mayo, con agua libre de contaminación que pueda ser utilizada en sus actividades agrícolas, debiendo soportar, además, durante esa temporada la pestilencia del referido canal, por lo que no sólo se afecta su derecho a vivir en un

²⁶⁰ Corte Suprema. Sentencia de 8 de junio de 2009. Rol N° 2.423-2009. Considerando 16°.

²⁶¹ En la misma línea, considerando a su vez las medidas de mitigación de ruidos en: Corte Suprema. Sentencia de 16 de diciembre de 2014. Rol N° 16.634-2014. Considerando 8°.

*medio ambiente libre de contaminación sino que se pone en riesgo su salud física y mental, por lo que se vulneran las garantías constitucionales de los mismos consagradas en los números 1 y 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, circunstancias que ameritan otorgar la protección solicitada”.*²⁶²²⁶³

En similar sentido en otras dos sentencias, la Corte estimó vulnerado el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de los recurrentes, como consecuencia de la inminente construcción de un número elevado de estacionamientos, teniendo en cuenta las sanciones previas que se le habrían aplicado a los recurridos por emitir ruidos molestos y los potenciales impactos que tendría el mayor tránsito de vehículos derivados de las emisiones de contaminantes atmosféricos.²⁶⁴ Así también, la Corte ha considerado estándares reconocidos por la comunidad científica internacional para identificar la existencia de contaminación lumínica, pese a no existir una norma legal que regule esta materia.²⁶⁵

Por su parte, al conocer este tipo de acciones, la Corte también ha considerado como fundamento para su procedencia, **la omisión de las autoridades responsables de la fiscalización y mediciones requeridas** para la aplicación de sanciones o de otras medidas para impedir o reparar el daño ocasionado al medio ambiente. En este sentido, a modo ejemplar en una sentencia del año 2019, la Corte Suprema sostuvo lo siguiente:

"Noveno: Que, en síntesis, la recurrida Municipalidad de Villa Alemana, ha incurrido en una omisión que ha significado una vulneración del derecho de los recurrentes a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, al no haber fiscalizado –debiendo hacerlo- si la faena constructiva de la Inmobiliaria Progreso cumple con la norma nacional de emisión de presión sonora, lo que determina su ilegalidad, sin perjuicio que a la vez no se ha actuado en cumplimiento con lo previsto en la Ordenanza Municipal sobre la materia, dictada por la propia autoridad municipal. Por lo demás, tampoco puede olvidarse que las Municipalidades tienen entre sus

²⁶² Corte Suprema. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Rol N° 7.844-2013. Considerando 12°.

²⁶³ En el mismo sentido: Corte Suprema. Sentencia de 24 de octubre de 2017. Rol N° 35.120-2017. Considerando 8°; Corte Suprema. Sentencia de 22 de enero de 2012. Rol N° 11.845-2011; Corte Suprema. Sentencia de 26 de enero de 2010. Rol N° 9.488-2009. Considerando 6°; Corte Suprema Sentencia de 4 de septiembre de 2013. Rol N° 3.438-2013. Considerando 5° y 6°; Corte Suprema. Sentencia de 9 de agosto de 2010. Rol N° 3.374-2010. Considerando 9°.

²⁶⁴ Corte Suprema. Sentencia de 26 de febrero de 2019. Rol N° 6.029-2017. Considerando 20°.

²⁶⁵ Corte Suprema. Sentencia de 9 de agosto de 2010. Rol N° 3.374-2010. Considerando 7°, 8° y 9°.

finalidades satisfacer las necesidades de la comunidad local como lo dispone el artículo 1° de la Ley N°18.695".²⁶⁶²⁶⁷

En la misma línea se ha considerado que vulnera el medio ambiente libre de contaminación el que el Servicio de Evaluación Ambiental no espere el informe final del Consejo de Monumentos Nacionales, debido a la necesidad de considerar *"...la posible afectación de un Monumento Histórico y de una Zona Típica".²⁶⁸*

Como contrapartida de lo ya señalado, la Corte también ha considerado no acoger una acción de protección en la que a pesar de haberse realizado las fiscalizaciones requeridas, no existen otros indicios de los elementos contaminantes que fundaban la acción:

"Octavo: Que en el caso de autos los antecedentes aportados por las partes y los que ha hecho acompañar el tribunal, principalmente las inspecciones practicadas por la autoridad con competencia ambiental, ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, no son suficientes para acreditar en esta sede cautelar que la recurrida haya desplegado una conducta arbitraria o ilegal, puesto que más allá de las deficiencias en el manejo de la instalación, se ha visto que el funcionamiento del relleno sanitario no produce en la actualidad olores molestos que se perciban en los inmuebles aledaños. Tampoco se encuentra suficientemente justificado de un modo objetivo que otra posibles o supuestas falencias del proyecto afecten la vida o la integridad física o psíquica de las personas que pueden vivir cerca del relleno sanitario, ni que la situación constatada pueda revertirse por la sola modificación de las condiciones climáticas, de modo que lo que se sostiene sobre esa base no ha sido debidamente comprobado. Menos todavía considerando que se evidencia de autos que las autoridades ambientales han tomado la iniciativa de fiscalizar permanentemente el funcionamiento del relleno sanitario".²⁶⁹

Por otra parte, en las sentencias revisadas se observa que la Corte Suprema también fundamenta la vulneración del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación en **el incumplimiento de otras normas legales**, distintas a las que definen umbrales permisibles de elementos contaminantes. Así por ejemplo, la Corte ha estimado

²⁶⁶ Corte Suprema. Sentencia de 23 de mayo de 2019. Rol N° 2.515-2019. Considerando 9°.

²⁶⁷ En similar sentido respecto del prestador del servicio de recolección de aguas servida: Corte Suprema. Sentencia de 19 de septiembre de 2007. Rol N° 3.394-2007. Considerandos 2° y 4°.

²⁶⁸ Corte Suprema. Sentencia de 8 de septiembre de 2020. Rol N° 1.462-2020. Considerando 12°.

²⁶⁹ Corte Suprema. Sentencia de 4 de marzo de 2014. Rol N° 105-2014. Considerando 8°.

que se podría afectar este derecho por no dar “...un debido cumplimiento a las medidas de seguridad y a sus funciones tendientes a prevenir la ocurrencia de fenómenos incendiarios...”.²⁷⁰ En la misma línea, se estima afectado el derecho por la existencia de loteos irregulares con fines habitacionales “...lo cual trae como consecuencia la necesidad de servicios básicos y equipamiento de los cuales el sector no dispone, en razón de su destino, como también la construcción de caminos que pasan por bosque nativo, provocando la generación de núcleos habitacionales en sectores que carecen de urbanización y, por tanto, de los elementos esenciales para su habitabilidad”.²⁷¹ A su vez, la Corte ha argumentado de manera similar, constatando que la “...eliminación ilegal de un uso de suelo para áreas verdes en una localidad afectada por la alta emisión de contaminantes provoca un menoscabo evidente al entorno en que viven los recurrentes...”.²⁷² Además, se ha argumentado de la misma manera cuando una empresa continúa en operación, a pesar de haberse ordenado su cierre por SERNAGEOMIN.²⁷³

El mismo razonamiento se utiliza, en un caso en el que además de existir fraccionamiento del proyecto Termoeléctrico, la autoridad sanitaria había recalificado la actividad industrial de “contaminante” a “molesto”, señalándose “...con ello no se evalúa el proyecto con la intensidad que exige el artículo 2 letras i), j) y k), en relación con el artículo 10, letras c) y f) de la Ley 19.300” y que por lo tanto “... de concretarse tales obras, se podrán ver afectadas las condiciones ambientales de los lugares en que se asentarán las construcciones a que se refieren los proyectos impugnados”.²⁷⁴

La Corte Suprema también ha considerado que un sitio de almacenamiento de basura que no cumpla con los requisitos y condiciones legales, como contar con la autorización del Servicio Nacional de Salud, podría constituir una fuente de contaminantes que altera el medio ambiente. Así se detalla a continuación:

“...Si consideramos que las plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario y los rellenos sanitarios constituyen proyectos de saneamiento ambiental que deben someterse a sistemas de evaluación de impacto ambiental, y que de conformidad con las normas dictadas por la autoridad

²⁷⁰ Corte Suprema. Sentencia de 4 de junio de 2020. Rol N° 14.818-2020. Considerando 10°.

²⁷¹ Corte Suprema. Sentencia de 31 de julio de 2020. Rol N° 43.910-2020. Considerando 10°

²⁷² Corte Suprema. Sentencia de 21 de junio de 2009. Rol N° 1.219-2009. Considerando 11°.

²⁷³ Corte Suprema. Sentencia de 14 de enero de 2014. Rol N° 11.694-2013. Considerandos 6° y 7°.

²⁷⁴ Corte Suprema. Sentencia de 27 de agosto de 2012. Rol N° 1.960-2012. Considerando 53°.

*sanitaria ningún basural puede funcionar sin autorización del Servicio Nacional de Salud, y que deben ubicarse fuera del límite urbano a más de 300 metros de cualquier vivienda o local habitable y a más de 600 metros de toda población o grupo de viviendas, se debe concluir que cualquier sitio de almacenamiento de basura que no cumpla con estos requisitos y condiciones constituye una fuente de contaminantes que altera el medio ambiente, esto es, que pone en riesgo la salud de las personas, la calidad de vida de la población, la preservación de la naturaleza o la conservación del patrimonio ambiental”.*²⁷⁵²⁷⁶

I. Deber de tutelar la preservación de la naturaleza

En este capítulo, dentro del universo de sentencias analizadas, se pudo constatar 12 sentencias y 3 votos disidentes que desarrollan el deber del Estado de tutelar la preservación de la naturaleza. Dentro de estos fallos, se abarca el concepto de la preservación de la naturaleza y de protección del medio ambiente, la naturaleza o el principio preventivo de este deber, y finalmente, el deber de fiscalizar de la autoridad ambiental como una manifestación de esta obligación.

En esta línea, se constataron 7 sentencias y 2 votos disidentes en que, a partir del concepto dado por la Ley N° 19.300, la Corte realiza una alusión expresa a que **el deber de preservar la naturaleza y de proteger el medio ambiente corresponde a la autoridad ambiental**, empleando exactamente de manera idéntica, dos considerandos completos, los cuales expresan lo siguiente:

“Octavo: Que, como puede advertirse, la autoridad ambiental tiene una obligación general de preservar la naturaleza y proteger el medio ambiente, para evitar el daño ambiental. Con este fin, se hace necesario que cuando existe riesgo de producir los daños a que se refiere el artículo 2° letra e), se evalúe el impacto ambiental que puede producir un determinado proyecto, impacto que debe ser entendido en los términos descritos por la letra k) del mismo artículo, esto es, como

²⁷⁵ Corte Suprema. Sentencia de 15 de agosto de 2010. Rol N° 4.690-2010. Considerando 3°.

²⁷⁶ Cabe señalar que a contrario sensu en sentencia de 6 de mayo de 2018 (Rol N° 37.832-2017), en un voto disidente del Ministro Sr. Muñoz, se analiza que “...no consta en los antecedentes que la sociedad recurrida se encuentre expresamente *autorizada para realizar obras en lugares sagrados del pueblo Mapuche Huilliche al que pertenece la recurrente, por lo que las intervenciones de que da cuenta el recurso y que corrobora el informe evacuado por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena configuran actos ilegales y arbitrarios que vulneran las garantías constitucionales invocadas en la presente acción cautelar*”.

la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.

Noveno: Que el artículo 2° también precisa el contenido de las obligaciones estatales indicadas en el artículo 1° de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, N° 19.300, cuando en su letra p) describe la preservación del medio ambiente como el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas del país; y que la protección del medio ambiente es el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro, según lo describe la letra q) del ya citado artículo 2°²⁷⁷²⁷⁸²⁷⁹.

Como se puede observar, la Corte en estas sentencias expresa que es la autoridad ambiental quien tiene una obligación general de preservar la naturaleza y proteger el medio ambiente, y utiliza el concepto de preservación del medioambiente consagrado en el artículo 2° letra p) de la Ley 19.300. Agrega que, **con este fin de preservación se debe evaluar el impacto ambiental de los proyectos**. En esa misma línea, complementando lo anterior, en otro fallo del año 2014, la Corte también sostuvo que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental emana del deber de protección y preservación de la naturaleza.²⁸⁰

En otro orden de ideas, la Corte Suprema ha dejado de manifiesto **la función preventiva** de la obligación del Estado de preservar o proteger el medioambiente. Así por ejemplo, se indicó en el año 2019 que: *“La obligación constitucional que se le impone al Estado de proteger el medio ambiente sólo puede entenderse bajo la premisa que a partir de él se desarrolla toda forma de vida. Esto es, cumple una función claramente preventiva”*.²⁸¹

²⁷⁷ Corte Suprema. Sentencia de 23 de diciembre de 2018. Rol N° 15.499-2018. Considerandos 8° y 9°.

²⁷⁸ En el mismo sentido: Corte Suprema. Sentencia de 24 de diciembre de 2018 Rol N° 15.500-2018. Considerandos 7° y 8°; Corte Suprema. Sentencia de 24 de diciembre de 2018. Rol N° 15.501-2018. Considerandos 7° y 8°; Corte Suprema. Sentencia de 15 de mayo de 2019 Rol. N° 197-2019. Considerandos 5° y 6°; Corte Suprema. Sentencia de 20 de diciembre de 2020. Rol N° 29.302-2019. Considerandos 9° y 10°; Corte Suprema. Sentencia de 20 de septiembre de 2020. Rol N° 2.608-2020. Considerandos 7° y 8°; Corte Suprema. Sentencia de 18 de octubre de 2020. Rol N° 62.662-2020. Considerandos 6° y 7°.

²⁷⁹ En el mismo sentido voto disidente Ministro Sr. Muñoz en sentencia de 20 de septiembre de 2020 (Rol N° 59.782-2020) y voto disidente de los Ministros Sr. Muñoz y Sr. Zepeda en sentencia de 10 de agosto de 2020. (Rol N° 28.861-2019).

²⁸⁰ Corte Suprema. Sentencia de 16 de enero de 2014. Rol N° 6.563-2013. Considerando 12°.

²⁸¹ Corte Suprema. Sentencia de 21 de junio de 2009. Rol N° 1.219-2009. Considerando 10°.

Así entonces, la Corte en un fallo y en un voto disidente, del Ministro Sr. Muñoz, también ha expresado que esta obligación constitucional se funda en diversos principios, dentro del que destaca el principio preventivo, y que en virtud de estos principios y deberes constitucionales se han creado los instrumentos de protección ambiental:

“Octavo: Que la institucionalidad ambiental vigente, se inspira en conceptos relativos al valor de la biodiversidad, conservación del patrimonio ambiental, desarrollo sustentable y protección del medio ambiente, entre otros, como fluye de las concepciones referidas en su artículo segundo, clara emanación del derecho constitucional expresado, que comprende junto con “el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental”, como indica el artículo primero del cuerpo legal antes referido, fundado en varios principios, entre los que destaca con fuerza el principio preventivo, que busca evitar el daño ambiental, o por lo menos precaver sus consecuencias minimizando el ya existente.

En dicho contexto se han creado diversos instrumentos destinados a proteger la diversidad biológica y el patrimonio ambiental, como es el caso de las áreas protegidas o colocadas bajo la protección oficial, donde destacan aquellas incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado, también conocidas como SNASPE, creadas ya en la Ley N° 18.362 de 1984, recogida por la Ley N° 19.300, modificada en el año 2010 por la Ley N° 20.417. Dichas áreas corresponden a una categoría de protección medioambiental que agrupa las denominaciones de Parques Nacionales, Reservas Nacionales, Monumentos Nacionales, Áreas Marítimas Protegidas, Santuarios de la Naturaleza y los Bienes Nacionales Protegidos. Por otro lado, y como respuesta legislativa interna a la recepción de la Convención sobre Diversidad Biológica de las Naciones Unidas de 1992, se creó una nueva categoría de área protegida, denominada Sitios Prioritarios para la Conservación de la Diversidad, que adquieren relevancia y efectividad con la dictación de la ya mencionada Ley N° 20.417, que al modificar el

*artículo 11 de la Ley N° 19.300 los incluyó como un criterio de procedencia de Estudio de Impacto Ambiental”.*²⁸²²⁸³

Finalmente, existen tres sentencias que aterrizan el deber de tutelar la preservación de la naturaleza al **deber de fiscalización de las autoridades**, expresándose que “...*debe entenderse que la situación fáctica da cuenta de la existencia de un patrimonio ambiental y también arqueológico, que es deber del Estado y sus órganos custodiar y que cualquier actividad que pueda alterar dichas características, requiere de control de la autoridad competente, a riesgo de perder las particularidades ambientales que la hacen merecedora de tal declaración*”.²⁸⁴ Asimismo, de una forma aún más concreta, se ha afirmado que “...*resulta imperioso adoptar las medidas que aseguren que las autoridades administrativas cumplan la labor que les ha sido encomendada y fiscalicen*...”.²⁸⁵ Por último, en una sentencia del año 2019, se sostiene que “...*la tarea de prevención y fiscalización de estas emisiones, no depende ni está entregada única y exclusivamente a los particulares que puedan verse afectados con la producción de ellos, como así parecen entenderlo las recurridas*”.²⁸⁶

²⁸² Corte Suprema. Sentencia de 6 de agosto de 2014. Rol N° 11.932-2014. Considerando 8°.

²⁸³ En el mismo sentido, voto disidente Ministro sr. Muñoz en sentencia de 3 de febrero de 2019 (Rol N° 31.592-2018).

²⁸⁴ Corte Suprema. Sentencia de 6 de agosto de 2014. Rol N° 11.932-2014. Considerando 12°.

²⁸⁵ Corte Suprema. Sentencia 25 de noviembre de 2013. Rol N° 7.844. Considerando 10°.

²⁸⁶ Corte Suprema. Sentencia de 23 de mayo de 2019. Rol N° 2.515. Considerando 6°.

VII. Conclusiones

Como se puede observar de la lectura del presente artículo, a través de un análisis cuantitativo y cualitativo de las sentencias, se intentó plasmar las distintas posiciones que ha tenido la jurisprudencia sobre puntos clave de la garantía a vivir en un medio ambiente libre contaminación.

En este sentido, dentro de los hallazgos que se pudieron constatar en la **parte cuantitativa** de este estudio, se pudo verificar que **no existe una tendencia clara respecto de acoger o rechazar el recurso** de protección en materia ambiental (52% acoge, 48% rechaza el recurso).

Por otro lado, se pudo observar que existe una amplia gama de **recurrentes** en estos recursos, estando involucradas personas jurídicas en un 51% de las causas analizadas. En los casos en que los recurrentes fueron personas jurídicas, cabe constatar que un 51% de las causas fueron acogidas, lo cual no es una variación sustantiva respecto de la tendencia general, y da indicios importantes respecto de la posición de la Corte Suprema en relación a la legitimidad activa de las personas jurídicas.

En el caso de los **recurridos**, cabe señalar que mientras un 41% de los recursos se dirigen a empresas y un 3% a personas naturales, el resto se dirige a instituciones pertenecientes al Estado (42%) y Municipalidades (13%). La tendencia relativa al porcentaje de recursos acogidos respecto de Municipalidades (67%) parece un dato interesante en que podría seguir indagándose en un estudio futuro.

Respecto de las **industrias o actividades económicas** asociadas a las vulneraciones, a pesar de no existir tendencias claras, resulta relevante que las industrias asociadas a una mayor cantidad de recursos sean construcción (21%), minería (18%), energía (16%) y sanitarias (11%). En esta línea, es dable destacar que en el caso de construcción (67%) y sanitarias (64%), el porcentaje de recursos acogidos es mayor que en las otras industrias, lo cual también podría ser analizado en otros estudios para determinar las causales.

Finalmente, en cuanto al **tema ambiental**, la heterogeneidad de temas, no permite determinar conclusiones relevantes, más allá de la diversidad de problemas ambientales que han denunciado los recurrentes en las sentencias analizadas.

Ahora bien, pasando al **análisis cualitativo** del estudio, a la hora de definir los **elementos generales**, la jurisprudencia parece conteste sobre su naturaleza cautelar, carácter urgente, y que se encuentra destinada a amparar derechos preexistentes. Por otro lado, existe jurisprudencia mayoritaria relativa a la necesidad de que el amparo de garantías se realice bajo la premisa de hechos o derechos indubitados, existiendo solo un fallo y un voto disidente esgrimiendo la posición contraria.

En el caso del **plazo de interposición**, se puede observar que la Corte Suprema ha estado dividida en relación al inicio del cómputo del plazo para interponer la acción, estando contestes en cuanto a que se cuenta desde el conocimiento, pero no respecto de desde cuándo se considera que existe conocimiento por parte de los recurrentes. Por otro lado, en relación a los hechos reiterados, continuados y de efectos permanentes, la jurisprudencia de la Corte Suprema es consistente en admitir a tramitación recursos que radican en actos u omisiones de estas características.

En cuanto al conflicto jurídico que existe entre la procedencia del **recurso de protección ante la institucionalidad ambiental vigente**, la posición mayoritaria de la Corte Suprema, ha sido la de rechazar los recursos de protección, señalando que son los Tribunales Ambientales quienes deberían conocer de estas materias²⁸⁷. No obstante, existe una doctrina incipiente desde el año 2014 que ha acogido ciertos recursos de protección en virtud de la necesidad de adoptar una medida de cautela urgente y el principio de inexcusabilidad de los tribunales. Cabe destacar, que esta última doctrina, fue en un primer momento desarrollada a través de votos de minoría en favor de esta posición.

Respecto de los **actos u omisiones**, parece relevante destacar la posición relativa a que no procede la acción de protección respecto de actos trámites. Por otro lado, cabe señalar que la jurisprudencia ha construido las omisiones en base a la abstención de deberes jurídicos, los cuales en general, han sido elaborados vinculándolos a los deberes del Estado y la ausencia de trámites legales por parte de autoridades, existiendo una proporción menor de casos en que se han imputado omisiones a particulares.

En relación al concepto de **afectación**, la jurisprudencia alejada de la discusión doctrinaria sobre este aspecto, ha asimilado el concepto de afectación al de privación, perturbación o

²⁸⁷ Cabe señalar que estos casos son principalmente respecto de algún acto relacionado con el Sistema de Impacto Ambiental.

amenaza, acogiendo el recurso de protección en numerosos casos en los cuales ha existido una amenaza de vulneración de la garantía a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

En el caso de la **ilegalidad o arbitrariedad del acto u omisión**, a pesar de que la doctrina mayoritaria (17 sentencias) descarta la arbitrariedad del acto u omisión como presupuesto de la acción de protección, no es despreciable la cantidad de sentencias (9) que incorporan dentro del análisis la arbitrariedad del acto u omisión, ya sea como presupuesto, como un elemento extra a la ilegalidad, o como presupuestos equiparables.

En cuanto a la **legitimación activa de personas jurídicas**, sin perjuicio de las conclusiones del análisis cuantitativo en esta materia, cabe señalar que en las pocas sentencias en las cuales se ha abordado este asunto, la jurisprudencia se ha encontrado dividida, generando doctrina para ambas posiciones. Por otro lado, cabe destacar la jurisprudencia que ha expresado que la acción de protección no constituye una acción popular, y *a contrario sensu*, aquella relativa a que esta garantía contiene un derecho subjetivo público y un derecho colectivo público, respecto del que son titulares todos los habitantes del Estado.

En la misma línea, sobre este punto, se destaca la doctrina uniforme, relativa a que las **Municipalidades no pueden presentar el recurso de protección**, lo cual a su vez, es interesante si se considera que este número afecta directamente el porcentaje de recursos aprobados en el análisis cuantitativo en lo relativo a la legitimidad activa de personas jurídicas, aumentando el porcentaje de recursos acogidos respecto de personas jurídicas de un 51% a un 56%.

Respecto del requisito relativo a la interposición “...**imputable a una autoridad o persona determinada**”, parece importante destacar que en la única sentencia en la cual se analiza este elemento, se dispone que no es necesario tener certeza de la autoridad o persona determinada.

Por otro lado, sobre el concepto de **medio ambiente libre de contaminación**, la Corte Suprema ha estimado que el concepto de medio ambiente es uno amplio que incluye también la manifestación sociocultural, lo cual no sólo es justificado en base a la definición de la Ley N° 19.300, sino que a su vez en la doctrina. Por otro lado, es de interés, la conceptualización que se ha realizado sobre esta garantía, señalándose que de ésta deriva el derecho a vivir en un ecosistema que se desarrolle naturalmente. Finalmente, en este

tópico es destacable la innovación que realiza la Corte Suprema al relacionar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación con el daño ambiental.

En lo relativo al **concepto de contaminación**, la jurisprudencia de la Corte Suprema no ha sido uniforme respecto de si éste debe implicar directamente la superación de umbrales fijados por la normativa ambiental o no. En este sentido, a pesar de que en algunas sentencias se hace referencia expresa a la superación de umbrales para acoger el recurso, o a la falta de estas superaciones para rechazarlo, también se observaron diversas sentencias en las cuales se determina la contaminación a través de otras fórmulas, como utilizando otros antecedentes relevantes, determinando la omisión de las autoridades responsables de realizar fiscalizaciones o mediciones, demostrando el incumplimiento de otras normas legales, entre otros.

Finalmente, en el caso del deber de **tutelar la preservación de la naturaleza**, cabe destacar que la jurisprudencia en diversas sentencias ha atribuido este deber a la autoridad ambiental. Por otro lado, se ha señalado que la evaluación ambiental de los proyectos a través del Sistema de Evaluación Ambiental constituye una manifestación de este deber. Asimismo, parece interesante que la Corte Suprema ha relevado la función preventiva de esta obligación del Estado de preservar o proteger el medioambiente. Por último, se destaca que en ciertas sentencias la Corte Suprema ha aterrizado esta obligación al deber de fiscalización de las autoridades.

De este modo, esperamos que el análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema relativa al recurso de protección por la garantía a un derecho a vivir en un medio ambiente de contaminación contribuya a proporcionar un panorama claro y actualizado de los lineamientos de este máximo Tribunal, estimulando la discusión sobre estas materias.

Referencias bibliográficas

I) Bibliografía

Arellano Reyes, Gustavo y Guarachi Zuvic, Federico (2021). Protección del medio ambiente en el contexto de una nueva constitución: recomendaciones en base a la experiencia comparada. *Revista de Estudios Constitucionales*, Vol. 19, Núm. 1, 2021, pp. 66-110.

Biblioteca del Congreso Nacional. (2019). *Historia de la Ley N° 20.500. Reforma constitucional que introduce diversas modificaciones a la Constitución Política de la Republica*.

Bermúdez Soto, Jorge (2000). El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso* (XXI), pp. 9-25.

Bermúdez Soto, Jorge (2014). *Fundamentos de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso.

Carrasco Quiroga, Edesio (2021). El recurso de Protección en materia ambiental: Ideas para terminar con su fragmentación y mejorar su procedimiento. *Actualidad Jurídica N° 43- Enero*, pp. 187-207. Recuperado el 15 de noviembre de 2021, de <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/articulos/el-recurso-de-proteccion-en-materia-ambiental-ideas-para-terminar-con-su-fragmentacion-y-mejorar-su-procedimiento/>

Durán Medina, Valentina (2005). Caso “CELCO”: Un fallo controvertido de la Excma. Corte Suprema. *Revista de Derecho Ambiental*, (2), pp. 253-275. Recuperado el 7 de noviembre de 2021, de <https://revistas.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/36480/38101>.

Espinoza Lucero, Patricio (2014). El derecho fundamental a vivir en un medio ambiente libre de contaminación como derecho social. *Revista de Derecho Público* (73), pp. 171-192.

FIMA. (2018). *Discusión sobre Medio Ambiente en el marco de una nueva constitución*. Recuperada el 29 de septiembre de 2021, de: <https://www.fima.cl/wordpress/2018/07/23/revise-el-informe/>

Galdámez Zelada, Liliana (2017). Medio ambiente, Constitución y tratados en Chile. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 50(148), pp. 113-144. Recuperado en 19 de agosto de 2021, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332017000100113&lng=es&tlng=es

Galdámez Zelada, Liliana (2018). Constitución y medio ambiente. *Revista de Derecho Ambiental*, (09), pp. 72-92. Recuperado el 25 de agosto de 2021, de <https://dx.doi.org/10.5354/0719-4633.2018.49745>.

Garrote Campillay, Emilio (2016). Derecho a vivir en un medio libre de contaminación o medio ambiente sano como Derecho Humano ante la jurisprudencia y Comisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Derecho Ambiental y recursos naturales. Consolidación de doctrinas y nuevos desafíos. Cuadernos de extensión jurídica*, 28, pp. 99 - 119.

Leppe Guzmán, Juan Pablo (2013). Actos intermedios y recurso de protección ambiental. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (41), pp. 561-574. Recuperado el 28 de agosto de 2021 de 2021, de <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512013000200016>

Lucas Garín, Andrea (2016). El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación: su recepción en la Constitución Chilena reformada. *Revista de Derecho Público*, (69), pp. 233-246.

Lucero Pantoja, Enrique, Aguilar Cavallo, Gonzalo y Contreras Rojas, Cristian (2020). Desafíos del acceso a justicia ambiental en Chile. *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, Volumen 10, N° 3, pp. 522-554.

Mosquera Ruiz, Mario y Maturana Miquel, Cristian. (2010). *Los recursos procesales*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Ossandón Rosales, Jorge. (2016). Garantías fundamentales de las personas jurídicas. ¿Titulares del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación? *Revista de Derecho Público*, (83), pp. 123-139.

Paredes Letelier, Christian. (2015). El acto administrativo ambiental como objeto mediato de la acción general de reclamación de la Ley N° 20.600. *Revista Justicia Ambiental*, (7), pp. 33-60. Recuperado el 10 de septiembre de 2021, de <http://www.revistajusticiaambiental.cl/2018/04/23/numero-7/>

2) Jurisprudencia Constitucional

Tribunal Constitucional, sentencia de 26 de abril de 2007. Rol N° 577-06.

Tribunal Constitucional, sentencia de 27 de enero de 2015. Rol N° 2.643-14.

Tribunal Constitucional, sentencia de 24 de junio de 2011. Rol N° 1.988-11.

Contenidos

Resumen	1
Conceptos Claves.....	1
I. Introducción	2
II. Objetivo de investigación.....	3
III. Marco Teórico	3
A. Reglas de tramitación generales aplicables al recurso de protección en materia ambiental.....	4
B. .Recurso de protección ante institucionalidad ambiental.....	6
C. Requisitos procesales Artículo 20 inciso segundo.....	7
1) Acto u Omisión Ilegal.....	7
2) Afectación	8
3) Legitimación activa	9
4) Determinación de recurrido.....	10
D. Conceptos del numeral 8° del artículo 19 de la Constitución.....	10
E. El deber del Estado de tutelar la preservación de la naturaleza.....	13
IV. Metodología	14
F. Recopilación y análisis de sentencias realizado en el año 2020	15
G. Selección de Fallos en el CENDOC y exclusión de fallos no atinentes.....	15
H. Marco Teórico	16
I. Proceso de codificación y auditoría de la recopilación en base a los objetivos de la investigación....	16
J. Proceso de análisis cualitativo	17
V. Análisis cuantitativo.....	18
A. Recurso de protección acogidos.....	18
B. Tipo de recurrentes del recurso de protección.....	19
C. Tipo de recurrido	22
D. Industria de la actividad denunciada en el recurso de protección	25
E. Tema ambiental.....	26
VI. Análisis cualitativo	28
A. Elementos Generales del Recurso de Protección aplicados al artículo 19 N°8	29
1) Naturaleza cautelar	29
2) Hechos o derechos indubitados.....	32
3) Plazo de interposición del recurso	35
4) Otros elementos generales del recurso de protección	38
F. Recurso de protección ante institucionalidad ambiental y otros procedimientos administrativos....	40
1) No procede recurso de protección ante nueva institucionalidad ambiental.....	41

2)	Procedencia del recurso de protección ante nueva institucionalidad ambiental	45
3)	Procedencia del recurso de protección frente a otros procedimientos administrativos	50
G.	Requisitos procesales del artículo 20 inciso segundo de la Constitución Política	50
1)	Posibilidad de Interponer el recurso respecto de un acto u omisión	51
2)	Concepto de afectación e interposición ante amenaza, privación o perturbación	55
3)	Ilegalidad y/o arbitrariedad del Acto u Omisión	58
4)	Legitimación Activa.....	62
5)	Interposición respecto de persona determinada.....	68
H.	Conceptos clave del artículo 19 N°8.....	69
1)	Concepto de medio ambiente libre de contaminación	69
2)	Concepto de Contaminación.....	72
I.	Deber de tutelar la preservación de la naturaleza	78
VII.	Conclusiones.....	82
1)	Bibliografía	86
2)	Jurisprudencia Constitucional	88
I.	Anexo I: Sentencias Analizadas	91
II.	Anexo II: Sentencias de la Base de Datos del CENDOC descartadas por no corresponder al período de estudio 96	
III.	Anexo III: Sentencias de la Base de Datos del CENDOC descartadas por no contener considerandos relevantes	97
IV.	Anexo IV: Tablas de Análisis no incorporadas en el cuerpo del artículo	98

I. Anexo I: Sentencias Analizadas

N°	Sala	Rol	Fecha Sentencia	Caratulado
1	Tercera, Constitucional	27564-2020	14-05-2020	Larrea/Inmobiliaria El Mirador S.A.
2	Tercera, Constitucional	6397-2008	07-01-2009	José Pablo Cisternas Lara, Martillero Publico Contra Comisión Regional Del Medio Ambiente, Corema. Rep. por el Intendente Regional don Sergio Galilea Ocon y por otra
3	Tercera, Constitucional	4690-2010	15-08-2010	De Gonzalo Lira Eduardo y Otros Contra Ilustre Municipalidad de Temuco
4	Tercera, Constitucional	5324-2018	26-09-2018	Productora de Seguros José García y Compañía Limitada/Sociedad Austral de Electricidad S.A.
5	Tercera, Constitucional	31163-2016	18-10-2016	Robert Peck Christen Representante Legal doña María Consuelo Muñoz Araya Contra Servicio De Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana(Serviu RM) Representada Por Don Alberto Pizarro Saldias
6	Tercera, Constitucional	79394-2020	23-09-2020	Iván Benedicto Barra Villalobos/Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Concepción
7	Tercera, Constitucional	27579-2020	04-05-2020	Nancy Teresa Muñoz Matamoros, Bernardina Del Carmen Jiménez Quintana Y José Ignacio Díaz Matamoros Contra I. Municipalidad De San Bernardo
8	Tercera, Constitucional	27567-2020	06-08-2020	Valenzuela/Ávila
9	Tercera, Constitucional	14818-2020	04-06-2020	Sindicato Minero De Trabajadores Codelco Chile División Codelco Norte/Ilustre Municipalidad de Calama
10	Tercera, Constitucional	11932-2014	05-08-2014	Carlos Moisés Valenzuela Gajardo Alcalde De La I. Municipalidad De Constitución Y Otros Con Inversiones Aconcagua Limitada Representada Por Don Juan Pablo Bambach Salvatore
11	Tercera, Constitucional	12808-2019	04-06-2019	Fundación Yarur Bascuñán/Constructora Vimac Spa.
12	Tercera, Constitucional	2515-2019	22-05-2019	Gutiérrez/Inmobiliaria Progreso Ltda.
13	Tercera, Constitucional	1219-2009	21-06-2009	Ricardo Gonzalo Correa Dubri Contra Comisión Regional Del Medio Ambiente De Valparaíso
14	Tercera, Constitucional	31592-2018	03-02-2019	Chible/Servicio De Evaluación Ambiental
15	Tercera, Constitucional	37832-2017	06-05-2018	Guerrero/Delgado
16	Tercera, Constitucional	14263-2014	11-11-2014	I.Municipalidad de La Unión C/ Servicio Evaluación Ambiental (Sea) Y Otros
17	Tercera, Constitucional	21973-2014	02-11-2014	Alcaldesa de la I. Municipalidad de La Unión C/ S. E. A. Y Otros
18	Tercera, Constitucional	23204-2019	29-09-2019	Comité De Reconstrucción Y Conservación Patrimonial zona Típica de Zúñiga Y Su Entorno/Dirección
19	Tercera, Constitucional	26829-2014	28-12-2014	Zotti Cordero Giovanni / Genco S.A.
20	Tercera, Constitucional	8774-2014	20-08-2014	Corporación Fiscalía Del Medio Ambiente Con Comisión De Evaluación Ambiental Del Servicio De Evaluación Ambiental De La Región De Aysén.
21	Tercera, Constitucional	28745-2014	29-01-2015	Leopoldo David Muñoz De La Parra Y Otros Contra Resolución Exenta N° 128 De La Comisión De Evaluación de la X Región de Los Lagos y Otros
22	Tercera, Constitucional	63375-2020	29-07-2020	Mackay Ellicker Santiago David / Corporación Nacional Forestal Vista En Pos Del Ing. Corte 156936-2019
23	Tercera, Constitucional	23036-2018	11-03-2019	Recurrente: Luis Renato Garay Nuñez Recurrido: Ilustre Municipalidad de Rancagua
24	Tercera, Constitucional	10477-2019	04-06-2019	Fundación Yarur Bascuñán/Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón

25	Tercera, Constitucional	27568-2020	27-07-2020	Molina/Bravo
26	Tercera, Constitucional	4498-2018	06-05-2018	Balmaceda/Dirección Regional Servicio De Evaluación Ambiental Región de La Araucanía
27	Tercera, Constitucional	9012-2013	13-01-2014	Rodrigo Alejandro Medina Pavez Y Otro Contra Director Regional Del Servicio De Evaluación Ambiental De Arica Y Parinacota
28	Tercera, Constitucional	5285-2018	22-05-2018	Telecomunicaciones De Chile S.A./Servicio de Evaluación Ambiental
29	Tercera, Constitucional	6384-2013	27-11-2013	Junta De Vecinos Nº 35 Facundo Pérez Borquez Y Otros Contra Pasmor S.A.
30	Tercera, Constitucional	4755-2012	25-10-2012	Municipalidad de Arauco Contra Dirección Ejecutiva Del Servicio De Evaluación Ambiental
31	Tercera, Constitucional	42358-2017	18-03-2018	Alarcón/Servicio De Evaluación Ambiental
32	Tercera, Constitucional	16058-2019	18-08-2019	Sociedad De Manejo Integral De Residuos Limitada/Ilustre Municipalidad de Villarrica
33	Tercera, Constitucional	76364-2016	25-12-2016	Juan Francisco Zavala Salgado En Su Favor Y En Favor De Juanita Sepulveda Reyes Y Otros Contra Alejandro Valenzuela Y Otra
34	Tercera, Constitucional	44066-2020	18-06-2020	Municipalidad de Los Álamos/Recicladora Muñoz Y Cía Limitada Y Otros
35	Sala De Verano	31878-2014	21-04-2015	Ilustre Municipalidad De Lo Prado Con Servicio De Evaluación Ambiental R.M
36	Tercera, Constitucional	27027-2016	06-09-2016	Maritza Angélica Vásquez Augusto Y Otros Contra Intendencia Regional De Valparaíso
37	Tercera, Constitucional	43910-2020	30-07-2020	Rendón / Cataldo
38	Tercera, Constitucional	3119-2012	10-07-2012	Presidente De La Junta De Vecinos Los Pioneros Y Otros Contra Empresa De Servicios Sanitarios Del Bio Bio O Essbio S.A.(P)
39	Tercera, Constitucional	3394-2007	19-09-2007	Díaz Burgos Juan Contra Empresa Essbio S.A.
40	Tercera, Constitucional	10640-2015	09-11-2015	Comunidad Indígena Tralcao Mapu Y Otros C/ Com. Ev. Ambiental de Los Ríos
41	Tercera, Constitucional	4777-2011	05-10-2011	Municipalidad De Linares Con Corema VII Región Del Maule
42	Tercera, Constitucional	97290-2020	25-11-2020	Parada/Miradores De La Dehesa Spa
43	Tercera, Constitucional	6563-2013	16-01-2014	Juana Quinsacara Troncoso Y Otros Contra Comité De Ministros De La Ley De Bases Del Medio Ambiente
44	Tercera, Constitucional	8825-2019	14-07-2019	Alderete/Najle
45	Tercera, Constitucional	939-2010	11-04-2010	Delgadillo Bascuñán Salvador / Corema Metropolitana Y Otros
46	Tercera, Constitucional	2138-2012	26-07-2012	René Rodrigo González Torres Y Otros Contra Reconsa S.A.
47	Tercera, Constitucional	2608-2020	20-09-2020	Muñoz/Minera Plata Carina Spa
48	Tercera, Constitucional	6029-2017	26-02-2018	Alvarez Quintana Cristián Y Otros C/ Secretario Regional Ministerio de Transportes Y Telecomunicaciones Cuarta Región de Coquimbo, don Oscar Pereira Peralta.
49	Tercera, Constitucional	41487	25-03-2013	Patricio Armelino Freire Canto Y Otros Contra Secretario Ejecutivo Del Consejo De Monumentos Nacionales Y Otros
50	Tercera, Constitucional	17120-2013	11-08-2014	Orlando Severo Vargas Pizarro Contra Servicio De Evaluación Ambiental (Sea);Intendente De Arica y Parinacota
51	Tercera, Constitucional	15499-2018	23-12-2018	Garín/Dom I. Municipalidad De Papudo
52	Tercera, Constitucional	1462-2020	08-09-2020	Navarro/Servicio De Evaluación Ambiental
53	Tercera, Constitucional	7844-2013	25-11-2013	Claudio Victor Senen Herrera Espinoza En Rep. de Agrícola María Elba Herrera Limitada Ltda. Contra Sociedad Patagoniafresh S. A. Y Otros Que Resulten Responsables
54	Tercera, Constitucional	18721-2019	24-09-2019	Jocelyn-Holt/Ilustre Municipalidad De Las Condes
55	Tercera, Constitucional	35120-2017	24-10-2017	Rosa Agustina Peña Fuentes Contra Constructora Mayor Limitada

56	Tercera, Constitucional	15462-2019	29-08-2019	Elgueta/Gálvez
57	Tercera, Constitucional	7780-2008	28-01-2009	Salech Sleiman Nadim y Otros C/ Comisión Regional Del Medio Ambiente región Metropolitana
58	Tercera, Constitucional	4230-2006	24-09-2006	Emilio Zernott Diaz y Otros Contra I. Municipalidad de Valparaíso
59	Tercera, Constitucional	27923-2014	10-03-2015	Sebastian Collonao Marilao y Rosa Cayun Chanqueo y Otros / Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago y Servicio de Evaluación Ambiental
60	Tercera, Constitucional	7677-2013	06-01-2014	Rendón Escobar Luis Mariano Y Otros Contra Gabriel Ruiz Tagle, Subsecretario De Deportes
61	Tercera, Constitucional	29799-2019	13-07-2020	Instituto Nacional De Derechos Humanos Contra Superintendencia Del Medio Ambiente
62	Tercera, Constitucional	36684-2017	21-01-2019	María José Contreras Rojas A Favor De Gladys Albertina Montecino Quezada Y Otros Contra Ingeniería En Geomensuras Geoholding Limitada Y Otro
63	Tercera, Constitucional	16817-2013	21-05-2014	Consejo De Pueblos Atacameños; Comunidad Atacameña De Peine Y Comunidad Atacameña De Socaire Con Comisión Regional De Evaluación Ambiental
64	Tercera, Constitucional	11845-2011	22-01-2012	Gonzalez Cid Mario Contra Industria De Maderas Rarincó
65	Tercera, Constitucional	9488-2009	26-01-2010	Rodrigo Fuentes Guiñez En Contra De La Constructora Alto Arauco S.A. (M)
66	Tercera, Constitucional	16634-2014	16-12-2014	George Winston Rivers Matamala Y Otros Contra Inversiones Estancilla S.A. Rep. Legal Pedro Miguel Ortiz Cuevas
67	Tercera, Constitucional	3035-2012	21-01-2013	Comunidad De Edificios Plaza Italia Contra Sur Publicidad Ltda.
68	Tercera, Constitucional	28861-2019	09-08-2020	Echenique/Servicio De Evaluación Ambiental
69	Tercera, Constitucional	21432-2019	23-10-2019	Rivera/Servicio De Evaluación Ambiental
70	Tercera, Constitucional	3438-2013	04-09-2013	Jorge Héctor Parra Parada Con Ruperto Alejandro Romero Sepulveda
71	Tercera, Constitucional	3374-2010	09-08-2010	Comunidad Edificio Pedro De Valdivia 3420 / Inmobiliaria Granifo y Gambaro - Supermercado Santa Isabel
72	Tercera, Constitucional	7822-2019	10-09-2019	Villalobos/Transportes Línea Azul Limitada
73	Tercera, Constitucional	22200-2018	09-12-2018	Rojas/Morales
74	Tercera, Constitucional	39457-2017	02-01-2018	Zapata/Díaz
75	Tercera, Constitucional	45059-2017	13-03-2018	Matías Ramírez Pascal Contra Constructora FV S.A. Y Otro
76	Tercera, Constitucional	9464-2009	23-05-2010	Recurrente: Fundación Cardoen Representada Por Diego Cardoen Délano. Recurrido: Entel Pcs Telecomunicaciones S.A Y Julio De La Riva.
77	Tercera, Constitucional	5474-2009	18-01-2010	Caro Collao Sergio Contra Consejo Directivo De La Comisión Nacional Del Medio Ambiente Director Ejecutivo De La Comisión Del Medio Ambiente
78	Tercera, Constitucional	11694-2013	14-01-2014	Facultad De Ciencias Agronómicas De La Universidad De Chile / Minera Española Chile Limitada
79	Tercera, Constitucional	79474-2020	08-10-2020	Municipalidad De Olmué / Bravo
80	Tercera, Constitucional	7861-2013	13-01-2014	Zapata Valenzuela David Y Otros Contra Direccion Regional Del Servicio De Evaluación Ambiental De Arica Y Parinacota, Y Marcelo Cañipa Zegarra
81	Tercera, Constitucional	29302-2019	20-12-2020	Fundación Geute Conservación Sur/Ministerio Del Medio Ambiente
82	Tercera, Constitucional	23237-2018	16-12-2018	Bustos/Servicio De Evaluación Ambiental
83	Tercera, Constitucional	17447-2016	13-06-2016	Raquel Edith Vargas Morales Presidenta Junta De Vecinos 28 De Abril, Violeta De Lourdes Ríos Muñoz, Delegada Molino 1 Y Otros Contra Alcalde De Puerto Montt, Don Gervoy Paredes Rojas
84	Tercera, Constitucional	7041-2012	25-11-2012	Condominio Archipiélago Las Antillas Contra De Empresa Aguas Del Altiplano

85	Tercera, Constitucional	5888-2019	27-05-2019	Francisco Chahuán Chahuán Contra Empresa Nacional De Petróleos, ENAP S.A.
86	Tercera, Constitucional	6590-2014	03-08-2014	Paulina Núñez Urrutia Y Emile Ugarte Sironvalle Contra Comisión Regional Del Medio Ambiente
87	Tercera, Constitucional	1236-2020	16-11-2020	CRETTON/Asociación De Municipalidades Malleco Norte
88	Tercera, Constitucional	44037-2016	28-11-2016	Francisco Naby Vera Millaquen En Representación De Comunidad Pepiukelen Contra Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de los Lagos
89	Tercera, Constitucional	14825-2020	06-08-2020	Muñoz/Aguas Araucanía S.A.
90	Tercera, Constitucional	59561-2020	20-09-2020	José Ramón Levi Curriao Y Otros/Enel Generación Chile S.A
91	Tercera, Constitucional	15190-2019	26-04-2020	Agrupación De Agricultores, Crianceros Y Parceleros Sector Bajo Del Río Copiapó/Superintendencia Del
92	Tercera, Constitucional	15501-2018	23-12-2018	Marambio/Prohabit S.A, Director De Obras De La Ilustre Municipalidad De Papudo
93	Tercera, Constitucional	105-2014	04-03-2014	Luis Paz Berrios, Luis Zañartu Rozas, Gonzalo Naranjo Perez, German Canales Quevedo, Luis Merino Figueroa, Alexandro Betolini, Laura Brito Molina, Juan Domeyko Letelier En Rep. De Pablo Jofré Rivano Con Ecomaule S.A. Rep. Por Pablo Chirino Soto
94	Tercera, Constitucional	11713-2014	05-11-2014	Confederación Nacional De Federaciones De Pescadores Artesanales De Chile Contra Servicio De Evaluación, VIII Región Del Bío Bío.
95	Tercera, Constitucional	59782-2020	20-09-2020	Comunidad Indígena Aswal Lajep/Servicio De Evaluación Ambiental
96	Tercera, Constitucional	36413-2019	02-07-2020	Unión Comunal Con Nueva Unión Spa.
97	Tercera, Constitucional	15500-2018	23-12-2018	Junta De Vecinos Punta Puyai/Consortio Punta Puyai S.A. Y Promo.Habit. Prohabit Ltda
98	Tercera, Constitucional	197-2019	14-05-2019	Soto/Servicio De Evaluación Ambiental
99	Tercera, Constitucional	34561-2017	25-12-2017	Yáñez/Junta Nacional De Jardines Infantiles
100	Tercera, Constitucional	9318-2017	11-12-2017	Comunidad Indígena Diaguita De Conay Y Otros con Compañía Minera Nevada Spa Y Otras.
101	Tercera, Constitucional	45353-2017	14-05-2018	Nacif Jauregui Alberto / Municipalidad De Peñalolén
102	Tercera, Constitucional	2423-2009	08-06-2009	Francisco Jaeger Muñoz Y Otros Contra Empresas El Romeral Y Otros
103	Tercera, Constitucional	62662-2020	18-10-2020	Junta De Vecinos La Portada De Ñuñoa/Servicio De Evaluación Ambiental
104	Tercera, Constitucional	10220-2011	03-04-2012	Antonio Horvath Kiss Y Otros Contra Comisión De Evaluación Ambiental De La Región De Aysén Asociación
105	Tercera, Constitucional	15737-2014	05-11-2014	Sindicatos Independientes De Trabajadoras Pescadoras Y Recolectoras De Algas Y Actividades Conexas De La Calera Lo Rojas Y Otros Contra Empresa Endesa S.A.**
106	Tercera, Constitucional	65349-2016	29-01-2017	Asociación Indígena Koñintu Lafken-Mapu Penco Represen. Por Maria Patricia Flores Quilapan Y Otros Contra Serv. De Evaluación Ambiental Reg. Bío Bío Y Comisión De Evaluación Ambiental Reg. Bio Bio
107	Tercera, Constitucional	29992-2019	30-07-2020	Consejo De Defensa Ambiental De La Comuna De La Estrella Contra Agrícola Super Limitada Y Otros
108	Tercera, Constitucional	55203-2016	15-03-2017	Stipicic Escauriza María Javiera / Director Ejecutivo Del Servicio De Evaluación Ambiental
109	Tercera, Constitucional	118-2018	26-08-2018	Sociedad Educacional Winkler Contreras. Limitada/Servicio De Vivienda Y Urbanización Región de Los
110	Tercera, Constitucional	11299-2014	06-10-2014	Comunidad Indígena Diaguita Yastai De Juntas De Valeriano Y Otros Contra Comisión De Evaluación Ambiental (Cea)
111	Tercera, Constitucional	15539-2017	07-01-2018	Erasmus Valenzuela Santibáñez Alcalde Ilustre Municipalidad De Calera De Tango Contra Servicio De Evaluación Ambiental Región Metropolitana Santiago
112	Tercera, Constitucional	1960-2012	27-08-2012	Manuel Luciano Rocco Hidalgo Y Otros Contra Directora Regional (S) Servicio Evaluación Ambiental E Intendente (S) III Región Atacama.
113	Tercera, Constitucional	5757-2010	14-09-2010	Vera Millaquen Manuel Secundino Contra Emp.Pesquera Los Fjordos Ltda.

114	Tercera, Constitucional	34594-2012	21-05-2018	Julio Cárdenas En Representación Sindicato Trabajadores Independientes Pescadores Artesanales Buzos Mariscadores Ayudantes Y Ramos Similares Bahía Cualin Contra Sernapesca Y Otros
-----	----------------------------	------------	------------	--

II. Anexo II: Sentencias de la Base de Datos del CENDOC descartadas por no corresponder al período de estudio

N°	Sala	Rol	Fecha Sentencia	Caratulado
1	Tercera, Constitucional	500-2005	25-07-2005	Alcalde I. Municipalidad de Maipú Contra Sesma Metropolitano
2	Tercera, Constitucional	6493-2005	11-01-2006	Matías Del Pozo Saavedra Y Otros C/ I. Municip. De Las Condes
3	Tercera, Constitucional	5997-2005	26-12-2005	Quiroz Quintanilla, Cristina Contra Agrosuper S.A. Y Otro
4	Tercera, Constitucional	154694-2020	23-02-2021	Rivera/Servicio De Evaluación Ambiental Araucanía
5	Tercera, Constitucional	125677-2020	03-01-2021	Lucero / Gutiérrez
6	Tercera, Constitucional	140150-2020	18-02-2021	Vega/Agrícola Kaban Limitada
7	Tercera, Constitucional	88411-2020	28-03-2021	Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural De Viña del Mar con Inmobiliaria Punta Piqueros

III. Anexo III: Sentencias de la Base de Datos del CENDOC descartadas por no contener considerandos relevantes

N°	Sala	Rol	Fecha Sentencia	Caratulado
1	Tercera, Constitucional	38745-2017	18-02-2018	Inmobiliaria Casa De Italia S.A./Ministerio de Educación
2	Tercera, Constitucional	25688-2019	29-04-2020	Olguín/Gómez
3	Tercera, Constitucional	5542-2020	28-12-2020	Neira/Mericq
4	Tercera, Constitucional	23231-2018	04-03-2019	Inversiones Y Rentas Antofagasta LIS.A./División De Infraestructura Vial Urbana De La Dirección De Jaramillo/Estado De Chile
5	Tercera, Constitucional	18150-2019	09-12-2019	Jaramillo/Estado De Chile
6	Tercera, Constitucional	18152-2017	24-07-2017	Muñoz/Villaruel
7	Tercera, Constitucional	8268-2012	27-01-2013	Municipalidad De Providencia Contra Contraloría General De La Republica
8	Tercera, Constitucional	19139-2018	18-03-2019	Ana Yolanda Ortiz Yáñez Contra Municipalidad De Puerto Montt
9	Tercera, Constitucional	41332-2017	19-02-2018	Nagüelquín/Calcumil

IV. Anexo IV: Tablas de Análisis no incorporadas en el cuerpo del artículo

Tabla N°11. 1 Tema ambiental del recurso de apelación de protección, invocando el art. 19 N°8, ante Corte Suprema, según Tipo de Industria y decisión, entre los años 2005 a 2020

Tema ambiental	Tipo de Industria																	
	Agropecuario		Autopista		Combustible		Construcción		Energía		Forestal		Mecánica		Minería		Piscicultura/Acuicultura	
	Acoge	Rechaza	Acoge	Rechaza	Acoge	Rechaza	Acoge	Rechaza	Acoge	Rechaza	Acoge	Rechaza	Acoge	Rechaza	Acoge	Rechaza	Acoge	Rechaza
Agua	1	1	-	-	-	1	-	-	-	2	-	-	-	-	-	2	1	2
Aire	-	-	-	-	1	-	1	-	3	1	-	-	-	-	-	2	-	-
Área protegida	-	-	-	-	-	-	3	2	1	-	-	1	-	-	-	-	-	-
Arqueológico	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-
Biodiversidad	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3	-	-	-	-	-	1	-	1
Contaminación Lumínica	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Dos o más elementos del medio ambiente	-	-	-	-	-	-	-	-	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-
Fauna	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-
Flora	-	-	-	-	-	-	1	1	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-
Humedales	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-
Medio Humano	1	-	-	-	-	-	2	1	-	1	-	-	-	-	1	1	-	1
Medio marino	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	2	-
No se establece (acto u omisión dentro de SEIA o por elusión)	-	-	-	-	-	1	-	2	-	-	-	-	-	-	3	1	-	-
Olores	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-



Paisaje	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-
Ruidos	-	-	-	1	-	-	2	1	1	-	-	-	-	1	-	2	-	-
Suelo	-	-	-	-	-	-	3	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-
Total	3	1	0	1	1	2	14	7	7	9	1	1	0	1	9	9	3	4

Tabla N°11. 2 Continuación tema ambiental del recurso de apelación de protección, invocando el art. 19 N°8, ante Corte Suprema, según Tipo de Industria y decisión, entre los años 2005 a 2020

Tema ambiental	Tipo de Industria																		
	Publicidad		Reciclaje		Sanitaria		Telecomunicaciones		Supermercado		Transporte		Vecinal		Turismo		Total		
	Acoge	Rechaza	Acoge	Rechaza	Acoge	Rechaza	Acoge	Rechaza	Acoge	Rechaza	Acoge	Rechaza	Acoge	Rechaza	Acoge	Rechaza	Acoge	Rechaza	
Agua	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	8
Aire	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	1	1	-	-	-	-	-	7	4
Área protegida	-	-	-	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4	5
Arqueológico	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	2	1
Biodiversidad	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0	5
Contaminación Lumínica	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	0
Dos o más elementos del medio ambiente	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	2
Fauna	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	0
Flora	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	1
Humedales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	0
Medio Humano	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	5	4
Medio marino	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3	0



No se establece (acto u omisión dentro de SEIA o por elusión)	-	-	-	-	1	-	-	2	-	-	-	2	-	-	-	-	4	8
Olores	-	-	-	-	4	3	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	7	3
Paisaje	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	1	1
Ruidos	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	1	-	-	-	-	4	7
Suelo	-	-	-	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	5	1
Total	1	0	0	1	7	4	0	4	2	0	2	4	1	0	0	1	51*	50*